

**UNIVERSIDAD DE HUANUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



**UDH**  
UNIVERSIDAD DE HUANUCO  
<http://www.udh.edu.pe>

**TESIS**

---

**“Derecho humano a la vida dependiente frente a la  
responsabilidad médica en el Código Penal Peruano”**

---

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR: Silva Espinoza, Walter Diego**

**ASESOR: Corcino Barrueta, Fernando Eduardo**

**HUÁNUCO – PERÚ**

**2023**



# U

### TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis ( X )
- Trabajo de Suficiencia Profesional ( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

**LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN:** Derecho penal  
**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN** (2020)

### CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

**Área:** Ciencias sociales

**Sub área:** Derecho

**Disciplina:** Derecho penal

# D

### DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio ( X )
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

### DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 74397192

### DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22512274

Grado/Título: Título universitario oficial de doctor dentro del programa oficial de doctorado en derecho penal y procesal

Código ORCID: 0000-0003-0296-4033

# H

### DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Janampa Grados, Alexander Nehemias	Maestro en derecho, mención en ciencias penales	41974843	0000-0002-1655-3764
2	Garay Mercado, Mariella Catherine	Magíster en gestión pública	22500565	0000-0002-4278-8225
3	Cajusol Chepe, Hernan Gorin	Abogado	18069229	0000-0003-0741-5682



## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:00 horas del día ocho del mes de Setiembre del año dos mil veintitrés, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

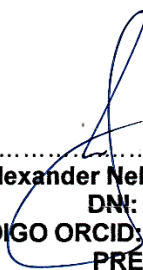
- |  |                             |
|--|-----------------------------|
| ➤ <b>MTRO. ALEXANDER NEHEMIAS JANAMPA GRADOS</b> | <b>: PRESIDENTE</b>         |
| ➤ <b>MTRO. MAO TARAZONA TUCTO</b>                | <b>: SECRETARIO</b>         |
| ➤ <b>ABOG. HERNAN GORIN CAJUSOL CHEPE</b>        | <b>: VOCAL</b>              |
| ➤ <b>MTRA. MARIELLA CATHERINE GARAY MERCADO</b>  | <b>: JURADO ACCESITARIO</b> |
| ➤ <b>DR. FERNANDO EDUARDO CORCINO BARRUETA</b>   | <b>: ASESOR</b>             |

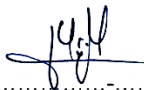
Nombrados mediante la Resolución N° 1024-2023-DFD-UDH de fecha 01 de Setiembre del 2023, para evaluar la Tesis titulada: "**DERECHO HUMANO A LA VIDA DEPENDIENTE FRENTE A LA RESPONSABILIDAD MEDICA EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO**"; presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **WALTER DIEGO SILVA ESPINOZA** para optar el Título profesional de Abogado.

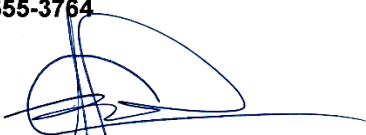
Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobada por Unanimitad con el calificativo cuantitativo de buena y cualitativo de suficiente.

Siendo las 18:45 horas del día ocho del mes de Setiembre del año dos mil veintitrés miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

  
.....  
**Mtro. Alexander Nehemias Janampa Grados**  
DNI: 41974843  
CODIGO ORCID: 0000-0002-1655-3764  
PRESIDENTE

  
.....  
**Mtra. Mariella Catherine Garay Mercado**  
DNI: 22500565  
CODIGO ORCID:0000-0002-4278-8225  
SECRETARIA

  
.....  
**Abog. Hernan Gorin Cajusol Chepe**  
DNI:18069229  
CODIGO ORCID:0000-0003-0741-5682  
VOCAL



**UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO**

## **CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD**

Yo, **Fernando Corcino Barrueta**, asesor del PA Derecho y Ciencias Políticas-CATP y designado mediante documento: **RESOLUCIÓN N° 234 2022-DFD-UDH** de fecha 16 de febrero de 2022 del estudiante **Walter Diego SILVA ESPINOZA**, de la investigación titulada:

**“EL DERECHO HUMANO A LA VIDA DEPENDIENTE FRENTE A LA RESPONSABILIDAD MÉDICA EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO”**

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del 25% verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Antiplagio Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 27 de setiembre de 2023.



**Dr. Fernando Corcino Barrueta**  
**DNI N° 22512274**  
**COD. ORCID 0000-0003-0296-4033**

# REVISIÓN DE TESIS

## INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>25%</b>	<b>26%</b>	<b>8%</b>	<b>14%</b>
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>repositorio.udh.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>4%</b>
<b>2</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>3</b>	<b>dspace.unitru.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>4</b>	<b>Submitted to Universidad de Huanuco</b> Trabajo del estudiante	<b>2%</b>
<b>5</b>	<b>Submitted to Universidad Cesar Vallejo</b> Trabajo del estudiante	<b>2%</b>
<b>6</b>	<b>tesis.ucsm.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>repositorio.unh.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>8</b>	<b>qdoc.tips</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>9</b>	<b>distancia.udh.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>

  
Dr. Fernando Corcino Barrueta  
DNI N° 22512274  
COD. ORCID 0000-0003-0296-4033

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo a mis padres por su apoyo y amor incondicional.

Asimismo, quiero expresar mi agradecimiento a mi familia y amigos, quienes siempre estuvieron ahí para brindarme su cariño y apoyo incondicional. Sin su aliento y confianza, este proyecto no hubiera sido posible.

También quiero agradecer a mis profesores y mentores, quienes me guiaron en cada paso de esta investigación y me brindaron su experiencia y sabiduría. Su apoyo y orientación fueron fundamentales para alcanzar los objetivos propuestos.

## **AGRADECIMIENTO**

A la Universidad de Huánuco, mi alma mater, por conocimientos recibidos.

A mis docentes por las enseñanzas y orientaciones

A todas aquellas personas que contribuyeron a alcanzar mis objetivos profesionales

## ÍNDICE

DEDICATORIA .....	II
AGRADECIMIENTO .....	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS .....	VII
RESUMEN .....	IX
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN .....	XI
CAPÍTULO I.....	13
DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA .....	13
1.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	15
1.2.1. PROBLEMA GENERAL.....	15
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS .....	15
1.3. OBJETIVOS .....	15
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	15
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	16
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	16
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA.....	16
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA.....	16
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA .....	17
1.4.4. REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA .....	18
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
1.5.1. LIMITACIÓN EN LA DISPONIBILIDAD DE DATOS .....	18
1.5.2. COMPLEJIDAD EN LA INTERPRETACIÓN LEGAL Y MÉDICA .....	19
1.5.3. LIMITACIONES DE TIEMPO Y RECURSOS .....	19
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN .....	19
1.6.1. VIABILIDAD PERSONAL.....	19
1.6.2. VIABILIDAD ECONÓMICA .....	19
1.6.3. VIABILIDAD JURÍDICA.....	20
CAPÍTULO II.....	21
MARCO TEÓRICO .....	21



2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....	21
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES .....	21
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES.....	22
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES .....	24
2.2. BASES TEÓRICAS .....	25
2.2.1. DERECHO HUMANO A LA VIDA DEPENDIENTE .....	25
2.2.2. RESPONSABILIDAD MÉDICA .....	34
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	37
2.4. HIPÓTESIS .....	38
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	38
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS .....	38
2.5. VARIABLES .....	39
2.5.1. VARIABLE DEPENDIENTE.....	39
2.5.2. VARIABLE INDEPENDIENTE .....	39
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES .....	39
CAPÍTULO III.....	40
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	40
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	40
3.1.1. ENFOQUE .....	40
3.1.2. ALCANCE O NIVEL.....	41
3.1.3. DISEÑO.....	41
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	42
3.2.1. UNIDAD DE ANÁLISIS .....	42
3.2.2. POBLACIÓN.....	42
3.2.3. MUESTRA .....	42
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS ....	43
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.....	43
CAPÍTULO IV.....	44
RESULTADOS.....	44
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS.....	44
4.1.1. RESULTADO DE LOS CASOS FISCALES .....	44
4.1.2. RESULTADO DE LAS ENCUESTAS APLICADOS A	

ABOGADOS .....	49
4.1.3. RESULTADO DE LAS ENCUESTAS APLICADOS AL PERSONAL DE LAS FISCALÍAS PENALES .....	53
4.1.4. RESULTADO DE LAS ENCUESTAS APLICADOS A PERSONAL JURISDICCIONAL .....	57
4.2. CONTRATACIÓN DE PRUEBA E HIPÓTESIS .....	62
CAPÍTULO V .....	64
DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....	64
5.1. CONTRASTACIÓN DE RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN .....	64
5.1.1. CON LAS BASES TEÓRICAS .....	64
5.1.2. CON LOS OBJETIVOS .....	64
5.1.3. CON LAS BASES TEÓRICAS .....	65
CONCLUSIONES .....	66
RECOMENDACIONES .....	68
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	73
ANEXOS .....	77

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Análisis de caso fiscal 200-2021 .....	44
Tabla 2 Análisis de caso fiscal 717-20 .....	46
Tabla 3 Análisis de caso fiscal 52-2018 .....	47
Tabla 4 Análisis de caso fiscal 810-2018 .....	47
Tabla 5 Análisis de caso fiscal 283-2017 .....	48
Tabla 6 Frecuencia sobre protección de vida dependiente en el código penal .....	49
Tabla 7 Frecuencia sobre tipo penal aplicable a los actos de responsabilidad médica contra la vida dependiente .....	50
Tabla 8 Frecuencia sobre las consecuencias procesales sobre la falta de un tipo penal específico .....	51
Tabla 9 Frecuencia sobre la necesidad de tipificar la responsabilidad medica por imprudencia contra la vida dependiente .....	52
Tabla 10 Frecuencia sobre protección de vida dependiente en el código penal .....	53
Tabla 11 Frecuencia sobre tipo penal aplicable a los actos de responsabilidad médica contra la vida dependiente .....	54
Tabla 12 Frecuencia sobre las consecuencias procesales sobre la falta de un tipo penal específico .....	55
Tabla 13 Frecuencia sobre la necesidad de tipificar la responsabilidad medica por imprudencia contra la vida dependiente .....	56
Tabla 14 Frecuencia sobre protección de vida dependiente en el código penal .....	57
Tabla 15 Frecuencia sobre tipo penal aplicable a los actos de responsabilidad médica contra la vida dependiente .....	58
Tabla 16 Frecuencia sobre las consecuencias procesales sobre la falta de un tipo penal específico .....	59

Tabla 17 Frecuencia sobre la necesidad de tipificar la responsabilidad medica  
por imprudencia contra la vida dependiente .....61

## RESUMEN

En esta ocasión, tenemos el agrado de presentar el estudio titulado "El Derecho Humano a la Vida Dependiente y la Responsabilidad Médica en el Código Penal peruano". El objetivo principal de esta investigación es abordar la ausencia de protección penal para la vida de personas dependientes en situaciones donde personal de salud, como médicos, enfermeros, obstetras y otros, comete actos de imprudencia. A lo largo de esta indagación, nos enfocaremos en examinar detalladamente la problemática en cuestión y sus implicaciones jurídicas, con el propósito de generar un mayor entendimiento de este importante tema. Asimismo, se pone en relieve que nuestro ordenamiento penal no prevé una fórmula típica para sancionar estos hechos, únicamente se prevén figuras de aborto, que son delitos dolosos, empero no protegen la figura culposa del atentado contra la vida del feto.

La investigación se estructura en cinco capítulos, cuyo contenido es el siguiente: El primer capítulo aborda el problema de investigación y plantea la cuestión central relacionada con la falta de tipificación en casos de imprudencia cometidos por personal de salud, que afectan a personas dependientes y ponen en riesgo su vida. El segundo capítulo, denominado "Marco Teórico", se centra en el desarrollo de las variables de estudio, a saber, la responsabilidad médica y la protección de la vida humana dependiente. En el tercer capítulo, conocido como "Metodología de Investigación", se especifica que se ha adoptado un enfoque cuantitativo y un diseño de tipo aplicado para abordar la problemática. El cuarto capítulo presenta los resultados obtenidos a partir del análisis de las carpetas fiscales y las encuestas aplicadas. Finalmente, en el quinto capítulo se lleva a cabo la discusión de los resultados, contrastándolos con los objetivos planteados y las bases teóricas utilizadas. Cabe destacar que cada uno de estos capítulos se enfoca en los hallazgos de la investigación y, posteriormente, se dedican a elaborar las correspondientes conclusiones y recomendaciones.

**Palabras claves:** Derecho, vida, humano, responsabilidad, código.

## ABSTRACT

On this occasion, we are pleased to present the study entitled "The Human Right to Dependent Life and Medical Responsibility in the Peruvian Penal Code." The main objective of this research is to address the absence of criminal protection for the lives of dependent people in situations where health personnel, such as doctors, nurses, obstetricians and others, commit reckless acts. Throughout this investigation, we will focus on examining in detail the problem in question and its legal implications, with the purpose of generating a greater understanding of this important topic. Likewise, it is highlighted that our penal system does not provide a typical formula to punish these acts, only abortion is provided for, which are intentional crimes, however they do not protect the guilty figure of an attack on the life of the fetus.

The research is structured in five chapters, the content of which is as follows: The first chapter addresses the research problem and raises the central question related to the lack of classification in cases of recklessness committed by health personnel, which affect dependent people and put at risk his life. The second chapter, called "Theoretical Framework", focuses on the development of the study variables, namely, medical liability and the protection of dependent human life. In the third chapter, known as "Research Methodology", it is specified that a quantitative approach and an applied design have been adopted to address the problem. The fourth chapter presents the results obtained from the analysis of the fiscal folders and the surveys applied. Finally, in the fifth chapter the discussion of the results is carried out, contrasting them with the proposed objectives and the theoretical bases used. It should be noted that each of these chapters focuses on the research findings and, subsequently, is dedicated to developing the corresponding conclusions and recommendations.

**Keywords:** Law, life, human, responsibility, code.

## INTRODUCCIÓN

El derecho a la vida se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico, es innegable que se trata del derecho fundamental de mayor relevancia, lo que no implica que sea absoluto; es por ello que se busca promover su cuidado y sobre todo protegerlo contra toda forma de peligro o atentado. En lo que respecta a la vida humana independiente, se encuentra amparada de los ataques de naturaleza severa mediante las distintas figuras legales de homicidio, ya sea en su modalidad simple o agravada, abarcando tanto las formas culposas como dolosas. En el caso de la vida dependiente, las figuras penales que la tutelan se encuentran previstas en los delitos de aborto, que describen conductas dolosas; empero, no se ha previsto su protección frente a los ataques imprudentes.

La presente investigación encuentra su justificación en la importancia de arrojar luz sobre los actos de imprudencia médica y asistencial y sus perjudiciales consecuencias para la vida de los fetos. A partir de este análisis, se abordará la problemática relacionada con la necesidad de establecer un tipo penal específico para estas circunstancias.

En cuanto a la metodología utilizada, se optó por un enfoque cuantitativo con un nivel descriptivo, empleando un diseño no experimental. La recopilación de datos se llevó a cabo mediante métodos y técnicas científicas, entre las que se incluyen fichas de análisis y entrevistas.

Cabe mencionar que esta investigación enfrentó ciertas limitaciones, como la dificultad para acceder a casos fiscales con estado concluido, así como las restricciones de tiempo por parte del personal de fiscalías, juzgados y litigantes. No obstante, se lograron superar dichas limitaciones para llevar a cabo un estudio exhaustivo y esclarecedor.

La investigación tiene como principal conclusión que los actos imprudentes de responsabilidad médica (médicos y personal asistencial) contra el derecho humano a la vida dependiente (feto) no tienen una figura penal específica en el Código Penal vigente. En consecuencia, como

conclusiones específicas, se establece que los actos de responsabilidad médica imprudente que resulten en perjuicio para la vida humana dependiente (feto) son tipificados bajo la figura penal de homicidio culposo agravado por inobservancia de reglas de profesión, según lo dispuesto en el primer y tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal en vigor. Además, se determina que los actos de responsabilidad médica imprudente que afecten a la vida humana dependiente (feto) son objeto de tipificación bajo la figura penal de aborto agravado por cualificación del sujeto activo o por dolo eventual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Código Penal actualmente aplicable.



# CAPÍTULO I

## DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

### 1.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

El Estado tiene la función de proteger a sus integrantes, que lo realiza mediante un orden normativo en el que se consagran derechos básicos y fundamentales para su desarrollo y existencia; en similar tenor, poseemos instituciones destinadas a garantizar el pleno acatamiento de dichos derechos fundamentales. Esta premisa ostenta una posición destacada en nuestra estructura constitucional, la cual enuncia que la protección de la persona humana y el pleno reconocimiento de su dignidad constituyen el objetivo supremo de la comunidad y del poder estatal (Constitución Política del Perú, 1993, Artículo 1).

El derecho a la vida constituye un pilar fundamental que sustenta la existencia y ejercicio de los demás derechos, alzándose como una piedra angular en el ordenamiento jurídico, cuya protección se encuentra en el corazón mismo de los principios constitucionales. Al respecto, el Tribunal Constitucional, supremo interprete de la carta magna, en la Sentencia N° 1535-2006-PA/TC, señala que el derecho a la vida es un derecho de trascendental importancia y se alza como un fundamento ontológico para el disfrute de los demás derechos, dado que el ejercicio de cualquier derecho, prerrogativa, facultad o poder carecería de sentido o se tornaría ineficaz ante la inexistencia física de un titular a quien puedan ser reconocidos tales derechos (STC N° 1535-2006-PA/TC, FJ. 83). Se encuentra regulada, por tal, protegida en el marco constitucional y convencional (tratados).

En similar medida, dentro del contexto de las normativas ordinarias, nuestra estructura jurídica penal salvaguarda el derecho a la vida desde dos perspectivas fundamentales: la vida humana dependiente (previa al nacimiento) y la vida humana independiente (posteriores al nacimiento). Ambas son consideradas como bienes jurídicos sobre los cuales se erigen los tipos penales que atentan contra su contenido esencial, estos son: el

homicidio (doloso o culposo), el aborto y las lesiones seguidas de muerte, el genocidio.

En este contexto, debemos reconocer que vivir en sociedad trae riesgos, vale decir, el ejercicio de determinadas actividades sociales conlleva riesgos para la vida y salud de los individuos. Por ejemplo, conducir cualquier vehículo, operar maquinarias, cuidar o tener animales de ataque, entre otros, que requiere destrezas, conocimientos y cuidados para evitar cualquier resultado lesivo para las personas.

El propósito fundamental del ejercicio médico radica en la salvaguarda de la vida y la integridad de las personas, procurando el bienestar y la preservación de la salud. La actividad médica presupone conocimientos, habilidades y destrezas que el médico debe emplear en forma diligente para atender a un paciente, lo que se denomina la *“lex artis médica”*. A mérito de la Declaración de Ginebra (1948), que es la actualización del juramento hipocrático para los médicos, se promete velar con el máximo respeto por la vida de las personas y ejercer la profesión con conciencia y dignidad.

La conducta negligente llevada a cabo por profesionales médicos que transgrede los estándares de la *lex artis* y resulta en muerte o lesiones conlleva implicaciones jurídico-penales. Dichas implicaciones se encuentran reguladas en el Código Penal de 1991, específicamente en las figuras de homicidio culposo y lesiones culposas, en las cuales se consideran agravantes que incrementan la respuesta punitiva del Estado. Ambas figuras penales, en su esencia, protegen la vida humana de manera independiente, es decir, la vida de un individuo ya nacido; sin embargo, no brindan protección a la vida del feto o a la vida humana en situación de dependencia

Igualmente, los injustos delictivos que tutelan el derecho fundamental en mención, en situación de dependencia, esto es, las figuras de aborto, no regulan en forma específica la agravante de actuación médica negligente, tampoco regulan la forma culposa de la interrupción de la vida del feto.

Ante lo expuesto, se suscita la pertinente exigencia de realizar una investigación exhaustiva para determinar si los tipos penales contemplados en nuestro código penal brindan la adecuada protección a la vida humana dependiente frente a los actos de responsabilidad médica, o si, por el contrario, se verifica la existencia de una laguna normativa en tal ámbito. La revisión minuciosa y rigurosa de este asunto resulta imperativa para salvaguardar los derechos fundamentales y garantizar el correcto amparo de aquellos individuos en situación de vulnerabilidad, en congruencia con los principios constitucionales que nos rigen.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. PROBLEMA GENERAL**

¿De qué manera el derecho humano a la vida dependiente se encuentra protegida frente a los actos de responsabilidad médica en el Código Penal vigente?

### **1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

- ¿De qué manera se tipifica los actos de responsabilidad médica contra el bien jurídica vida dependiente en el Código Penal vigente?
- ¿De qué manera los actos de responsabilidad médica imprudente contra la vida humana dependiente (feto) se tipifican en la figura penal de homicidio culposo agravado por inobservancia de reglas de profesión?
- ¿De qué manera los actos de responsabilidad médica imprudente contra la vida humana dependiente (feto) se tipifican en la figura penal de aborto agravado por cualificación del sujeto activo, por dolo eventual?

## **1.3. OBJETIVOS**

### **1.3.1. OBJETIVO GENERAL**

Analizar la protección penal del derecho humano a la vida dependiente frente a los actos de responsabilidad médica imprudente en el Código Penal vigente

### **1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Determinar los tipos penales que tutelan la bien jurídica vida dependiente frente a los actos de responsabilidad médica en el Código Penal vigente.
- Explicar la forma en que los actos de responsabilidad médica contra la vida dependiente pueden reconducirse al tipo penal de homicidio culposo agravado por inobservancia de reglas de formación.
- Explicar la forma en que los actos de responsabilidad médica contra la vida dependiente pueden reconducirse al tipo penal de aborto previsto en el Código Penal.

## **1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA**

La tesis permitirá desarrollar los alcances de la protección penal de la vida humana dependiente en el Código Penal vigente, identificará la figura penal al caso y se propondrá la creación de una figura penal específica para la protección del feto frente a los actos que acarrea responsabilidad médica.

### **1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA**

La investigación sobre el "Derecho Humano a la Vida Dependiente frente a la Responsabilidad Médica en el Código Penal Peruano" tiene una relevancia práctica significativa debido a varios factores:

#### **1.4.2.1. PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

El derecho a la vida es uno de los derechos humanos fundamentales reconocidos internacionalmente. Garantizar la protección efectiva de este derecho es una prioridad para cualquier sociedad, y en el contexto médico, donde se maneja la vida dependiente, resulta aún más crucial.

#### **1.4.2.2. SEGURIDAD Y CONFIANZA EN EL SISTEMA MÉDICO**

La sociedad confía en los profesionales de la salud para el cuidado de su salud y la de sus seres queridos. Investigar y entender cómo el Código Penal aborda la responsabilidad médica imprudente ayuda a garantizar una mayor seguridad y confianza en el sistema médico y sus prácticas.

#### **1.4.2.3. PREVENCIÓN DE PRÁCTICAS NEGLIGENTES**

La investigación puede ayudar a identificar posibles lagunas en la legislación o la aplicación de la ley que puedan fomentar prácticas negligentes en el ámbito médico. Al analizar estos aspectos, se pueden proponer mejoras para prevenir futuros incidentes.

#### **1.4.2.4. PROMOVER EL DEBATE JURÍDICO Y SOCIAL**

El tema de la responsabilidad médica y la protección del derecho a la vida dependiente puede generar un debate en la sociedad y el ámbito jurídico. La investigación proporcionará información relevante para este debate y contribuirá a la formulación de políticas y reformas legales necesarias.

#### **1.4.2.5. CONTRIBUCIÓN A LA JURISPRUDENCIA**

La investigación puede ser una fuente valiosa de información para jueces, abogados y otros profesionales legales, lo que podría influir en futuras decisiones judiciales y en la interpretación y aplicación de la ley en casos relacionados con la responsabilidad médica y el derecho a la vida dependiente.

### **1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA**

La metodología es crucial para obtener resultados sólidos y confiables. Algunos puntos clave de la justificación metodológica son:

#### **1.4.3.1. ENFOQUE INTERDISCIPLINARIO**

Dado que el tema abarca aspectos legales y médicos, se adoptó un enfoque interdisciplinario. La investigación combina elementos del derecho penal, la medicina y la ética médica para comprender completamente los aspectos relacionados con la responsabilidad médica y la protección del derecho a la vida dependiente.

#### **1.4.4. REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA**

Una sólida revisión bibliográfica es fundamental para comprender el marco teórico y legal existente relacionado con el tema. Investigar jurisprudencia, leyes, normativas y literatura médica pertinente permitió establecer una base sólida para el análisis.

#### **1.4.4.1. ESTUDIO DE CASOS**

Para analizar cómo los actos de responsabilidad médica se tipifican y se han juzgado en casos reales. Esto nos permitió identificar patrones, debilidades en la aplicación de la ley y evaluar cómo se han resuelto situaciones similares en el pasado.

### **1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

Las limitaciones que enfrentó la presente investigación son las siguientes:

#### **1.5.1. LIMITACIÓN EN LA DISPONIBILIDAD DE DATOS**

Al inicio de la investigación, se encontró una limitación en la disponibilidad de datos completos y actualizados sobre casos de responsabilidad médica relacionados con el derecho a la vida dependiente. La falta de acceso a registros o casos fiscales detallados de casos reales dificultó el análisis exhaustivo de situaciones concretas.

### **1.5.2. COMPLEJIDAD EN LA INTERPRETACIÓN LEGAL Y MÉDICA**

Dada la naturaleza interdisciplinaria de la investigación, surgieron desafíos para comprender en profundidad tanto los aspectos legales como los médicos involucrados en los casos de responsabilidad médica contra la vida dependiente.

### **1.5.3. LIMITACIONES DE TIEMPO Y RECURSOS**

La investigación requería un enfoque detallado y minucioso, pero los recursos y el tiempo disponibles para llevar a cabo el estudio eran limitados.

Sin embargo, estas limitaciones fueron superadas de manera efectiva durante la investigación:

## **1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN**

El presente trabajo de investigación es viable por las siguientes razones:

### **1.6.1. VIABILIDAD PERSONAL**

- Disponibilidad de tiempo: Fue importante que el investigador cuente con suficiente tiempo para realizar el estudio. La investigación de este tipo puede ser un proceso que demandó un tiempo largo y complejo, por lo que se necesitó una dedicación adecuada.
- Conocimiento y habilidades: El investigador posee el conocimiento y las habilidades necesarias para abordar el tema de manera competente. Esto implica un dominio de los aspectos jurídicos relacionados al tema.

### **1.6.2. VIABILIDAD ECONÓMICA**

La investigación requirió recursos financieros para cubrir gastos relacionados con la obtención de datos, encuestas, entrevistas, análisis de casos y otros costos asociados. Fue fundamental contar con un presupuesto adecuado para llevar a cabo el estudio de manera efectiva.

### **1.6.3. VIABILIDAD JURÍDICA**

- Cumplimiento normativo: La investigación cumplió con todas las leyes, regulaciones y normativas vigentes en cuanto a la protección de la privacidad y confidencialidad de los datos recopilados, así como con los aspectos éticos relacionados con la investigación en seres humanos.
- Consentimiento informado: La investigación implicó la obtención de cuestionarios de personas relacionadas a la administración de justicia, entonces fue necesario asegurar la obtención del consentimiento informado de los participantes.
- Ética de la investigación: La investigación se adhirió a principios éticos sólidos, garantizando la integridad y la objetividad en el análisis de los datos y la presentación de resultados.



## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES**

El autor Sandoval (2018) realizó una tesis titulada "Casos de mala praxis médica como delito penal en el servicio de emergencias del Hospital María Auxiliadora período 2015-2016; Huánuco", como parte de los requisitos para obtener el título de abogado. El objetivo central de esta investigación consistió en precisar, mediante el empleo de herramientas metodológicas, la reducción de la incidencia de casos de mala praxis médica considerados como delito penal en el servicio de emergencias del Hospital María Auxiliadora durante el periodo mencionado (2015-2016). A través de su estudio, el autor llegó a la conclusión de que la estandarización de normas de bioseguridad se encuentra intrínsecamente ligada a la aplicación de protocolos médicos uniformes, garantizando así un ambiente seguro para la atención de los pacientes en el servicio de emergencia del hospital María Auxiliadora. Asimismo, la adecuada programación de un mantenimiento preventivo y operativo de los equipos médicos de ayuda al diagnóstico desempeña un papel crucial en la correcta elaboración de la historia clínica de los pacientes. Todo esto permitiría evitar conductas negligentes por parte del personal médico y asistencial del citado nosocomio.

El autor Rodríguez (2018) presentó su tesis titulada "La mala atención médica atenta contra el derecho a la vida en el servicio de neonatología del Hospital María Auxiliadora año 2015; Huánuco," como requisito para obtener el título de abogado. El objetivo fundamental de esta investigación fue establecer un modo adecuado de prevención para contrarrestar los sucesos relacionados con la mala atención médica en el hospital María Auxiliadora, que pongan en peligro el derecho a la vida. En el desarrollo de su trabajo, el autor llegó a importantes conclusiones que se detallan a continuación:

- Se evidencia que la "mala atención médica" que constituye una amenaza al derecho a la vida, se caracteriza por una falta de deber de cuidado, lo cual, en el ámbito civil, conlleva sanciones por los daños y perjuicios causados al usuario; mientras que en el ámbito penal, resulta en sanciones por lesiones corporales, ya sean leves o permanentes, o incluso en casos de homicidio en los que el recién nacido fallece debido a la negligencia médica.
- Además, se constata la ausencia de un control y vigilancia efectivos por parte del Estado, representado por el Ministerio de Salud, lo cual ha contribuido a que el problema de la "mala atención médica" y su impacto en el derecho a la vida no se reduzcan adecuadamente.
- La existencia de vacíos y omisiones legales en nuestras leyes genera inseguridad jurídica para los pacientes del Hospital María Auxiliadora al emprender acciones legales contra casos de "mala atención médica".
- Por último, persiste una impresión negativa acerca de la calidad de "mala atención médica" proporcionada por el Hospital María Auxiliadora en su servicio de neonatología, lo que refuerza la necesidad de tomar medidas para abordar esta preocupante situación. En suma, se requiere una revisión integral de los protocolos y medidas de control para garantizar una atención médica óptima que proteja el derecho a la vida de los pacientes.

### **2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES**

En el trabajo de investigación titulado "La necesidad de la tipificación de las lesiones culposas al feto cometidas por profesionales de la salud en el Código Penal peruano," realizado por Alarcón & Carrera (2018) en Trujillo, como requisito para obtener el título de abogado, se tuvo como objetivo principal determinar la pertinencia de incluir en el Código Penal la tipificación del delito de lesiones culposas al feto ocasionadas por profesionales de la salud. A través de un análisis riguroso, el investigador arribó a las siguientes conclusiones:

- Se ha demostrado la necesidad de tipificar en el código penal el delito de lesiones culposas al feto cometidas por profesionales de la salud, para abordar un vacío legal existente en relación con la mayor incidencia de esta conducta en su modalidad culposa en comparación con la dolosa.
- La doctrina penal nacional respalda mayoritariamente la tipificación del delito de lesiones culposas al feto cometidas por profesionales de la salud en el código penal, dado que actualmente dicha conducta es atípica, lo que indica que la protección brindada a este bien jurídico (salud e integridad del feto) es insuficiente.
- El análisis del derecho comparado muestra que países como Colombia, España, Nicaragua y El Salvador excluyen a la madre gestante como sujeto agente en la conducta culposa, lo que podría ser una solución para la cuestión de política criminal que impide la tipificación de la conducta culposa en nuestro país.
- La decisión de no incorporar la modalidad culposa del delito de lesiones al feto se basó en fundamentos erróneos, como el excesivo control de la vida de la madre o la falta de comprensión jurídica por parte de los legisladores. Sin embargo, se evidencia que estas razones no justifican dejar desprotegido un bien jurídico tan relevante como la salud e integridad del feto.
- Las estadísticas del Ministerio Público – Distrito Fiscal La Libertad muestran una mínima incidencia de investigaciones por el delito de lesiones al feto en su modalidad dolosa en un periodo de diez años, lo que sugiere que este tipo de delito es poco frecuente en la realidad.

En el estudio de investigación titulado "La mala praxis y la obligación del médico de informar a la paciente de su estado de salud," realizado por Limaylla (2018) en Lima durante el año 2017, como parte de los requisitos para obtener el título de abogada, se planteó el objetivo de determinar el grado de influencia que tiene la falta de comunicación del médico con el paciente sobre su estado de salud en los casos de mala

praxis médica. A través de un análisis riguroso, la investigadora llegó a las siguientes conclusiones:

- En síntesis, se ha comprobado que la mala praxis médica está influenciada por la falta de comunicación del médico con el paciente acerca de su estado de salud.
- Asimismo, se ha constatado que el derecho de información del paciente se vulnera cuando el médico no proporciona una adecuada información sobre el diagnóstico, tratamiento y posibles riesgos.

### **2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES**

En la investigación realizada por Robalino & Zambrano (2015), titulada "Análisis del vacío legal respecto a la construcción típica de la mala práctica médica en el Ecuador: La inobservancia de la Lex Artis," con el propósito de obtener el título de abogado, se buscó esclarecer el alcance del tipo de homicidio culposo por mala práctica profesional en el Ecuador. El objetivo primordial fue evitar cualquier persecución en contra de esta prestigiosa profesión y proporcionar un entendimiento claro de la mala práctica profesional para que los médicos no sientan temor al ejercer tan honorable vocación.

En resumen, la investigación destaca la importancia de definir adecuadamente la mala práctica médica, establecer criterios claros basados en la lex artis y tipificarla de manera específica en el código penal. Además, se enfatiza la necesidad de capacitar a los profesionales de la salud y a los funcionarios de justicia para garantizar una correcta comprensión de la práctica médica y las normas que la rigen, asegurando así una adecuada protección de los derechos de los pacientes y una justa responsabilidad en casos de mala praxis médica.

Juárez (2018), **La imprudencia médico-sanitaria**, España, para obtener el título de master. Las principales conclusiones de esta autora, a nuestro entender, son las siguientes:

- En el ámbito de la mala práctica médica, es esencial establecer

criterios claros y objetivos para la responsabilidad penal, independientemente del nivel profesional del autor. La pena principal de prisión ya conlleva una inhabilitación, haciendo innecesaria una sanción adicional.

- La responsabilidad del médico está vinculada a su capacidad para cumplir con la *lex artis* y el deber de cuidado en el tratamiento médico. Es fundamental que el médico tenga aptitudes y conocimientos adecuados, y que actúe conforme a los principios de la *lex artis* para evitar riesgos evitables.
- Los jueces deben fundamentar sus decisiones en pruebas periciales para comprender la *lex artis* y el deber de cuidado médico, asegurando que las decisiones se basen en conocimientos especializados y eviten la aplicación arbitraria de la responsabilidad penal.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. DERECHO HUMANO A LA VIDA DEPENDIENTE**

#### **a. Marco normativo del derecho a la vida**

En el contexto del derecho a la vida, diversas normas nacionales e internacionales regulan este derecho fundamental. A continuación, se explican las disposiciones relevantes:

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 3): Establece que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Esta norma busca salvaguardar la vida como un derecho inherente a toda persona.
2. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 1): Reconoce que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona. Esta disposición busca proteger la vida y la integridad física de las personas.
3. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 1,

inciso 6): Estipula que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y que nadie puede ser privado arbitrariamente de su vida. Esta norma garantiza que la vida de las personas esté protegida por la ley y que no pueda ser vulnerada de manera arbitraria.

4. La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (artículo 4, inciso 1): Reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida y establece que este derecho será protegido por la ley. Además, en general, este derecho se reconoce desde el momento de la concepción, lo que implica protección desde la fase inicial del desarrollo humano.
5. La Constitución Política del Perú de 1993 (artículo 2, inciso 1): Garantiza que toda persona tiene derecho a la vida, reconociendo que el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. Esta disposición protege el derecho a la vida desde su concepción y extiende su protección a aquellos que se encuentran en el estado de desarrollo prenatal.
6. El Código Civil de 1984 (artículo 1): Establece que la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento y que la vida humana comienza desde la concepción. Además, reconoce que el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece, lo que implica la protección de sus derechos desde la etapa prenatal.
7. La Ley de Política Nacional de Población – Decreto Legislativo N° 346: Garantiza los derechos de la persona humana a la vida y reconoce que el concebido es sujeto de derecho desde su concepción. Esta norma busca proteger la vida humana desde sus etapas iniciales y garantizar el respeto a los derechos de las personas en todas las fases de su desarrollo.

#### **b. Generalidades**

El derecho a la vida se encuentra en la cúspide de protección normativa del país, es la base de realización de los demás derechos. La vida según **Peña (2017)** es una condición de las personas que permiten

su autorealización y participación en concretas actividades socioeconómicas culturales. Del mismo modo, **Figueroa (2008)** identifica cinco concepciones distintas sobre el derecho a la vida, las cuales se explican a continuación: a) La primera concepción considera que el derecho a la vida es el derecho fundamental de una persona a mantenerse con vida, es decir, a existir y no ser privado de la vida; b) La segunda concepción plantea que el derecho a la vida no solo se trata de sobrevivir, sino que también incluye el derecho a vivir de manera digna y con bienestar; c) La tercera concepción sostiene que el derecho a la vida implica recibir lo mínimo necesario para no enfrentar una muerte inmediata, es decir, asegurar condiciones básicas de supervivencia; d) La cuarta concepción considera que el derecho a la vida es simplemente el derecho a no ser asesinado, es decir, protegerse contra la acción directa de otros que busquen provocar la muerte; y, e) Por último, la quinta postura enfatiza que el derecho a la vida incluye la protección contra la privación arbitraria de la vida, garantizando que cualquier acto que ponga en riesgo la vida de una persona esté sujeto a un marco legal y justificable.

El constitucionalista **Landa (2017)** sostiene dos posturas fundamentales respecto al derecho a la vida:

- La vida como derecho a no ser privado arbitrariamente de ella: Landa enfatiza que el derecho a la vida implica que ninguna persona puede ser privada de su existencia de manera injustificada o arbitraria. Este derecho actúa como una protección fundamental para garantizar la preservación de la vida de todas las personas.
- Sanciones penales y protección institucional: Para asegurar la defensa del derecho a la vida, el Estado emplea normas penales para sancionar los atentados contra la vida. Asimismo, se apoyan en instituciones como la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial, cuyo objetivo es brindar y garantizar la protección de este derecho.

Adicionalmente, el constitucionalista plantea una perspectiva complementaria:

- El derecho a la vida y la dignidad humana: Landa considera que el derecho a la vida implica vivir con dignidad, lo que significa contar con condiciones básicas que permitan a cada individuo desarrollarse y llevar a cabo su proyecto de vida personal. Este enfoque destaca la importancia de asegurar que las personas tengan acceso a una vida digna y puedan alcanzar su potencial como seres humanos.

El autor **Félix (2011)** sostiene que la vida es un bien que implica la transformación de elementos inanimados en una realidad material con valor y que el Estado, como entidad social, asume la responsabilidad de protegerla mediante el derecho, lo que justifica su consideración como bien jurídico. En su análisis, Félix destaca que la vida es un fundamento ontológico esencial de la persona, con un significativo valor funcional, y que actúa como base imprescindible para la garantía de otros derechos fundamentales.

**Villavicencio (2017)** explica que la vida ocupa un lugar fundamental como base para la existencia de todos los demás bienes jurídicos. Se enfatiza en que la vida tiene una naturaleza compleja, ya que su presencia es esencial para que otros derechos tengan sentido y puedan ser reconocidos. Además, se destaca su naturaleza valorativa, al ser considerada el bien más importante y primordial que se otorga a cada individuo de la especie humana. Asimismo, se establece que el derecho a que se respete la existencia de la vida es inherente a toda persona humana, considerándola como una realidad psicofísica. Esta naturaleza ontológica implica que la vida humana es una realidad tangible, compuesta tanto por aspectos físicos como psicológicos. Por consiguiente, se concluye que solo un concepto de vida humana que englobe su naturaleza compleja, valorativa y ontológica es compatible con los Derechos Humanos y los principios de los Estados Constitucionales de Derecho. Es decir, el respeto y protección de la vida deben abarcar su complejidad, importancia intrínseca y su existencia real en el ámbito jurídico y constitucional.



### **c. Límites del derecho a la vida**

El derecho a la vida, si bien es fundamental, no es absoluto y puede estar sujeto a ciertos límites en determinadas situaciones. Estos límites están establecidos en ciertos contextos específicos:

1. **Legítima defensa:** La legítima defensa es una causa de justificación que permite la restricción del derecho a la vida de otra persona en situaciones de autodefensa o defensa de terceros frente a un inminente peligro o agresión ilegítima. En estos casos, se permite el uso proporcional de la fuerza para proteger la vida propia o la de otros.
2. **Aborto terapéutico:** En algunas circunstancias médicas excepcionales, el derecho a la vida del feto puede ser restringido para proteger la vida o la salud física o mental de la madre. El aborto terapéutico se realiza cuando el embarazo representa un grave riesgo para la vida o la salud de la mujer.
3. **Pena de muerte por delitos de traición a la patria en guerra:** En situaciones de guerra y en casos muy limitados, algunos países pueden aplicar la pena de muerte como una medida extrema para delitos graves como la traición a la patria. Sin embargo, el uso de la pena de muerte es objeto de un amplio debate ético y jurídico en la comunidad internacional.

Estas restricciones se basan en la necesidad de equilibrar el derecho a la vida con otros intereses y valores legítimos, como el derecho a la autodefensa, la protección de la salud materna o la justicia en situaciones extremas. Es importante que estas restricciones estén claramente definidas en la ley y sean aplicadas de manera justa y proporcional para proteger los derechos humanos fundamentales.

### **d. Dimensiones del derecho a la vida**

El concepto de vida engloba dos dimensiones fundamentales: la vida humana dependiente y la vida humana independiente. En el análisis de Felix (2011), la primera dimensión se refiere a la vida del embrión o

feto que, mientras se encuentra en el claustro materno, depende completamente de otra persona, es decir, de la madre. En contraste, la segunda dimensión abarca el período desde el inicio del parto, el nacimiento o la independización del claustro materno hasta el momento de la muerte. En resumen, para este autor, la vida humana dependiente se refiere a la existencia del embrión o feto durante su desarrollo en el útero de la madre, mientras que la vida humana independiente abarca el período desde el nacimiento hasta el fallecimiento de una persona. Estas dos dimensiones son importantes para comprender la complejidad y la diversidad de la vida humana en diferentes etapas y contextos.

Según Siccha (2007), en su análisis, se establece una distinción en el derecho penal entre la vida humana independiente y la vida humana dependiente. En el caso de la vida humana independiente, esta se protege mediante figuras delictivas como el homicidio. Por otro lado, en el caso de la vida humana dependiente, se consideran como conductas dolosas rotuladas como aborto. El autor destaca que el derecho penal tiene la responsabilidad de salvaguardar la vida humana como un fenómeno biosociológico inseparablemente unido. Asimismo, Siccha enfatiza que la vida es un bien jurídico que posee una dimensión tanto individual como social. En resumen, Siccha plantea la necesidad de proteger tanto la vida humana independiente como la vida humana dependiente mediante figuras delictivas adecuadas, asegurando así la tutela de un bien jurídico esencial y de valor tanto individual como para la sociedad en su conjunto.

#### **e. Definición y delimitación de la vida humana dependiente**

La vida humana dependiente, en este contexto, se refiere al periodo de desarrollo que ocurre principalmente en el vientre materno. Para determinar este periodo, es necesario establecer claramente cuándo comienza y cuándo termina, marcando el inicio de la vida independiente del individuo.

Félix (2011) presenta tres teorías que explican el inicio de la vida humana:

1. La teoría de la fecundación: Según esta teoría, la vida humana comienza en el momento de la unión del óvulo de la mujer con el espermatozoide del varón, formando una célula que contiene la carga cromosómica hereditaria. Sin embargo, esta teoría no es ampliamente aceptada en el derecho penal.
2. La teoría de la anidación o implantación: Esta teoría establece que la vida humana comienza cuando el óvulo fecundado se adhiere al útero materno y empieza a recibir los nutrientes necesarios para su desarrollo. De acuerdo con esta doctrina, este proceso ocurre aproximadamente a los 14 días después de la fecundación y es la visión predominante en la actualidad.
3. La teoría del inicio de la actividad cerebral: Esta teoría sostiene que la vida humana se inicia cuando el producto de la concepción cambia de su estado de embrión a la condición de feto, lo cual ocurre entre el décimo quinto y el cuadragésimo día después de la fecundación. Esta teoría busca identificar el inicio de la vida basándose en el desarrollo de la actividad cerebral en el feto.

Siccha (2011) y Villavicencio (2017) coinciden en que en la doctrina penal peruana actual, se considera que la vida humana dependiente comienza desde el momento de la anidación del óvulo fecundado por el espermatozoide en el útero de la mujer. Este punto de inicio es fundamental para la protección del derecho a la vida de los seres humanos en sus primeras etapas de desarrollo.

De acuerdo con Villavicencio (2017), el límite mínimo de protección al derecho a la vida puede determinarse desde el momento de la fecundación del óvulo por el espermatozoide o la anidación del óvulo fecundado en el útero. Esta definición precisa es relevante para establecer el marco legal que protege el inicio de la vida humana en el ámbito penal peruano.

En el derecho penal peruano, prevalece el criterio propuesto por Villavicencio (2017) respecto a que el límite mínimo de protección del

derecho a la vida comienza desde la fecundación o anidación del óvulo en el útero. Esta postura tiene un respaldo mayoritario en la doctrina y es relevante para la interpretación y aplicación de la legislación sobre el derecho a la vida.

Villavicencio (2017) establece que el fin de la vida humana dependiente ocurre con las contracciones uterinas, específicamente, las contracciones dilatantes seguidas por las contracciones del parto en vía de expulsión. Estas secuencias fisiológicas marcan el término de la vida dependiente y son fundamentales para la comprensión del desarrollo fetal en términos legales. Es importante distinguir entre las contracciones dilatantes y las contracciones expulsivas, como menciona Villavicencio (2017). Las contracciones dilatantes son aquellas que permiten abrir el canal del parto hasta que el feto pueda ser expulsado. La comprensión de esta diferencia es relevante para la interpretación adecuada de los eventos médicos en casos de parto y cesárea.

Villavicencio (2017) destaca que en los supuestos de cesárea, desde la primera incisión realizada en el vientre de la madre, se consideraría homicidio y no aborto. Esta distinción es esencial para diferenciar la responsabilidad legal en casos específicos y para determinar el tipo de delito que podría imputarse en situaciones médicas complejas.

Por lo tanto, la vida humana dependiente es aquella que se inicia desde la anidación del óvulo en el vientre materno hasta los primeros trabajos de parto, sea natura o por cesárea.

#### **f. Tipos penales que tutelan la vida humana dependiente**

Las conductas que atentan contra la vida humana dependiente se concentran en el Libro Segundo, título I, Capítulo II del Código Penal de 1991, que son los tipos penales que se describen a continuación:

1. Autoaborto (Artículo 114): El Código Penal establece que la mujer que provoque su propio aborto o consienta que otro lo realice enfrentará una pena privativa de libertad de hasta dos años o podrá cumplir una

prestación de servicio comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas.

2. Aborto consentido (Artículo 115): Cuando el aborto sea realizado con el consentimiento de la gestante, se aplicará una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. En caso de fallecimiento de la mujer y que el agente haya podido prever este resultado, la pena se incrementará a no menos de dos ni más de cinco años.
3. Aborto sin consentimiento (Artículo 116): Aquel que realice un aborto sin el consentimiento de la mujer enfrentará una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años. Si como resultado del aborto, la mujer fallece y el agente pudo preverlo, la pena se elevará a no menos de cinco ni más de diez años.
4. Agravación de la pena por la calidad del sujeto (Artículo 117): Los profesionales sanitarios, como médicos, obstetras o farmacéuticos, que abusen de su ciencia o arte para causar un aborto, serán sancionados con la pena establecida en los artículos 115 y 116, además de una inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 4 y 8.
5. Aborto preterintencional (Artículo 118): Si alguien ocasiona un aborto con violencia, sin haber tenido la intención de causarlo pero siendo consciente del embarazo, enfrentará una pena privativa de libertad de hasta dos años o podrá cumplir una prestación de servicio comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas.
6. Aborto terapéutico (Artículo 119): El Código Penal establece que el aborto no será punible si es practicado por un médico con el consentimiento de la mujer embarazada o su representante legal, cuando sea el único medio para salvar la vida de la gestante o para evitar un grave y permanente daño en su salud.
7. Aborto sentimental y eugenésico (Artículo 120): El aborto en casos de violación sexual fuera de matrimonio o inseminación artificial no

consentida y denunciada o investigada, así como en situaciones en las que exista un diagnóstico médico que señale graves taras físicas o psíquicas en el feto, será penado con una pena privativa de libertad no mayor de tres meses.

## **2.2.2. RESPONSABILIDAD MÉDICA**

### **2.2.2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

Desde los tiempos primitivos, el origen de las enfermedades no se atribuía a causas físicas u orgánicas, sino que se consideraba como castigo de los Dioses. Los sacerdotes desempeñaban el papel de médicos, actuando como mediadores entre lo divino y lo terrenal, intentando curar a sus semejantes mediante rituales y plegarias. Si los esfuerzos del sacerdote no lograban restablecer la salud del paciente, no se le imputaba ninguna responsabilidad, ya que se creía que las decisiones divinas estaban fuera de su control.

Cardona Hernández (2015) señala que, en esos tiempos, si el enfermo después de un tratamiento continuaba afectado por sus dolencias o sufría complicaciones graves, se interpretaba como una maldición de los seres vivos. Los Dioses no permitían la curación, y el paciente debía soportar el abandono y cumplir la voluntad divina.

Con el avance de las civilizaciones, se fueron estableciendo códigos de leyes que regulaban la práctica médica y sus consecuencias. El Código de Hammurabi, según Aguado (2008), era uno de los más antiguos en relación a los médicos. En él, se establecían drásticas sanciones para los médicos en caso de mala praxis. Por ejemplo, si un médico realizaba una operación que causaba la muerte o daño grave a un paciente, se le imponía la amputación de sus manos como castigo.

En la antigua civilización egipcia, también se reglamentaba de forma severa el ejercicio médico, incluso llegando a imponer la pena de muerte en algunos casos.

Con el paso del tiempo, y a medida que las sociedades se desarrollaron, surgieron regulaciones más complejas y sofisticadas sobre la responsabilidad médica. En la actualidad, el ejercicio de la medicina está regulado por normas y leyes que buscan garantizar la seguridad y el bienestar de los pacientes.

La responsabilidad médica en la actualidad se basa en principios éticos y legales, y los profesionales de la salud deben cumplir con normas y estándares de práctica para proteger la vida y la integridad de los pacientes. La evolución de la responsabilidad médica ha sido un proceso largo y complejo, y sigue siendo un área en constante desarrollo para garantizar la calidad y seguridad en la atención médica.

#### **2.2.2.2. DEFINICIÓN**

La negligencia en el ámbito médico se define como el descuido, omisión o falta de diligencia en la ejecución de un acto médico, lo que puede acarrear riesgos para el paciente y terceros al no considerar las consecuencias previsibles y posibles de la acción, según lo establece la Real Academia Española. En palabras de Albuja (2004), la negligencia se manifiesta cuando un profesional médico hace menos de lo necesario, deja de hacer lo que debe hacerse o incluso inobserva de manera flagrante las reglas de la medicina.

Además, la negligencia implica un incumplimiento de los principios y normas esenciales de la profesión médica, tal como lo menciona Albuja (2004). En este sentido, Calcerrada (2013) ha propuesto un criterio valorativo para evaluar la corrección de un acto médico, que considera las características del profesional, la complejidad y trascendencia vital del acto, así como otros factores endógenos, como el estado del paciente, la intervención de familiares y la organización sanitaria.

En resumen, la negligencia médica se refiere al descuido o falta de diligencia en la práctica médica, y su evaluación requiere tener en cuenta diversos factores y características del profesional y la situación médica en particular, como lo argumentan las distintas fuentes citadas.

### **2.2.2.3. CLASIFICACIÓN**

La negligencia médica se clasifica en dos tipos de acuerdo con Aguilar (2016):

i) Negativa a prestar oportuna atención médica:

Este tipo de negligencia se refiere a la conducta de un profesional, técnico o auxiliar de la atención médica que se niega a brindar asistencia médica oportuna, poniendo en riesgo la vida del paciente sin que necesariamente se haya producido un daño. Mendieta L. A. (2011) señala que esta negativa viola los derechos humanos, ya que impide la atención necesaria para preservar la vida de las personas.

ii) Inadecuada prestación del servicio de salud:

Considerada también como una tipología violatoria de derechos humanos, se refiere a cualquier acción u omisión del personal de salud que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia en un servicio público de salud, afectando los derechos de cualquier persona. Esta falta de diligencia en la prestación del servicio puede causar alteraciones en la salud del paciente, afectar su integridad como persona o su aspecto físico, es decir, un daño moral.

La moderna doctrina ha abandonado el uso de términos como negligencia o imprudencia para definir la culpa en el ámbito penal, ya que los considera propios del derecho civil y de indemnización. En cambio, se ha establecido que la culpa penal se basa en la falta del deber de cuidado que las leyes, reglamentos y circunstancias



imponen al sujeto al momento de realizar sus actos, de manera que no cause daños a otros, siempre y cuando no haya podido cumplir con dicha norma dadas las circunstancias.

Según Osorio (1994), apoyado en las ideas de Jiménez de Azua, la culpa puede ser definida como el conjunto de presupuestos que fundamentan la irreprochabilidad personal de la conducta antijurídica. En otras palabras, se refiere a aquellos elementos que determinan si la conducta de una persona puede ser considerada reprochable desde el punto de vista legal.

Esta definición se alinea con la acepción académica de la palabra "falta más o menos grave cometida a sabiendas y voluntariamente". Es decir, la culpa implica la comisión de una acción u omisión por parte de alguien, sabiendo lo que hace y de manera voluntaria, que tiene consecuencias negativas y contrarias a la ley.

En el contexto de la prestación de servicios médicos, esta definición resalta la importancia de la diligencia y responsabilidad en la conducta del profesional de la salud. Es fundamental que el médico actúe con cuidado y siga los protocolos adecuados para evitar acciones negligentes que puedan perjudicar a los pacientes. El objetivo es garantizar un estándar de calidad en la atención médica y salvaguardar la integridad y seguridad de quienes reciben tratamiento.

### **2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES**

- a) Derecho a la vida: El derecho a la vida es un derecho fundamental que abarca no solo el derecho de todo individuo a no ser privado arbitrariamente de la vida, sino también el derecho a condiciones que garanticen una existencia digna y adecuada.
- b) Negligencia médica: La negligencia médica se refiere a la omisión o descuido voluntario y consciente en el ejercicio diario de la profesión,

realizando acciones contrarias a los deberes que impone la práctica profesional. Estas faltas graves o culpas suelen ser objeto de sanciones penales.

- c) Lex artis: La lex artis es el conjunto de normas técnicas que un profesional debe seguir al ejercer su arte u oficio. Estas normas establecen los estándares y prácticas adecuadas que se esperan en el desempeño de la profesión.
- d) Diligencia debida: La diligencia debida es el conjunto de precauciones y cuidados que la ley o el sentido común aconsejan adoptar en el desarrollo de una actividad para prevenir daños previsibles. Es el nivel de prudencia que se espera que alguien ejerza en determinadas circunstancias para evitar riesgos innecesarios.
- e) Tipo penal: El tipo penal es la descripción precisa de las acciones u omisiones que son consideradas delitos y que conllevan una pena o sanción establecida en el Derecho Penal. Es la definición legal de los comportamientos que están prohibidos y son objeto de castigo en el marco del sistema jurídico.

## **2.4. HIPÓTESIS**

### **2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL**

Los actos de responsabilidad médica contra el derecho humano a la vida dependiente no tienen una figura penal específica en el Código Penal vigente.

### **2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS**

- Los actos de responsabilidad médica imprudente contra la vida humana dependiente (feto) se tipifican en la figura penal de homicidio culposo agravado por inobservancia de reglas de profesión.
- Los actos de responsabilidad médica imprudente contra la vida humana dependiente (feto) se tipifican en la figura penal de aborto

agravado por cualificación del sujeto activo, por dolo eventual.

## 2.5. VARIABLES

### 2.5.1. VARIABLE DEPENDIENTE

Derecho humano a la vida dependiente

### 2.5.2. VARIABLE INDEPENDIENTE

Actos imprudentes de responsabilidad médica

## 2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variable	Dimensiones	Indicadores
<b>Independiente: Actos imprudentes de responsabilidad médica</b>	Actuación médica con impericia contra la vida del feto	Casos penales que tuvieron como objeto la actuación médica con impericia
	Actuación médica imprudente contra la vida del feto	Casos penales que tuvieron como objeto la actuación médica imprudente
	Actuación médica negligente contra la vida del feto	Casos penales que tuvieron como objeto la actuación médica negligente
<b>Dependiente: Derecho humano a la vida humana dependiente</b>	Vida humana antes de nacimiento	Casos penales que tuvieron como sujeto pasivo el feto antes del nacimiento
	Vida humana durante el nacimiento	Casos penales que tuvieron como sujeto pasivo el feto durante el nacimiento

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

En el libro "Metodología de la Investigación" de Sampieri, H. (2016), se plantea que estos estudios son de tipo aplicada. Esto significa que la investigación se enfoca en aplicar los conocimientos existentes para profundizar en las variables que son objeto de estudio. El propósito es contribuir al cuerpo de conocimiento ya establecido por diferentes autores, ampliando la literatura existente sobre el tema. En resumen, el enfoque de la investigación aplicada es utilizar el conocimiento previo para ahondar en las variables específicas del estudio y enriquecer la literatura académica ya existente.

##### **3.1.1. ENFOQUE**

Esta investigación adopta un enfoque cuantitativo, lo que significa que se centra en la recolección y análisis de datos numéricos. En este tipo de enfoque, el investigador busca obtener información objetiva y cuantificable sobre los objetivos, fenómenos y participantes involucrados en el estudio.

La recopilación de datos se realiza mediante procedimientos estadísticos, los cuales permiten transformar los datos en valores numéricos para su análisis. La representación de los datos mediante números facilita su tratamiento y permite identificar patrones, tendencias y relaciones entre variables a través del análisis estadístico.

En resumen, al adoptar un enfoque cuantitativo, esta investigación se basa en la utilización de métodos estadísticos para analizar y comprender los datos numéricos obtenidos, lo que permite obtener resultados objetivos y medibles sobre los temas estudiados.

### **3.1.2. ALCANCE O NIVEL**

La tesis se enfoca en analizar dos variables: la responsabilidad médica como variable independiente y el derecho humano a la vida dependiente como variable dependiente. Este tipo de investigación nos permite explorar y describir en detalle estas variables, examinando sus diferentes dimensiones. El objetivo principal es determinar si la vida humana dependiente está adecuadamente protegida en el ámbito penal frente a los actos de responsabilidad médica basados en la negligencia.

### **3.1.3. DISEÑO**

La investigación se basa en un diseño No Experimental, Retrospectivo-Correlacional. Esto significa que se aborda el estudio sin manipular deliberadamente variables, sino que se analizan datos existentes. Además, se busca establecer relaciones y asociaciones entre variables, pero no se busca establecer causalidad.

En un diseño No Experimental, no se aplican intervenciones o tratamientos a los sujetos de estudio. En cambio, se observan y analizan datos existentes, lo que permite obtener información sobre situaciones ya ocurridas.

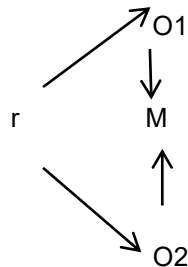
El enfoque Retrospectivo implica que se analizan datos que se han recopilado previamente, en lugar de recoger nuevos datos. Esto es útil para investigar fenómenos pasados o evaluar eventos ocurridos en el pasado.

El enfoque Correlacional busca determinar si existe una relación entre dos o más variables, pero no implica que una variable cause directamente el cambio en otra. Se busca identificar patrones y asociaciones entre las variables, lo que ayuda a comprender mejor la naturaleza de su relación.

En resumen, el diseño de la investigación No Experimental, Retrospectivo-Correlacional se enfoca en analizar datos previamente recopilados para establecer relaciones y asociaciones entre variables, sin

intervenir directamente en el entorno de estudio y sin buscar establecer causalidad. Este enfoque proporciona información valiosa sobre fenómenos pasados y relaciones entre variables sin la necesidad de realizar experimentos controlados.

---



**Donde:**

**M** = Muestra

**O<sub>1</sub>** = Observación de la variable independiente.

**O<sub>2</sub>** = Observación de la variable dependiente

**r** = Relación de las variables

---

**O<sub>1</sub>** = Actos imprudentes de responsabilidad médica

**O<sub>2</sub>** = Derecho humano a la dependiente

---

## 3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

### 3.2.1. UNIDAD DE ANÁLISIS

Casos penales sobre responsabilidad médica imprudente

### 3.2.2. POBLACIÓN

Hernández y Mendoza (2018) sobre la población señaló que “es el conjunto de elementos que pueden ser analizados, en una situación concreta”. La población de la presente investigación lo comprenden los casos fiscales que tramitan responsabilidad médica contra la vida dependiente.

### 3.2.3. MUESTRA

La muestra, definida como el subgrupo de la población sobre la que se registrarán datos que representan a la población. La muestra es no probabilística a criterio del investigador, en tal sentido los criterios de inclusión comprenden lo siguiente: 5 casos fiscales sobre responsabilidad médica contra la vida dependiente, 20 abogados litigantes en materia penal, 20 personal administrativo y fiscal de las fiscalías penales, 20 personal jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Del mismo modo, como criterio de exclusión comprende a quienes no estén comprendidos como casos referidos a responsabilidad médica contra la vida dependiente, abogados especialistas en materias distintas al derecho penal, personal de las fiscalías y personal jurisdiccional con otras especialidades como son civiles, ambientales, anticorrupción y otros.

### 3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Técnicas	Instrumentos	Utilidad
Análisis documental	Fichas bibliográficas	Elaboración del Marco teórico
	Guías de análisis	Recolección de información de las resoluciones penales
Entrevistas	Guía de entrevista	Recolección de información de los operadores jurídicos

### 3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Técnicas	Finalidad
Usos del SPSS	En el procesamiento de información primaria obtenida en las guías de entrevista y guía de análisis.
Uso del Excel	Para el diseño y edición de cuadros y gráficos.
Uso del Word	Para el diseño y formulación del informe final.
Uso de Power Point	Para la formulación de la presentación y exposición del trabajo final.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

Para la comprobación o no de la hipótesis se aplicaron los instrumentos, tal es así que en el caso de las carpetas fiscales se aplicó la guía de análisis, además en el caso de los fiscales, abogados y jueces se aplicó la encuesta con cuestionarios estructurados; resultados que se exponen en las siguientes tablas:

##### 4.1.1. RESULTADO DE LOS CASOS FISCALES

Se realizó la búsqueda de casos fiscales que reúnan las siguientes características, primero, que se refieran a hechos cometidos contra la vida humana dependiente (feto), sea en la modalidad de aborto y homicidio culposo, con la finalidad de determinar el hecho específico y la tipificación empleada. Teniendo en cuenta que la investigación es reservada únicamente se consignaran datos genéricos de la carpeta fiscal, como son el número de caso, la imputación concreta sin revelar el nombre de las partes, la etapa procesal, y el tipo penal aplicable, conforme exponemos a continuación:

**Tabla 1**  
*Análisis de caso fiscal 200-2021*

CASO FISCAL 200-2021		
1	<b>Etapa procesal</b>	Investigación preparatoria Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco - 1fppc-Hco
2	<b>Análisis de los hechos</b>	Se investiga a personal médico (ginecólogo) del Hospital Materno Infantil Showing Ferrari de Huánuco, que por imprudencia hicieron perder la vida del feto de 40 semanas de una gestante de iniciales G.D.R., hecho ocurrido el 24 de febrero de 2021. <b>Sujeto activo:</b> personal médico-ginecólogo <b>Sujeto pasivo:</b> N.N. 40 semanas <b>Conducta:</b> imprudencia en actividad médica
3	<b>Tipo penal aplicable</b>	Se tipificaron los hechos en el primer y tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, que contiene la figura de homicidio culposo agravado por la inobservancia de reglas de profesión



---

4 **Observaciones** El tipo penal de homicidio culposo tutela la vida humana independiente, es decir, de personas nacidas. No corresponde la tipificación.

---

El análisis de este caso fiscal nos permite advertir que el criterio fiscal para tipificar un acto de imprudencia médica contra la vida del feto (no nacido o N.N.) es invocar el tipo penal de homicidio culposo agravado por inobservancia de reglas de profesión; sin embargo, esta calificación jurídica no se ajusta a los hechos, pues este tipo penal tutela la vida humana independiente, es decir, del nacido, no pudiendo aplicarse en forma análoga o extensiva por prohibición del principio de legalidad.

**Tabla 2**  
*Análisis de caso fiscal 717-20*

<b>CASO FISCAL 717-2020</b>		
1	<b>Etapa procesal</b>	Investigación preparatoria Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco - 1fppc-Hco
2	<b>Análisis de los hechos</b>	Se investiga a personal asistencial del Centro de Salud Perú Corea de Huánuco y personal médico del hospital Materno Infantil Carlos Showing Ferrari, que por imprudencia (demora en la atención y otros) hicieron perder la vida del feto de una gestante de iniciales M.M.R., hecho ocurrido el 01 de agosto de 2020. <b>Sujeto activo:</b> personal médico-ginecólogo y personal asistencial <b>Sujeto pasivo:</b> N.N. <b>Conducta:</b> imprudencia en actividad médica y de personal asistencial
3	<b>Tipo penal aplicable</b>	Se tipificaron los hechos en el primer y tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, que contiene la figura de homicidio culposo agravado por la inobservancia de reglas de profesión
4	<b>Observaciones</b>	El tipo penal de homicidio culposo tutela la vida humana independiente, es decir, de personas nacidas. No corresponde la tipificación.

El análisis de este caso fiscal nos permite advertir que el criterio fiscal para tipificar un acto de imprudencia médica y de personal asistencial contra la vida del feto (no nacido o N.N.) es invocar el tipo penal de homicidio culposo agravado por inobservancia de reglas de profesión; sin embargo, esta calificación jurídica no se ajusta a los hechos, pues este tipo penal tutela la vida humana independiente, es decir, del nacido, no pudiendo aplicarse en forma análoga o extensiva por prohibición del principio de legalidad.

**Tabla 3***Análisis de caso fiscal 52-2018*

<b>CASO FISCAL 52-2018</b>		
1	<b>Etapa procesal</b>	Etapa intermedia Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco - 1fppc-Hco
2	<b>Análisis de los hechos</b>	Se investiga a gestante E.J.C.L., de 16 semanas de gestación, por interrupción de embarazo, asistida en el Centro de Salud Perú Corea. Hecho ocurrido el 16 de enero de 2018. <b>Sujeto activo:</b> gestante <b>Sujeto pasivo:</b> N.N. <b>Conducta:</b> por determinar
3	<b>Tipo penal aplicable</b>	Se tipificaron los hechos en el primer y tercer párrafo del artículo 114° del Código Penal.
4	<b>Observaciones</b>	No se calificó la conducta del personal asistencial que atendió a la gestante.

El análisis de este caso fiscal nos permite advertir que si bien es cierto se investigó la conducta típica de la gestante, no se calificó la conducta del personal asistencial del Centro de Salud Perú Corea, si existió o no responsabilidad.

**Tabla 4***Análisis de caso fiscal 810-2018*

<b>CASO FISCAL 810-2019</b>		
1	<b>Etapa procesal</b>	Archivo Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco - 1fppc-Hco
2	<b>Análisis de los hechos</b>	Se investiga a gestante E.P.E., por interrupción de embarazo, asistida en el Hospital de Contingencia Hermilio Valdizan de Huánuco. Hecho ocurrido el 24 de abril de 2019. <b>Sujeto activo:</b> gestante <b>Sujeto pasivo:</b> N.N. <b>Conducta:</b> por determinar
3	<b>Tipo penal aplicable</b>	Se tipificaron los hechos en el primer y tercer párrafo del artículo 114° del Código Penal.
4	<b>Observaciones</b>	No se calificó la conducta del personal asistencial que atendió a la gestante.

El análisis de este caso fiscal nos permite advertir que si bien es cierto se investigó la conducta típica de la gestante, no se calificó la conducta del personal asistencial del Hospital Regional Hermilio Valdizan de Huánuco, si existió o no responsabilidad.

**Tabla 5**  
*Análisis de caso fiscal 283-2017*

<b>CASO FISCAL 810-2019</b>		
1	<b>Etapa procesal</b>	Etapa intermedia Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco - 1fppc-Hco
2	<b>Análisis de los hechos</b>	Se investiga a gestante K.Z.G.B., por interrupción de embarazo, asistida en el Hospital de Contingencia Hermilio Valdizan de Huánuco. Hecho ocurrido el 16 de FEBRERO de 2017. <b>Sujeto activo:</b> gestante <b>Sujeto pasivo:</b> N.N. <b>Conducta:</b> por determinar
3	<b>Tipo penal aplicable</b>	Se tipificaron los hechos en el primer y tercer párrafo del artículo 114° del Código Penal.
4	<b>Observaciones</b>	No se calificó la conducta del personal asistencial que atendió a la gestante.

El análisis de este caso fiscal nos permite advertir que si bien es cierto se investigó la conducta típica de la gestante, no se calificó la conducta del personal asistencial del Hospital Regional Hermilio Valdizan de Huánuco, si existió o no responsabilidad.

**- Conclusión del análisis de las carpetas fiscales:**

La conclusión de las carpetas fiscales analizadas es que en los casos en que se investiga la conducta imputable del personal médico y asistencial que atenta contra la vida del feto, se ha tipificado en el delito de homicidio culposo agravado por la inobservancia de reglas de profesión, a pesar de que este delito tutela únicamente la vida humana independiente (nacido) y no la independiente (feto).

#### 4.1.2. RESULTADO DE LAS ENCUESTAS APLICADOS A ABOGADOS

Se ha aplicado el cuestionario a los abogados litigantes en materia penal, respecto a la protección de la vida dependiente frente a los actos de imprudencia médica, en el código penal vigente, obteniéndose el siguiente resultado:

**Tabla 6**  
*Frecuencia sobre protección de vida dependiente en el código penal*

¿Considera usted que la vida humana dependiente se encuentra protegida en el Código Penal, frente a los actos de responsabilidad médica imprudentes?	Pregunta 1		Total	
	f	%	f	%
	Abogados			
No está protegido	15	75%	20	100%
Sí está protegido	5	25%		

**INTERPRETACIÓN:** Este cuadro, cuyos resultados están enfocados a la determinación de si la vida humana dependiente se encuentra protegida en el código penal, respecto a los actos de responsabilidad médica imprudentes, revela que el 75% de los encuestados, que representa a 15 encuestados consideran que no se encuentra protegida, mientras que un 25%, que representa a 5 encuestados, consideran que si se encuentra protegido. Por lo tanto, la opinión predominante es que el derecho a la vida humana dependiente no se encuentra protegido por el código penal; sin embargo, en esta parte del cuestionario no detalla de qué manera.

Del mismo modo, se ha aplicado el cuestionario a los abogados litigantes, respecto al tipo penal aplicable en los supuestos de responsabilidad médica por imprudencia que atentan contra la vida dependiente, obteniéndose el siguiente resultado:

**Tabla 7**

*Frecuencia sobre tipo penal aplicable a los actos de responsabilidad médica contra la vida dependiente*

¿En su experiencia, qué tipo penal se aplica inadecuadamente a los actos de responsabilidad médica imprudente contra la vida humana dependiente?	Pregunta 2		Total	
	f	%	f	%
	<b>Abogados</b>			
1. Art. 117 del Código Penal, que sanciona el delito de aborto agravado por la cualificación del sujeto activo, pero con dolo eventual	10	50%	20	100%
2. Art. 111 Código Penal, que sanciona el delito de homicidio culposo agravado por la inobservancia de las reglas de profesión	5	25%		
3. No existe tipo penal	5	25%		

**INTERPRETACIÓN:** Este cuadro, cuyos resultados están enfocados a la determinación del tipo penal aplicable -en forma errónea- a los actos de responsabilidad médica imprudente que atentan contra la vida del feto, revela que el 50% de los encuestados, que representa a 10 encuestados, consideran que se tipifica en el artículo 117° del Código Penal, pero mediante dolo eventual; el 25%, que representa a 5 encuestados, consideran que se tipifica en el artículo 111° del Código Penal; y, el 25% de los encuestados, que representa 5 encuestados, considera que no existe tipo penal. Por lo tanto, la opinión predominante es que el tipo penal aplicable es el artículo 117° del Código Penal, que sanciona el aborto agravado por la cualidad del sujeto activo, mediante el dolo eventual.

Del mismo modo, se ha aplicado el cuestionario a los abogados litigantes en materia penal de Huánuco, respecto a las consecuencias procesales de no contar con un tipo penal específico sobre responsabilidad médica por imprudencia que atentan contra la vida dependiente, obteniéndose el siguiente resultado:

**Tabla 8**  
*Frecuencia sobre las consecuencias procesales sobre la falta de un tipo penal específico*

¿Usted considera que los actos de responsabilidad médica imprudente contra la vida humana dependiente deberían ser archivados por atipicidad?	Pregunta 3		Total	
	f	%	f	%
	Abogados			
1. Sí	5	25%	20	100%
2. No	0	0%		
3. No, debe reconducirse a homicidio culposo por inobservancias de reglas de profesión, previsto en el Art. 111 del Código Penal.	5	25%		
4. No, debe reconducirse a aborto agravado por la cualificación del sujeto activo, con dolo eventual, previsto en el artículo 117° del Código Penal.	10	50%		

**INTERPRETACIÓN:** Este cuadro, cuyos resultados están enfocados a la determinación de si los casos de actos de responsabilidad médica imprudente que atentan contra la vida del feto deben archivarse por atipicidad, revela que el 25% de los encuestados, que representa a 5 encuestados, consideran que si debe archivarse; el 25%, que representa a 5 encuestados, consideran que no porque debe reconducirse al tipo penal de homicidio culposo agravado por inobservancia de reglas de profesión; y, el 50% de los encuestados, que representa 10 encuestados, considera que no porque debe reconducirse al delito de aborto agravado por la cualificación del sujeto activo, con dolo eventual. Por lo tanto, la opinión predominante es que los actos de responsabilidad médica

imprudente no deben ser archivados porque deben reconducirse al delito de aborto con dolo eventual.

Igualmente, se ha aplicado el cuestionario a los abogados litigantes en materia penal de Huánuco, respecto a la necesidad de tipificar la conducta de responsabilidad médica por imprudencia que atentan contra la vida dependiente, obteniéndose el siguiente resultado:

**Tabla 9**

*Frecuencia sobre la necesidad de tipificar la responsabilidad medica por imprudencia contra la vida dependiente*

¿Usted considera que debe crearse un tipo penal específico que sancione los actos de responsabilidad médica imprudente contra la vida humana dependiente, en el código penal?	Pregunta 4		Total	
	f	%	f	%
	Abogados			
Sí	18	90%	20	100%
No	2	10%		

**INTERPRETACIÓN:** Este cuadro, cuyos resultados están enfocados a la determinación de la necesidad de crear un tipo penal que sancione la conducta típica de los actos de responsabilidad médica imprudente que atentan contra la vida del feto, revela que el 90% de los encuestados, que representa a 18 encuestados, consideran que si debe crearse un tipo penal; mientras que el 10%, que representa a 2 encuestados, consideran que no es necesario. Por lo tanto, la opinión predominante es que debe crearse un tipo penal específico que regule o sancione los actos de responsabilidad médica.



#### 4.1.3. RESULTADO DE LAS ENCUESTAS APLICADOS AL PERSONAL DE LAS FISCALÍAS PENALES

Se ha aplicado el cuestionario al personal administrativo y fiscal en materia penal, respecto a la protección de la vida dependiente frente a los actos de imprudencia médica, en el código penal vigente, obteniéndose el siguiente resultado:

**Tabla 10**  
*Frecuencia sobre protección de vida dependiente en el código penal*

¿Considera usted que la vida humana dependiente se encuentra protegida en el código penal, frente a los actos de responsabilidad médica imprudentes?	Pregunta 1		Total	
	f	%	f	%
	Fiscalía penal			
No está protegido	16	80%	20	100%
Si está protegido	4	20%		

**INTERPRETACIÓN:** Este cuadro, cuyos resultados están enfocados a la determinación de si la vida humana dependiente se encuentra protegida en el código penal, respecto a los actos de responsabilidad médica imprudentes, revela que el 80% de los encuestados, que representa a 16 encuestados consideran que no se encuentra protegida, mientras que un 20%, que representa a 4 encuestados, consideran que si se encuentra protegido. Por lo tanto, la opinión predominante es que el derecho a la vida humana dependiente no se encuentra protegido por el código penal.

Del mismo modo, se ha aplicado el cuestionario al personal administrativo y fiscal en materia penal, respecto al tipo penal aplicable en los supuestos de responsabilidad médica por imprudencia que atentan contra la vida dependiente, obteniéndose el siguiente resultado:

**Tabla 11**  
*Frecuencia sobre tipo penal aplicable a los actos de responsabilidad médica contra la vida dependiente*

¿En su experiencia, qué tipo penal se aplica inadecuadamente a los actos de responsabilidad médica imprudente contra la vida humana dependiente?	Pregunta 2		Total	
	f	%	f	%
	Fiscalía penal			
1. Art. 117 del Código Penal, que sanciona el delito de aborto agravado por la cualificación del sujeto activo, pero con dolo eventual	2	10%	20	100%
2. Art. 111 Código Penal, que sanciona el delito de homicidio culposo agravado por la inobservancia de las reglas de profesión	18	90%		
3. No existe tipo penal	0	0%		

**INTERPRETACIÓN:** Este cuadro, cuyos resultados están enfocados a la determinación del tipo penal aplicable en forma inadecuada a los actos de responsabilidad médica imprudente que atentan contra la vida del feto, revela que el 10% de los encuestados, que representa a 2 encuestados, consideran que se tipifica en forma errónea en el artículo 117° del Código Penal, pero mediante dolo eventual; el 90%, que representa a 18 encuestados, consideran que se tipifica en forma errónea en el artículo 111° del Código Penal; y, ningún encuestado, considera que no existe tipo penal. Por lo tanto, la opinión predominante es que el tipo penal aplicable en forma inadecuada es el artículo 111° del Código Penal, que sanciona el homicidio culposo agravado por inobservancia de reglas de profesión.

Del mismo modo, se ha aplicado el cuestionario al personal administrativo y fiscal en materia penal, en materia penal de Huánuco, respecto a las consecuencias procesales de no contar con un tipo penal específico sobre responsabilidad médica por imprudencia que atentan contra la vida dependiente, obteniéndose el siguiente resultado:

**Tabla 12**  
*Frecuencia sobre las consecuencias procesales sobre la falta de un tipo penal específico*

¿Usted considera que los actos de responsabilidad médica imprudente contra la vida humana dependiente deberían ser archivados por atipicidad?	Pregunta 3		Total	
	f	%	f	%
	Fiscalía			
1. Sí	0	0%	20	100%
2. No	0	0%		
3. No, debe reconducirse a homicidio culposo por inobservancias de reglas de profesión, previsto en el Art. 111 del Código Penal.	18	90%		
4. No, debe reconducirse a aborto agravado por la cualificación del sujeto activo, con dolo eventual, previsto en el artículo 117° del Código Penal.	2	10%		

**INTERPRETACIÓN:** Este cuadro, cuyos resultados están enfocados a la determinación de si los casos de actos de responsabilidad médica imprudente que atentan contra la vida del feto deben archivarse por atipicidad, revela que ningún encuestado consideran que si debe archivarse; el 90% de los encuestados que representa 18 encuestados, consideran que no porque debe reconducirse al tipo penal de homicidio culposo agravado por inobservancia de reglas de profesión; y, el 10% de los encuestados, que representa 2 encuestados, considera que no porque debe reconducirse al delito de aborto agravado por la cualificación

del sujeto activo, con dolo eventual. Por lo tanto, la opinión predominante es que los actos de responsabilidad médica imprudente no deben ser archivados porque deben reconducirse al delito de homicidio culposo agravado por inobservancia de reglas de profesión.

Igualmente, se ha aplicado el cuestionario al personal administrativo y fiscal en materia penal en materia penal de Huánuco, respecto a la necesidad de tipificar la conducta de responsabilidad médica por imprudencia que atentan contra la vida dependiente, obteniéndose el siguiente resultado:

**Tabla 13**  
*Frecuencia sobre la necesidad de tipificar la responsabilidad medica por imprudencia contra la vida dependiente*

¿Usted considera que debe crearse un tipo penal específico que sancione los actos de responsabilidad médica imprudente contra la vida humana dependiente, en el código penal?	Pregunta 4		Total	
	f	%	f	%
	Fiscalía penal			
Sí	20	100%	20	100%
No	0	0%		

**INTERPRETACIÓN:** Este cuadro, cuyos resultados están enfocados a la determinación de la necesidad de crear un tipo penal que sancione la conducta típica de los actos de responsabilidad médica imprudente que atentan contra la vida del feto, revela que el 100% de los encuestados, que representa a todos los encuestados, consideran que si debe crearse un tipo penal. Por lo tanto, la opinión predominante es que debe crearse un tipo penal específico que regule o sancione los actos de responsabilidad médica imprudente que atentan contra la vida del feto.

#### 4.1.4. RESULTADO DE LAS ENCUESTAS APLICADOS A PERSONAL JURISDICCIONAL

Se ha aplicado el cuestionario al personal jurisdiccional en materia penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, respecto a la protección de la vida dependiente frente a los actos de imprudencia médica, en el código penal vigente, obteniéndose el siguiente resultado:

**Tabla 14**  
*Frecuencia sobre protección de vida dependiente en el código penal*

¿Considera usted que la vida humana dependiente se encuentra protegida en el código penal, frente a los actos de responsabilidad médica imprudentes?	Pregunta 1		Total	
	f	%	f	%
	<b>Juzgados penales</b>			
<b>No está protegido</b>	17	85%	20	100%
<b>Sí está protegido</b>	3	15%		

**INTERPRETACIÓN:** Este cuadro, cuyos resultados están enfocados a la determinación de si la vida humana dependiente se encuentra protegida en el código penal, respecto a los actos de responsabilidad médica imprudentes, revela que el 85% de los encuestados, que representa a 15 encuestados consideran que no se encuentra protegida, mientras que un 15%, que representa a 5 encuestados, consideran que sí se encuentra protegido. Por lo tanto, la opinión predominante es que el derecho a la vida humana dependiente no se encuentra protegido por el código penal.

Del mismo modo, se ha aplicado el cuestionario personal jurisdiccional en materia penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, respecto al tipo penal aplicable en los supuestos de responsabilidad médica por imprudencia que atentan contra la vida dependiente, obteniéndose el siguiente resultado:

**Tabla 15**

*Frecuencia sobre tipo penal aplicable a los actos de responsabilidad médica contra la vida dependiente*

¿En su experiencia, qué tipo penal se aplica a los actos de responsabilidad médica imprudente contra la vida humana dependiente?	Pregunta 2		Total	
	f	%	f	%
	<b>Juzgado penal</b>			
1. Art. 117 del Código Penal, que sanciona el delito de aborto agravado por la cualificación del sujeto activo, pero con dolo eventual	1	5%	20	10 0 %
2. Art. 111 Código Penal, que sanciona el delito de homicidio culposo agravado por la inobservancia de las reglas de profesión	19	95%		
3. No existe tipo penal	0	0%		

**INTERPRETACIÓN:** Este cuadro, cuyos resultados están enfocados a la determinación del tipo penal aplicable a los actos de responsabilidad médica imprudente que atentan contra la vida del feto, revela que el 5% de los encuestados, que representa a 1 encuestados, consideran que se tipifica en el artículo 117° del Código Penal, pero mediante dolo eventual; el 95%, que representa a 19 encuestados, consideran que se tipifica en el artículo 111° del Código Penal; y, ningún encuestado considera que no existe tipo penal. Por lo tanto, la opinión predominante es que el tipo penal aplicable es el artículo 111° del Código Penal, que sanciona el homicidio culposo por inobservancia de reglas de profesión, mediante el dolo eventual.

Del mismo modo, se ha aplicado el cuestionario personal jurisdiccional en materia penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en materia penal de Huánuco, respecto a las consecuencias procesales de no contar con un tipo penal específico sobre responsabilidad médica por imprudencia que atentan contra la vida dependiente, obteniéndose el siguiente resultado:

**Tabla 16**

*Frecuencia sobre las consecuencias procesales sobre la falta de un tipo penal específico*

¿Usted considera que los actos de responsabilidad médica imprudente contra la vida humana dependiente deberían ser archivados por atipicidad?	Pregunta 3		Total	
	f	%	f	%
	Juzgado penal			
1. Sí	0	25%	20	100%
2. No	0	0%		
3. No, debe reconducirse a homicidio culposo por inobservancias de reglas de profesión, previsto en el Art. 111 del Código Penal.	19	95%		
4. No, debe reconducirse a aborto agravado por la cualificación del sujeto activo, con dolo eventual, previsto en el artículo 117° del Código Penal.	1	5%		

**INTERPRETACIÓN:** Este cuadro, cuyos resultados están enfocados a la determinación de si los casos de actos de responsabilidad médica imprudente que atentan contra la vida del feto deben archivarse por atipicidad, ningún encuestado consideran que si debe archivarse; el 95%, que representa a 19 encuestados, consideran que no porque debe reconducirse al tipo penal de homicidio culposo agravado por inobservancia de reglas de profesión; y, el 5% de los encuestados, que representa 1 encuestados, considera que no porque debe reconducirse

al delito de aborto agravado por la cualificación del sujeto activo, con dolo eventual. Por lo tanto, la opinión predominante es que los actos de responsabilidad médica imprudente no deben ser archivados porque deben reconducirse al delito de homicidio culposo con inobservancia de reglas de profesión.

Igualmente, se ha aplicado el cuestionario personal jurisdiccional en materia penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, respecto a la necesidad de tipificar la conducta de responsabilidad médica por imprudencia que atentan contra la vida dependiente, obteniéndose el siguiente resultado:



**Tabla 17**

*Frecuencia sobre la necesidad de tipificar la responsabilidad medica por imprudencia contra la vida dependiente*

¿Usted considera que debe crearse un tipo penal específico que sancione los actos de responsabilidad médica imprudente contra la vida humana dependiente, en el código penal?	Pregunta 4		Total	
	f	%	f	%
	<b>Juzgado penal</b>			
Sí	20	100%	20	100%
No	0	0%		

**INTERPRETACIÓN:** Este cuadro, cuyos resultados están enfocados a la determinación de la necesidad de crear un tipo penal que sancione la conducta típica de los actos de responsabilidad médica imprudente que atentan contra la vida del feto, revela que el 100% de los encuestados, que representa a 20 encuestados, consideran que si debe crearse un tipo penal; mientras que ningún encuestado, consideran que no es necesario. Por lo tanto, la opinión predominante es que debe crearse un tipo penal específico que regule o sancione los actos de responsabilidad médica.

## 4.2. CONTRATACIÓN DE PRUEBA E HIPÓTESIS

Hemos formulado las siguientes hipótesis:

- La primera hipótesis específica es que los actos de responsabilidad médica imprudente contra la vida humana dependiente (feto) se tipifican en la figura penal de homicidio culposo agravado por inobservancia de reglas de profesión. En este extremo, luego de haber analizado las carpetas fiscales seleccionadas se pudo advertir que en los casos en los que se investiga al personal médico y asistencial que atentaron contra la vida del feto, no tienen una figura específica pues se tipificó en el delito de homicidio culposo agravado por inobservancia de las reglas de profesión. En el mismo sentido, de los cuestionarios realizados a los abogados, personal de las fiscalías y personal de los juzgados penales han evidenciado como respuesta predominante que los casos de responsabilidad médica imprudente que atenta contra la vida del feto, no tienen un tipo específico, y que una de las alternativas es la tipificación en los delitos de homicidio culposo agravado por inobservancia de reglas de profesión.
- La segunda hipótesis específica es que los actos de responsabilidad médica imprudente contra la vida humana dependiente (feto) se tipifican en la figura penal de aborto agravado por la cualificación del sujeto activo con dolo eventual. En este extremo, luego de haber analizado las carpetas fiscales seleccionadas se pudo advertir que en los casos en los que se investiga al personal médico y asistencial que atentaron contra la vida del feto, no tienen una figura específica, en ninguna carpeta fiscal se tipificó en la figura de aborto agravado. En el mismo sentido, de los cuestionarios realizados a los abogados, personal de las fiscalías y personal de los juzgados penales han evidenciado como respuesta predominante que los casos de responsabilidad médica imprudente que atenta contra la vida del feto, no tienen un tipo específico, admiten como posibilidad que se tipifique en el delito de aborto agravado por la cualificación del sujeto activo.

- Por lo tanto, como hipótesis general nos hemos planteado que los actos de responsabilidad médica contra el derecho humano a la vida dependiente no tienen una figura penal específica en el Código Penal vigente. En este extremo, luego de haber analizado las carpetas fiscales seleccionadas se pudo advertir que en los casos en los que se investiga al personal médico y asistencial que atentaron contra la vida del feto, no tienen una figura específica pues se tipificó en del delito de homicidio culposo agravado por inobservancia de las reglas de profesión. En el mismo sentido, de los cuestionarios realizados a los abogados, personal de las fiscalías y personal de los juzgados penales han evidenciado como respuesta predominante la necesidad de crearse un tipo penal específico que sancione los actos de responsabilidad médica imprudente contra la vida humana dependiente (feto) en el código penal.

## **CAPÍTULO V**

### **DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

#### **5.1. CONTRASTACIÓN DE RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

##### **5.1.1. CON LAS BASES TEÓRICAS**

En función a las bases teóricas, se tiene que la actividad médica desempeña un papel fundamental en la sociedad, ya que contribuye de manera esencial al bienestar y la salud de las personas. Es necesario asegurar que los profesionales de la medicina actúen con responsabilidad y diligencia para evitar poner en riesgo la vida de los pacientes. Por lo tanto, los médicos tienen la responsabilidad de velar por la vida y el cuidado de aquellos a quienes atienden, convirtiéndose así en garantes de la preservación de la vida humana.

La actividad médica y asistencial, como toda actividad que entraña riesgos, debe regularse, establecerse límites, en tal sentido, se advirtió que la imprudencia en esta actuación no se encuentra regulada en el Código Penal, consecuentemente, la vida humana dependiente (feto) se encuentra en desamparo frente a estas conductas lascivas de este bien jurídico.

Por lo tanto, existe la necesidad de regular la actividad médica y asistencial, prohibiendo conductas que atenten contra la vida del no nacido.

##### **5.1.2. CON LOS OBJETIVOS**

En el presente trabajo, nuestro objetivo general consistió en examinar cómo el derecho humano a la vida dependiente (feto) está protegido por la legislación penal vigente frente a los actos de responsabilidad médica por imprudencia. Para ello, nos propusimos alcanzar los siguientes objetivos específicos:

- i) Identificar los tipos penales en el Código Penal vigente que salvaguardan el bien jurídico de la vida dependiente frente a los actos de responsabilidad médica.
- ii) Analizar cómo los actos de responsabilidad médica contra la vida dependiente pueden ser considerados como homicidio culposo agravado por inobservancia de reglas de formación dentro del marco legal.
- iii) Examinar cómo los actos de responsabilidad médica contra la vida dependiente pueden ser vinculados al tipo penal de aborto establecido en el Código Penal.

A través de nuestro estudio, logramos demostrar que la inclusión de estos temas tiene una incidencia negativa en la protección del derecho a la vida dependiente.

### **5.1.3. CON LAS BASES TEÓRICAS**

Durante el desarrollo de este estudio, se han llevado a cabo rigurosas pruebas y análisis para verificar la validez de las hipótesis planteadas. Los resultados obtenidos respaldan y confirman de manera sólida las suposiciones iniciales formuladas en esta investigación. Además, se ha empleado un enfoque meticuloso y basado en la evidencia para asegurar la coherencia y la fiabilidad de los hallazgos.

Las pruebas y contrastaciones realizadas han permitido establecer conexiones significativas y sustanciales entre los datos recopilados y las hipótesis planteadas. Asimismo, se ha aplicado un método científico sólido para garantizar la precisión y validez de los resultados obtenidos.

La contrastación y prueba de hipótesis ha desempeñado un papel fundamental en la confirmación de nuestras expectativas iniciales y ha proporcionado una base sólida para las conclusiones y recomendaciones que se presentan en este estudio. Los hallazgos obtenidos constituyen un aporte valioso para el conocimiento en esta área y sientan las bases para futuras investigaciones y acciones relacionadas con el tema abordado.

## CONCLUSIONES

**Primero.** - De conformidad con los resultados se determinó que los actos imprudentes de responsabilidad médica (médicos y personal asistencial) contra el derecho humano a la vida dependiente (feto) no tienen una figura penal en el Código Penal vigente. En los casos que se tramitaron ante la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Huánuco, en los cuales se investigó la conducta imputable del personal médico y asistencial que atenta contra la vida del feto, se tipificó principalmente en el delito de homicidio culposo agravado por la inobservancia de reglas de profesión, a pesar de que este delito tutela únicamente la vida humana independiente (nacido) y no la independiente (feto). Del mismo modo, respecto a los encuestados (abogados litigantes), el 75% de los encuestados indicaron que la vida humana dependiente no se encuentra protegido frente a los actos de responsabilidad médica imprudentes, en contraste el 25% de los encuestados indicaron que si se encuentra protegido. En este mismo sentido, de la encuesta realizada al personal del Ministerio Público se determinó que el 80% indicó que la vida humana dependiente no se encuentra protegida, mientras un 20% señalaron que si se encuentra protegida. Por último, de la encuesta aplicada al personal jurisdiccional, se obtuvo como resultado predominante que el 85% de los encuestados señaló que no se encuentra protegida la vida humana dependiente. De acuerdo con estos resultados, predomina la consideración de que la vida humana dependiente no se encuentra protegida frente a los actos de imprudencia médica, en nuestro ordenamiento penal.

**Segundo.** - Los actos de responsabilidad médica imprudente contra la vida humana dependiente (feto) se tipifican inadecuadamente en la figura penal de homicidio culposo agravado por inobservancia de reglas de profesión, previsto en el primer y tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal vigente o en el delito de aborto agravado por la calificación del sujeto activo previsto en el artículo 117° del Código Penal. Al respecto, de la encuesta aplicada a los abogados litigantes se tiene que el resultado predominante es que un 50% señalaron que se aplica inadecuadamente la figura del homicidio culposo agravado, un 25% indicaron que se aplica en forma errónea la figura

de aborto agravado por el sujeto activo, y un 25% indicaron que no existe tipo penal. En cuanto a la encuesta aplicada al personal del Ministerio Público se tiene que el resultado predominante es que un 90% señalaron que se aplica inadecuadamente la figura del homicidio culposo agravado y un 10% indicaron que se aplica en forma errónea la figura de aborto agravado por el sujeto activo. Finalmente, en cuanto al personal jurisdiccional encuestado se tiene que el resultado predominante es que un 95% señalaron que se aplica inadecuadamente la figura del homicidio culposo agravado, un 5% indicaron que se aplica en forma errónea la figura de aborto agravado por el sujeto activo. De acuerdo con estos resultados, predomina la consideración de que a los casos de imprudencia médica que atentan contra la vida humana dependiente se aplica en forma errónea el artículo 111° del Código Penal que regula la figura del homicidio culposo agravado, que es un tipo penal que protege la vida humana dependiente.

**Tercero.** - Existe a necesidad de crearse la figura penal autónoma que tutele la vida humana dependiente frente a los actos de responsabilidad médica imprudente. De conformidad con los resultados de la encuesta practicada a los abogados litigantes un 90% considera que debe regularse una figura penal específica, mientras que un 10% considera que no es necesario. Del mismo modo, el personal del Ministerio Público en un 100% considera que debe regularse una figura penal específica. Finalmente, el personal jurisdiccional consideró en un 100% que debe crearse una figura específica. De acuerdo con estos resultados, predomina la consideración de que existe la necesidad de que se cree una figura penal autónoma que tutele la vida humana dependiente frente a los actos médicos imprudentes.

## RECOMENDACIONES

- El Colegio de Abogados de Huánuco debe fomentar la actualización y formación continua de los abogados en responsabilidad médica y el derecho a la vida dependiente. Además, se sugiere promover el diálogo y la cooperación entre abogados y profesionales de la salud para garantizar la protección de los derechos de los pacientes en casos de negligencia médica.
- Facultades de Derecho de las Universidades de Huánuco: Se sugiere incorporar en los planes de estudio la enseñanza de las normas y leyes vigentes sobre responsabilidad médica y protección del derecho humano a la vida dependiente. Además, proporcionar formación en habilidades para la resolución de conflictos entre profesionales de la salud y pacientes, promoviendo así una comprensión integral de la importancia de estos temas en la práctica legal.
- Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Huánuco: Se recomienda impulsar la capacitación y especialización de los fiscales en temas relacionados con responsabilidad médica y protección del derecho a la vida dependiente. Además, fomentar la coordinación entre profesionales de la salud y abogados para garantizar una aplicación adecuada de las normas y leyes vigentes en casos de negligencia médica, buscando una justicia equitativa y efectiva.
- Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco: Es recomendable promover la capacitación y especialización de los jueces en responsabilidad médica y protección del derecho humano a la vida dependiente. Asimismo, establecer criterios claros y uniformes en la aplicación de las normas y leyes en casos de negligencia médica, y coordinar con profesionales de la salud y abogados para asegurar una justicia coherente y justa en estos asuntos.



➤ **PROPUESTA LEGISLATIVA PARA LA INCORPORACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DEL DELITO DE ABORTO POR IMPRUDENCIA DE PERSONAL MÉDICO**

**I. Exposición de motivos**

La vida humana es uno de los valores más importantes y fundamentales en nuestra sociedad. Tanto la Constitución Política del Perú como diversos tratados internacionales, reconocen y protegen el derecho a la vida desde la concepción. Sin embargo, existen casos en que el personal médico y asistencial de los centros de salud u hospitales, en forma imprudente puede atentar contra la vida del sujeto de derechos antes de su nacimiento (feto), lo que constituye una grave violación del derecho a la vida de los seres humanos que están por nacer.

Por ello, resulta fundamental incorporar al Código Penal Peruano el delito de aborto por imprudencia del personal médico, a fin de garantizar la protección de la vida humana dependiente con viabilidad para el nacimiento. En este sentido, es importante tener en cuenta que el personal médico y asistencial de los centros de salud u hospitales tienen la responsabilidad de brindar una atención médica adecuada y cuidados a las mujeres gestantes, con el fin de evitar cualquier daño a su salud y la del feto.

La falta de una fórmula legal específica que prohíba la imprudencia del personal de salud y asistencial que atienden a las mujeres gestantes constituye un vacío en nuestro sistema jurídico, que pone en riesgo la vida de los seres humanos que están por nacer. Es necesario que exista una norma que sancione de manera efectiva la conducta imprudente del personal médico y asistencial que, por su culpa, ocasiona la muerte del feto.

En este sentido, el derecho a la vida de los seres humanos que están por nacer es un derecho fundamental que debe ser protegido y garantizado por el Estado. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 2 que “Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física ya su libre desarrollo y bienestar”. Asimismo, el Perú ha suscrito diversos tratados internacionales que afirman y protegen el derecho

a la vida desde la concepción, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por todo lo anterior, la incorporación del delito de aborto por imprudencia del personal médico en el Código Penal Peruano se convierte en una medida necesaria y justa para proteger la vida humana dependiente que está por nacer. Esta norma permitiría sancionar de manera efectiva la conducta imprudente del personal médico y asistencial que, por su culpa, ocasiona la muerte del feto, garantizando así el derecho a la vida de los seres humanos que están por nacer.

## **II. Efectos de la incorporación del delito de aborto por imprudencia de personal médico**

La incorporación del delito de aborto por imprudencia de personal médico o asistencial al Código Penal, no resulta contraria a nuestra Constitución Política por el contrario, guarda relación con su artículo 1 y 2, que protege tanto la dignidad de la persona humana como el derecho a la vida, lo que a su vez, conllevará a tutelar la vida humana dependiente frente a los actos de impericia, negligencia o imprudencia en que podrían incurrir el personal médico asistencial en las atenciones a las gestantes.

En primer lugar, la inclusión de este delito permitiría proteger de manera más efectiva el derecho a la vida de los seres humanos que están por nacer. El personal médico y asistencial de los centros de salud u hospitales estaría en la prestación de brindar una atención médica adecuada y cuidados a las mujeres gestantes, lo que reduciría el riesgo de que prevenir situaciones que pongan en peligro la vida del feto.

En segundo lugar, la incorporación de este delito tendrá un efecto disuasorio importante, ya que el personal médico y asistencial estarían conscientes de las consecuencias legales de su conducta imprudente. Esto podría generar una cultura de la responsabilidad y el cuidado en la atención médica de las mujeres gestantes, lo que redundaría en una mayor protección de la vida humana dependiente que está por nacer.

En tercer lugar, la incorporación de este delito permitiría a las autoridades judiciales sancionar de manera más efectiva la conducta imprudente del personal médico y asistencial que, por su culpa, ocasiona la muerte del feto. De esta manera, se establecería una norma clara y específica que permitiría juzgar y condenar a quienes pongan en peligro la vida del feto debido a su negligencia o falta de cuidado en la atención médica de las mujeres gestantes.

Finalmente, la incorporación del delito de aborto por imprudencia del personal médico en el Código Penal Peruano tendrá un efecto pedagógico importante en la sociedad en general, ya que permitiría generar conciencia sobre la importancia de la protección de la vida humana desde la concepción. De esta manera, se contribuiría a la formación de una cultura de la responsabilidad y el cuidado en la salud de las mujeres gestantes, lo que redundaría en una mayor protección de la vida humana dependiente que está por nacer.

### **III. Fórmula legal**

#### **“Ley que incorpora el artículo 116° A del Código Penal Decreto Legislativo N° 635”**

Art. 1° Declaratoria de interés nacional

Incorpórese el artículo 116° A del Código Penal en los siguientes términos:

“Artículo 116° A. Aborto por imprudencia del personal médico o asistencial

El personal médico o asistencial de los centros de salud que, por culpa, causen la muerte de un feto con viabilidad de nacimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres (3) años ni mayor de seis (6) años e inhabilitación, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del presente Código”

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mayo del mil veintiuno.

(....)

Presidente del Congreso

AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

(...)

Presidente Constitucional de la República

(...)

Presidenta del Consejo de Ministros

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Angulo Arana, P. (2007). *La Función del Fiscal* (Primera ed.). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Asencio Mellado, J. M. (2016). *Derecho Procesal Penal Estudios Fundamentales* (Primera ed.). (I. P. Penales, Ed.) Lima: Fondo Editorial Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Fondo Editorial Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales .
- Bernales Ballesteros, E. (1999). *La Constitución de 1993 Análisis Comparado* . Lima : ORÉ EDITORA RAO .
- Bernate Ochoa, F. (2010). *Imputación Objetiva y Responsabilidad Médica*. Colombia : Editorial Universidad del Rosario .
- Blancas Bustamante, C. (2017). *Derecho Constitucional* (Primera ed.). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica.
- Caro John, J. A., & Huamán Castellares, D. O. (2014). *El Sistema Penal en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional* (Primera ed.). Lima , Perú: Editores del Centro E.I.R.L.
- Correa Noriega, P. L. (2016). *Derecho Constitucional General - Teoría de la Constitución Política*. Chimbote: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Espinoza Ramos, B. (2016). *Litigación Penal - Manual de Aplicación del Proceso Común* (Segunda ed.). Lima, Perú: ARA Editores E.I.R.L.
- Felipe Villaran, L. (2016). *La Constitución Peruana Comentada* (Primera ed.). Lima, Perú: Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional.
- Felix Tasayco, G. (2011). *Derecho Penal-Delitos de Homicidio* . Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. .
- Figueroa Gutarra, E. (2018). *Derecho Constitucional - Estudio sistemático y comparado de los derechos fundamentales de la persona y de la estructura del Estado* (Primera ed., Vol. I). Lima: Adrus D&L Editores.

- Frisancho Aparicio, M. (2012). *Manual para la aplicación del Código Procesal Penal* (Segunda ed.). Lima, Perú: Editorial Rodhas.
- García Huayama, J. C. (2015). La Responsabilidad Médica en el Perú Aspectos Básicos. *Derecho y Cambio Social*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456406.pdf>
- Gavilanes Jativa, C. G. (1 de Junio de 2011). Responsabilidad Penal en Casos de Mala Práctica Médica. Quito, Ecuador .
- Gimeno Sendra, V. (2012). *Derecho Procesal Penal* (Primera ed.). Pamplona, España: Aranzandi S.A. .
- Haberle, P. (2016). *El Estado Constitucional*. Mexico, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Landa Arroyo, C. (2017). *Los Derechos Fundamentales* . Lima : Fondo Editorial PUCP .
- Macía Morillo, A. (2008). Negligencia Médica En El Seguimiento Del Embarazo. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de México* , 189-210.
- Mir Puig, S., & Queralt Jimenez, J. (2010). *Constitución y Principios del Derecho Penal: Algunas Bases Constitucionales*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- O'Donell, D. (2012). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Ore Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano - Analisis y Comentarios al Código Procesal Penal* (Primera ed., Vol. II). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Penal, E. f. (s.f.). <https://ruc.udc.es/dspace/>. Obtenido de Universidad La Coruña : <https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/10757/CC%2047%20art%2026.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Peña Cabrera Freyre, A. (2017). *Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud* (Primera ed.). Lima, Perú : Gaceta Juridica.
- Política, C. (1993). *Constitución Política*, Perú.
- Real Academia Española . (2014). *Diccionario de la Lengua Española* (vigecima tercera ed.). Madrid , España : Espasa . Recuperado el 2019, de <https://dej.rae.es/lema/arbitraje>
- Reátegui Sanchez, J. (2019). *Código Penal Comentado* (Primera ed., Vol. I). Lima, Perú: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Reátegui Sanchez, J. (2019). *Código Penal Comentado* (Primera ed., Vol. II). Lima: Legales Ediciones E.I.R.L.
- Rojas Vargas, F. (2016). *Código Penal Jurisprudencia del Sistema Penal* (Primera ed., Vol. V). Lima: RZ Editores.
- Rojas Vargas, F. (2016). *Código Penal Parte Especial Jurisprudencia* (Primera ed., Vol. III). Lima: RZ Editores.
- Rojas Vargas, F. (2016). *Código Penal Parte Especial y Leyes Penales Especiales Jurisprudencia* (Primera ed., Vol. IV). Lima, Perú: RZ Editores.
- Rojas Vargas, F. (2016). *Código Penal Parte General Comentarios y Jurisprudencias* (Primera ed., Vol. I). Lima: RZ Editores.
- Rojas Vargas, F. (2016). *Código Penal Parte General y Especial Comentarios y Jurisprudencias* (Primera ed., Vol. II). Lima: RZ Editores.
- Rubio Correa, M. (2017). *Para conocer la Constitución de 1993* (Sexta ed.). Lima , Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad La Católica .
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal - Lecciones* (Primera ed.). Lima: Fondo Editorial del Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, y Fondo Editorial del Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales .

Sanchez Zorilla, M. (2011). La Metodología de la Investigación Jurídica: características peculiares y pautas generales para investigar en el Derecho. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*(14), 317-358.

Sistema Peruano de Investigación Jurídica. (24 de Febrero de 2020). *Sistema Peruano de Investigación Jurídica*. Obtenido de [http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa\\_libre/main.asp](http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp)

Taboada Pilco, G. (2014). *Constitución Política del Perú de 1993* (Primera ed.). Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

Vargas Pinto, T. (2010). La Imprudencia Médica Algunos Problemas De Imputación De Lo Injusto Penal. *Scielo Revista De Derecho*, 99-132. Obtenido de [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-97532010000200005](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532010000200005)

Villa Bella Armengol, C. M. (2009). Los Métodos en la Investigación Jurídica - Algunas Precisiones . En C. M. Villa Bella Armengol, *La Metodología de la Investigación y la Comunicación Jurídica* .

Villa Stein, J. (1997). *Derecho Penal Parte Especial I-A Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.

Villavicencio Terreros, F. (2017). *Derecho Penal Parte Especial* . Lima : Grijley

## **COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

Silva Espinoza, W. (2023). *Derecho humano a la vida dependiente frente a la responsabilidad médica en el Código Penal Peruano* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>



## **ANEXOS**

## ANEXO 1 MATRIZ DE CONSISTENCIA

“DERECHO HUMANO A LA VIDA DEPENDIENTE FRENTE A LA RESPONSABILIDAD MÉDICA EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO”

PROBLEMAS	Objetivos	HIPOTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	TECNICAS E INSTRUMENTOS	METODOLOGIA
<b>Problema principal</b>	<b>Objetivo principal</b>	<b>Hipótesis principal</b>				
¿De qué manera el derecho humano a la vida dependiente se encuentra protegida frente a los actos de responsabilidad médica en el Código Penal vigente?	Analizar la protección penal del derecho humano a la vida dependiente frente a los actos de responsabilidad médica imprudente en el Código Penal vigente	Los actos de responsabilidad médica contra el derecho humano a la vida dependiente no tienen una figura penal específica en el Código Penal vigente.	<b>Variable independiente</b> Actos imprudentes de responsabilidad médica	Actuación médica con impericia contra la vida del feto Actuación médica imprudente contra la vida del feto Actuación médica negligente contra la vida del feto	Cuestionario Análisis de casos fiscales	<b>Tipo de investigación aplicada</b>  - Enfoque: cuantitativo - Alcance o nivel: descripción de variables - Diseño: No experimental, retrospectivo, correlacional
<b>Problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Hipótesis específicas</b>	<b>Variable dependiente</b>			
¿De qué manera se tipifica los actos de responsabilidad médica contra el bien jurídico vida	Determinar los tipos penales que tutelan el bien jurídico vida dependiente frente a los actos de	Los actos de responsabilidad médica imprudente contra la vida humana dependiente (feto) se tipifican en la figura	Vida humana dependiente	Vida humana antes de nacimiento Vida humana durante el nacimiento	Cuestionario Análisis de casos fiscales	<b>Población y muestra</b> - Unidad de análisis: Primera Fiscalía Provincial Penal

---

dependiente en el Código Penal vigente? Penal médica en el Código Penal vigente. penal de homicidio culposo agravado por inobservancia de reglas de profesión.

¿De qué manera los actos de responsabilidad médica imprudente contra la vida humana dependiente (feto) se tipifican en la figura penal de homicidio culposo agravado por inobservancia de reglas de profesión?

Explicar la forma en que los actos de responsabilidad médica contra la vida humana dependiente pueden reconducirse al tipo penal de homicidio culposo agravado por inobservancia de reglas de formación. cualificación del sujeto activo, por dolo eventual.

¿De qué manera los actos de responsabilidad médica imprudente contra la vida humana dependiente (feto) se tipifican en la figura penal de aborto agravado por cualificación del sujeto activo, por dolo eventual?

Explicar la forma en que los actos de responsabilidad médica contra la vida humana dependiente pueden reconducirse al tipo penal de aborto previsto en el Código Penal.

Corporativa de Huánuco

- Población: Casos fiscales y operadores de derecho

- muestra: no probabilística: 5 casos fiscales, 20 litigantes en materia penal, 20 personal jurisdiccional y 20 personal del Ministerio Público..

## ANEXO 2 EXPEDIENTES DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN



Ministerio Público  
1ª FPPC-HUANUCO(NCPP)  
SGF

### CONSTANCIA DEL CASO

<b>CASO</b>	: 2006014501-2018-52-0	<b>DEPENDENCIA</b>	: 1ª FPPC-HUANUCO(NCF)
<b>ESPECIALIDAD</b>	: PENAL	<b>DISTRITO FISCAL</b>	: HUANUCO
<b>F. INGRESO</b>	: 18/01/2018 14:59	<b>NRO. FOLIOS</b>	: 5
<b>MOTIVO INGRESO</b>	: DENUNCIA VERBAL	<b>EXPEDIENTE</b>	: 2018 - 757 - 0
<b>ESTADO</b>	: ██████████	<b>FECHA ESTADO</b>	: 04/10/2022
<b>FISCAL</b>	: ██████████		
<b>INFORME POLICIAL</b>	:		
<b>NUMERO DE OFICIO</b>	:		
<b>OBSERVACIONES</b>	:		
<hr/>			
<b>DELITO(S)</b>	: ABORTO (AUTO-ABORTO)		
<hr/>			
<b>IMPUTADO (S)</b>	: ██████████		
<b>AGRAVIADO (S)</b>	: LA SOCIEDAD - MINISTERIO PÚBLICO		
<hr/>			



**MINISTERIO PÚBLICO**  
**FISCALÍA DE LA NACIÓN**

Distrito Fiscal de Huánuco

Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

Tercer Despacho

**CASO : 2006014501-2018-52-0**  
**IMPUTADO : ELSA JULIA CHUCOS LEÓN**  
**DELITO : AUTOABORTO**  
**AGRAVIADO : ESTADO**  
**Fiscal a cargo: BRADY MICHAEL AGUIRRE OCAÑA**

**CONTINUA DILIGENCIAS PRELIMINARES**

**DISPOSICIÓN FISCAL NÚMERO UNO**

**Huánuco, treinta de enero  
del año dos mil dieciocho.-**

**I.- DADO CUENTA:**

Con el **OFICIO N° 146-2018-DIRNOP-V-MRP-HSMU-REGPOL-HCO-DIVPOS-CA/SEINCRI**, remitido por la Comisaría PNP de Amarilis, y los demás actuados con relación a presuntos actos de AUTOABORTO en que habría incurrido la persona de ELSA JULIA CHUCOS LEÓN; que se califica.

**II.- CONSIDERANDO- FUNDAMENTOS:**

**PRIMERO.- HECHOS:**

1. Se tiene de los actuados que, el 16 de enero de 2018, a las 04:45 horas, personal policial de la Comisaría PNP de Amarilis, se constituyó al Centro de Salud Perú Corea, en el distrito de Amarilis, a mérito de una llamada telefónica por parte del Médico de turno de dicho centro de salud, **DRA. PAOLA MORALES ZAPATA**, refiriendo que una mujer que estaba siendo atendida se habría provocado un aborto. Llegado al centro de salud, la **Dra. PAOLA MORALES ZAPATA** refirió que en la misma fecha a las 04:20 horas aproximadamente se presentó la persona de **ELSA JULIA CHUCOS LEON (24)** con dolor en el vientre y sangrado vaginal (supuesto aborto inducido de aprox. 16 semanas). El personal policial se entrevistó con la citada paciente quien refirió haberse acudido al centro de salud por el dolor que tenía (**VÉASE LA HOJA DE EMERGENCIA OBSTÉTRICA DE FS. 25/26**), encontrándose en observación. En dicho momento se comunicó al suscrito estos hechos. Según **PARTE POLICIAL S/N – 2018-DIRNOP-CIA-A, fs. 14**.
2. En la misma fecha y al ser informado de los hechos, al promediar las 5:00 horas, el suscrito Fiscal se constituyó al Centro de Salud Perú Corea, acompañado del **Médico Legista ARON HOUSTON ALVA GARAY**, lugar donde la obstetra **SONIA ISABEL SANTOS SULHUAGA** entregó un frasco de vidrio conteniendo una pastilla de color blanquesina con restos de color rojo violáceo, al parecer sangre, refiriendo que fue encontrado en el conducto vaginal, lado derecho, de la paciente **ELSA JULIA CHUCOS LEON**, gestante de 16 semanas por FUR (fecha de última regla). Este objeto que fue recibido para los estudios forenses correspondientes por tratarse de una presunta maniobra abortiva, bajo el procedimiento de cadena de custodia. Según **ACTA DE RECOJO DE EVIDENCIA, INCAUTACIÓN Y LACRADO FS. 1/2**.

3. La paciente **ELSA JULIA CUCHOS LEÓN** fue trasladada en la ambulancia de del Centro de Salud Perú Corea hacia el Hospital Carlos Showing Ferrari para los exámenes correspondientes, ingresando a las 06:25 horas del mismo día.
4. El **17 DE ENERO DE 2018, A LAS 09:10 HORAS**, el suscrito Fiscal Provincial y la médico legista de la División Médico Legal de Huánuco, Dra. FLOR DEL PILAR PRINCIPE SILVA, presentes en el **HOSPITAL MATERNO INFANTIL CARLOS SHOWING FERRARI**, ubicado en el Jr. Micaela Bastidas -Amarilis, Sala de Puerperio, constataron que la señora **ELSA JULIA CHUCOS LEÓN** estaba hospitalizada en la cama 200-10, con diagnóstico Post Legrado Uterino por aborto incompleto con evolución favorable. Asimismo, en dicho momento la obstetra **CHARO ELIZABETH BRAVO REYNA** hizo entrega de **UN FETO SIN VIDA, CON CORDON UMBILICAL MÁS PLACENTA Y MEMBRANAS, DE APROXIMADAMENTE 15 SEMANAS**, contenido al interior de un taper de plástico transparente. Según la historia clínica de la paciente la expulsión de este feto ocurrió a las 20:45 horas del **16 DE ENERO DE 2018**. El feto fue entregado, en cadena de custodia, a la **TÉCNOLOGA MÉDICA URSULA TARAPAQUI CONDORI** con la finalidad de que sea remitido a la División Médico Legal de Lima para los exámenes correspondientes. De conformidad con el **ACTA DE RECOJO Y EVIDENCIA de fs. 05**.
5. Antes de estos hechos la imputada **ELSA JULIA CHUCOS LEÓN** tenía conocimiento de su estado gestacional como puede apreciarse en los siguientes documentos:
  - A) **HISTORIA CLÍNICA N° 763-9-40-2**, correspondiente a la denunciada, en el que se consigna que la fecha probable parto sería el 23 de junio de 2018, y que como antecedente tiene un aborto, fecha de monitoreo de ganancia de peso el 08 de enero de 2018. Fs. 15.
  - B) **HISTORIA CLÍNICA INTEGRAL DE ATENCIÓN PRENATAL**, correspondiente a la imputada, de fecha 08 de enero de 2018, en el que se le diagnostica **GESTANTE DE 15 SEMANAS**. Fs. 20/23
  - C) **HOJA DE REFERENCIA 140-02231322**, de fecha 08 de enero de 2018, en la anamnesis se describe que **GESTANTE ACUDE AL SERVICIO PARA CPN (control prenatal)**.
  - D) **INFORME ECOGRÁFICO**, de fecha 30 de octubre de 2017, por ante el Centro Médico Emanuel, correspondiente a la imputada, en el se concluyó que tiene una **GESTACIÓN DE 5 SEMANAS 3 DÍAS POR SACO GESTACIONAL**. Fs. 28/29.

## **SEGUNDO.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS<sup>1</sup>:**

6. Los hechos que se han expuesto tienen relevancia jurídico penal por tratarse de presunto **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **AUTOABORTO**, tipificado en el párrafo único del **Artículo 114º del Código Penal**, que establece:

**Artículo 114.-** *La mujer que causa su aborto, o consiente que otro le practique, será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas.*

---

<sup>1</sup>Se hace presente que la calificación jurídica de los hechos a este nivel es provisional, misma que puede variar conforme a las diligencias de investigación que se realicen, tal como se menciona en los fundamentos 7, 8 y 9 de la Directiva N° 007-2012-MP-FN de fecha 8 de agosto de 2012, pudiendo variar en el transcurso de la investigación en caso de que existan circunstancias que la justifiquen.

### **TERCERO.- JUSTIFICACIÓN DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES:**

7. Estando a lo expuesto y tratándose de hechos con relevancia jurídico penal, se justifica la intervención del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 159º inciso 4)** de nuestra **Constitución Política**<sup>2</sup>; por lo que, al amparo del **Artículo 330º inciso 2) del Código Procesal Penal**<sup>3</sup>, corresponde continuar con las diligencias preliminares dentro de un plazo razonable<sup>4</sup>, a fin de tener un mejor conocimiento de los hechos y reunir mayores elementos que en su momento permitan adoptar las decisiones que correspondan.

### **III.- SE DISPONE:**

**PRIMERO.- CONTINUAR** las Diligencias de Investigación Preliminar en sede Fiscal y por el plazo de **SESENTA DÍAS**, prorrogables según las circunstancias, contra **ELSA JULIA CHUCOS LEÓN**, por el presunto **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **AUTOABORTO**, tipificado en el párrafo único del **Artículo 114º del Código Penal**, en agravio del **ESTADO** representado por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES**.

**SEGUNDO.- REALIZAR** las siguientes diligencias:

1. **RECÍBASE** la declaración testimonial de **YELSIN DE LA ROSA POLO**, el día **LUNES 12 DE MARZO DE 2018, A HORAS 09:00 DE LA MAÑANA**, quien **debe apersonarse** a este Despacho Fiscal, ubicado en el **Jr. San Martín N° 765 – Segundo Piso, Huánuco, BAJO APERCIBIMIENTO DE ORDENARSE SU CONDUCCIÓN COMPULSIVA EN CASO DE INASISTENCIA**.
2. **RECÍBASE** la declaración de la imputada **ELSA JULIA CHUCOS LEON**, el día **LUNES 12 DE MARZO DE 2018, A HORAS 11:00 DE LA MAÑANA**, quien debe apersonarse a

---

#### <sup>2</sup>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

*“Artículo 159.- Corresponde al Ministerio Público:*

*4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.”*

#### <sup>3</sup>CÓDIGO PROCESAL PENAL

*“Artículo 330 Diligencias Preliminares.-*

*2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento”*

<sup>4</sup>Respecto al plazo de las diligencias preliminares, el Código Procesal Penal establece en el **numeral 2. de su Artículo 334º**, modificado por la **Ley N° 30076**, que el mismo es de *“sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante.*

este Despacho Fiscal, ubicado en el **Jr. SAN MARTÍN 765 2DO. PISO – HUÁNUCO**, portando su **DNI** y con su abogado defensor, haciéndose presente que en caso de no contar con abogado defensor de su libre elección, se le asignará un defensor de oficio para dicha diligencia, **QUEDANDO NOTIFICADO por el mérito de la presente Disposición Fiscal. Deberá notificársele en su domicilio laboral.**

3. **SE RECABE** el resultado de **RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL GINECOLÓGICO**, realizado a la imputada **ELSA JULIA CHUCOS LEÓN**, que la Comisaría de Amarilis solicito a la **DIVISIÓN MÉDICO LEGAL** mediante el **OFICIO N° 0080-DIRNOP/VMRP-HSMU/REGPOL-HCO/DIVOPOS/COM.A.SEINCRI-G1 (FS. 32)**. Debiendo oficiarse a la **DIVISIÓN MÉDICO LEGAL DE HUÁNUCO**.
4. **SE RECABE** el resultado de la **PERICIA DE TOXICOLOGÍA Y QUÍMICO** realizado a la pastilla entregada por la **OBSTETRA SONIA ISABEL SANTOS SULHUAGA**, solicitada mediante el **OFICIO N° 105-2018-MP/1°FPPC/3°DIP-HUÁNUCO (FS. 08)**, debiendo **OFICIARSE A LA DIVIÓN MÉDICO LEGAL DE HUÁNUCO** para dicho fin.
5. **SE RECABE** el resultado de la **PERICIA ANATOPATOLÓGICA FORENSE REALIZADA EL FETO EXPULSADO POR LA IMPUTADA ELSA JULIA CHUCOS LEÓN**, solicitada mediante el **OFICIO N° 108-2018-MP/1°FPPC/3°DIP-HUÁNUCO (FS. 09)**, debiendo **OFICIARSE A LA DIVIÓN MÉDICO LEGAL DE HUÁNUCO** para dicho fin.
6. **SE RECABE** el resultado de la **PERICIA QUÍMICO TOXICOLÓGICA** realizado a la **PLACENTA Y MEMBRANAS** expulsado por la imputada **ELSA JULIA CHUCOS LEÓN** solicitada mediante el **OFICIO N° 109-2018-MP/1°FPPC/3°DIP-HUÁNUCO (FS. 08)**, debiendo **OFICIARSE A LA DIVIÓN MÉDICO LEGAL DE HUÁNUCO** para dicho fin.
7. **SE OFICIE** al **CENTRO DE SALUD PERU-COREA-AMARILIS**, con la finalidad de que remitan copia fedateada de la **HISTORIA CLÍNICA Y EXAMENES DE LA PACIENTE ELSA JULIA CHUCOS LEÓN** correspondiente a todas sus atenciones en dicho centro de salud.
8. **SE OFICIE** al **HOSPITAL MATERNO INFANTIL CARLOS SHOWING FERRARI-AMARILIS**, con la finalidad de que remitan copia fedateada de la **HISTORIA CLÍNICA Y EXAMENES DE LA PACIENTE ELSA JULIA CHUCOS LEÓN** correspondiente a todas sus atenciones en dicho centro de salud.
9. **RECÍBANSE** las declaraciones de los testigos que se propongan.
10. **RECÁBENSE** los antecedentes penales, judiciales y policiales que pudieran presentar la investigada, oficiándose a donde corresponda.
11. **PRACTÍQUESE** toda demás diligencia necesaria a los fines de la investigación.

**NOTIFÍQUESE** a quien corresponda y **OFÍCIESE** con la presente a la Defensa Pública para que designe defensor público que asista al imputado en las diligencias en las cuales su presencia sea necesaria, siempre que no cuenten con abogado defensor de su libre elección.





**CASO** : 2006014501-2018-52-0  
**IMPUTADO** : ELSA JULIA CHUCOS LEÓN  
**DELITO** : AUTOABORTO  
**AGRAVIADO** : ESTADO  
**Fiscal a cargo:** BRADY MICHAEL AGUIRRE OCAÑA

**RECTIFICA DISPOSICIÓN**  
**PRORROGA PLAZO DILIGENCIAS PRELIMINARES**

**DISPOSICIÓN FISCAL NÚMERO DOS.-**

Huánuco, diez de abril  
del DOS MIL DIECIOCHO.-

**I.- DADO CUENTA:**

Con la presente investigación seguida contra **ELSA JULIA CHUCOS LEÓN**, por el presunto **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **AUTOABORTO**, tipificado en el párrafo único del **Artículo 114º del Código Penal**, en agravio de la **SOCIEDAD**.

**II.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Con Disposición Fiscal Número Uno, de fecha 30 de Enero de 2018, se dispuso la realización de diligencias preliminares contra **ELSA JULIA CHUCOS LEÓN**, por el presunto **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **AUTOABORTO**, tipificado en el párrafo único del **Artículo 114º del Código Penal**, en agravio del **ESTADO** representado por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES**.

**SEGUNDO.-** Si bien, en dicha disposición se ha considerado como agraviado al Estado; representado por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES**; resulta que en otro caso por el mismo delito tramitado ante este Despacho, la Procuraduría Pública mencionada ha precisado que dicho órgano no es agraviado en este delito.

**TERCERO.-** Siendo así, debe tenerse presente la jurisprudencia sobre este aspecto, que ha precisado que en estos delitos, el agraviado es LA SOCIEDAD<sup>5</sup>, misma que debe ser representada por el Ministerio Público conforme al Artículo 1º de su Ley Orgánica. En

---

<sup>1</sup> Como ha precisado nuestra jurisprudencia, "En el delito de aborto consentido la agraviada en la sociedad y no la mujer que en estado gravido consintió con él". (Exp. N° 1410-97. de 06-08-1997. Sala Penal de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lilma), citado en **CARO JOHN, José Antonio: "Summa Penal"**, Lima – Perú; Edit. Nomos & Thesis EIRL, 2da. Ed. 2017, p. 308.

consecuencia, corresponde realizar la rectificación correspondiente en este extremo.

**CUARTO.-** De otro lado, al disponerse la realización de diligencias preliminares se ha fijado **SESENTA DÍAS** como plazo de las mismas. Pues bien, de acuerdo a lo dispuesto en el **Artículo 330º inciso 2) del Código Procesal Penal**, el Fiscal puede realizar diligencias preliminares que *tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.* (sic).

**QUINTO.-** Como se desprende de ello, las Diligencias Preliminares tienen una **finalidad inmediata**: realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad; y una **finalidad mediata**: asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

**SEXTO.-** En tal virtud, las diligencias preliminares se entenderán satisfechas cuando hayan cumplido ambas finalidades y en función a ello, permitan al Representante del Ministerio Público determinar si procede o no la Formalización de la Investigación Preparatoria, para lo cual debe establecer en cada caso concreto el plazo razonable de la investigación preliminar<sup>6</sup>. Así, el Tribunal Constitucional ha precisado: *“El derecho al plazo razonable de la investigación preliminar (policial o fiscal) en tanto manifestación del derecho al debido proceso alude a un lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la emisión de la decisión respectiva”* (Fundamento 5. de la Sentencia recaída en el Expediente N° 02748-2010-PHC/TC).

**SÉPTIMO.-** En este orden de ideas, del estudio de lo actuado se aprecia que aún no se han realizado todas las diligencias dispuestas que son necesarias para una debida calificación de los hechos y adopción de las acciones que correspondan, especialmente, no se cuenta con el pronunciamiento sobre las causas de muerte del feto objeto del delito investigado. Siendo así, corresponde que, al amparo del **numeral 2. del Artículo 334º del Código Procesal Penal**, se PRORROGUE el plazo de Diligencias Preliminares en forma razonable dentro del cual se realicen las diligencias faltantes que permitan emitir en su momento la Disposición correspondiente sobre la base de lo objetivamente verificado.

### **III.- SE DISPONE:**

**PRIMERO.- RECTIFICAR** la Disposición Fiscal Número Uno, en cuanto al agraviado, en el sentido de que se vuelve a adoptar el criterio previamente adoptado respecto al agraviado, debiendo considerarse como tal **A LA SOCIEDAD, REPRESENTADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO**, mas no así al **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES**.

---

<sup>2</sup>Respecto al plazo de las diligencias preliminares, el Código Procesal Penal establece en el **numeral 2. de su Artículo 334º**, modificado por la **Ley N° 30076**, que el mismo es de *“sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante.*

**SEGUNDO.- PRORROGAR** el plazo de Diligencias Preliminares de la presente investigación, por **SESENTA DÍAS ADICIONALES**, En consecuencia, prográmense las diligencias faltantes conforme a lo siguiente:

**REPROGRÁMESE** la declaración testimonial de **YELSIN DE LA ROSA POLO**, para el día **LUNES 14 DE MAYO DE 2018, A HORAS 11:00 DE LA MAÑANA**, quien **debe apersonarse** a este Despacho Fiscal, ubicado en el **Jr. San Martín N° 765 – Segundo Piso, Huánuco, BAJO APERCIBIMIENTO DE ORDENARSE SU CONDUCCIÓN COMPULSIVA EN CASO DE INASISTENCIA.**

1. **RECÍBASE** la declaración de la imputada **ELSA JULIA CHUCOS LEON**, para el día **LUNES 14 DE MAYO DE 2018, A HORAS 12:00 DEL MEDIO DÍA**, quien debe apersonarse a este Despacho Fiscal, ubicado en el **Jr. SAN MARTÍN 765 2DO. PISO – HUÁNUCO**, portando su **DNI** y con su abogado defensor, haciéndose presente que en caso de no contar con abogado defensor de su libre elección, se le asignará un defensor de oficio para dicha diligencia, **QUEDANDO NOTIFICADO por el mérito de la presente Disposición Fiscal.**
2. **SE RECABE** el resultado de la **PERICIA QUÍMICO TOXICOLÓGICA** realizado a la **PLACENTA Y MEMBRANAS** expulsado por la imputada **ELSA JULIA CHUCOS LEÓN** solicitada mediante el **OFICIO N° 109-2018-MP/1ºFP/3ºDIP-HUÁNUCO (FS. 08)**, debiendo **OFICIARSE A LA DIVISIÓN MÉDICO LEGAL DE HUÁNUCO** y al **LABORATORIO DE TOXICOLOGÍA QUÍMICO LEGAL DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL – LIMA**, para dicho fin.
3. **SE REITERE OFICIO** al **CENTRO DE SALUD PERU-COREA-AMARILIS**, con la finalidad de que remitan copia fedateada de la **HISTORIA CLÍNICA Y EXAMENES DE LA PACIENTE ELSA JULIA CHUCOS LEÓN** correspondiente a todas sus atenciones en dicho centro de salud.
4. **RECÍBANSE** las declaraciones de los testigos que se propongan.
5. **AGRÉGUESE** a los actuados el **OFICIO N° 0302-2018-MP-FN-IML-JN-GEGRIM/DITANFOR/SAP** remitido por el Instituto de Medicina Legal adjuntando el **DICTAMEN PERICIAL N° 2018004000395, DEL SERVICIO DE PATOLOGIA FORENSE** y **PÓNGASE** de conocimiento de los sujetos procesales, con dicho **DICTAMEN PERICIAL**, para los fines previstos en la última parte del inciso 1. del Artículo 180° del Código Procesal Penal<sup>7</sup>, quienes pueden presentar observaciones dentro del plazo de CINCO DÍAS.
6. **PRACTÍQUESE** toda demás diligencia necesaria a los fines de la investigación.

**NOTIFÍQUESE** a los sujetos procesales y ofíciase a la Dirección de Distrital de Defensa Pública y Derechos Humanos, la asignación de un abogado defensor que brinde defensa técnica a los imputados en las diligencias en la cuales sea necesaria su presencia, siempre que no cuenten con abogado defensor de su libre elección.



**MINISTERIO PÚBLICO**  
**FISCALÍA DE LA NACIÓN**

Distrito Fiscal de Huánuco

Primera Fiscalía Provincial Penal Corportiva de Huánuco

Tercer Despacho

<sup>34</sup> Las observaciones al Informe pericial oficial podrán presentarse en el plazo de cinco días, luego de la comunicación a las partes.”

**CASO : 2006014501-2018-52-0**  
**IMPUTADO : ELSA JULIA CHUCOS LEÓN**  
**DELITO : AUTOABORTO**  
**AGRAVIADO : ESTADO**  
**Fiscal a cargo: BRADY MICHAEL AGUIRRE OCAÑA**

**FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

**DISPOSICIÓN FISCAL NÚMERO TRES.-**

Huánuco, veintiséis de Junio  
del año dos mil dieciocho.-

**I.- DADO CUENTA:**

El estado de la presente investigación seguida contra **ELSA JULIA CHUCOS LEÓN**, por la presunta comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de **Auto Aborto**, en agravio de la Sociedad-Representado por el Ministerio Público; y:

**II.- CONSIDERANDO - FUNDAMENTOS:**

**Primero.- HECHOS E HIPÓTESIS DELICTIVA:**

1. Se tiene de las Diligencias Preliminares realizadas que, el **16 de enero de 2018, a las 04:45 horas**, personal policial de la Comisaría PNP de Amarilis, se constituyó al Centro de Salud Perú Corea, en el distrito de Amarilis - Huánuco, a mérito de una llamada telefónica por parte del Médico de turno de dicho centro de salud, **DRA. PAOLA MORALES ZAPATA**, refiriendo que una mujer que estaba siendo atendida se habría provocado un aborto. Llegado al centro de salud, la **Dra. PAOLA MORALES ZAPATA** refirió que en la misma fecha a las 04:20 horas aproximadamente se presentó la persona de **ELSA JULIA CHUCOS LEON (24)** con dolor en el vientre y sangrado vaginal (supuesto aborto inducido de aprox. 16 semanas). El personal policial se entrevistó con la citada paciente quien refirió haberse acudido al centro de salud por el dolor que tenía (**VÉASE LA HOJA DE EMERGENCIA OBSTÉTRICA DE FS. 25/26**), encontrándose en observación. En dicho momento se comunicó al suscrito estos hechos. Según **PARTE POLICIAL S/N – 2018-DIRNOP-CIA-A, Fs. 14**.
2. En la misma fecha y al ser informado de los hechos, al promediar las 5:00 horas, el Representante del Ministerio Público se constituyó al Centro de Salud Perú Corea, acompañado del **Médico Legista ARON HOUSTON ALVA GARAY**, lugar donde la obstetra **SONIA ISABEL SANTOS SULHUAGA** entregó un frasco de vidrio conteniendo una pastilla de color blanquesina con restos de color rojo violáceo, al parecer sangre, refiriendo que fue encontrado en el conducto vaginal, lado derecho, de la paciente **ELSA JULIA CHUCOS LEON**, gestante de 16 semanas por FUR (fecha de última regla). Este objeto que fue recibido para los estudios forenses correspondientes por tratarse de una presunta maniobra abortiva, bajo el procedimiento de cadena de custodia. Según **ACTA DE RECOJO DE EVIDENCIA, INCAUTACIÓN Y LACRADO FS. 1/2**.

3. La paciente **ELSA JULIA CUCHOS LEÓN** fue trasladada en la ambulancia de del Centro de Salud Perú Corea hacia el Hospital Carlos Showing Ferrari para los exámenes correspondientes, ingresando a las 06:25 horas del mismo día.
4. El **17 DE ENERO DE 2018, A LAS 09:10 HORAS**, el Representante del Ministerio Público y la médico legista de la División Médico Legal de Huánuco, Dra. FLOR DEL PILAR PRINCIPE SILVA, presentes en el **HOSPITAL MATERNO INFANTIL CARLOS SHOWING FERRARI**, ubicado en el Jr. Micaela Bastidas -Amarilis - Huánuco, Sala de Puerperio, constataron que la señora **ELSA JULIA CHUCOS LEÓN** estaba hospitalizada en la cama 200-10, con diagnóstico Post Legrado Uterino por aborto incompleto con evolución favorable. Asimismo, en dicho momento la obstetra **CHARO ELIZABETH BRAVO REYNA** hizo entrega de **UN FETO SIN VIDA, CON CORDON UMBILICAL MÁS PLACENTA Y MEMBRANAS, DE APROXIMADAMENTE 15 SEMANAS**, contenido al interior de un taper de plástico transparente. Según la historia clínica de la paciente la expulsión de este feto ocurrió a las **20:45 horas del 16 DE ENERO DE 2018**. El feto fue entregado, en cadena de custodia, a la **TÉCNOLOGA MÉDICA URSULA TARAPAQUI CONDORI** con la finalidad de que sea remitido a la División Médico Legal de Lima para los exámenes correspondientes. De conformidad con el **ACTA DE RECOJO Y EVIDENCIA de fs. 05**.
5. Antes de estos hechos la imputada **ELSA JULIA CHUCOS LEÓN** tenía conocimiento de su estado gestacional como puede apreciarse en los siguientes documentos:
  - A) **HISTORIA CLÍNICA N° 763-9-40-2**, correspondiente a la denunciada, en el que se consigna que la fecha probable parto sería el 23 de junio de 2018, y que como antecedente tiene un aborto, fecha de monitoreo de ganancia de peso el 08 de enero de 2018. Fs. 15.
  - B) **HISTORIA CLÍNICA INTEGRAL DE ATENCIÓN PRENATAL**, correspondiente a la imputada, de fecha 08 de enero de 2018, en el que se le diagnostica **GESTANTE DE 15 SEMANAS**. Fs. 20/23
  - C) **HOJA DE REFERENCIA 140-02231322**, de fecha 08 de enero de 2018, en la anamnesis se describe que **GESTANTE ACUDE AL SERVICIO PARA CPN (control prenatal)**.
  - D) **INFORME ECOGRÁFICO**, de fecha 30 de octubre de 2017, por ante el Centro Médico Emanuel, correspondiente a la imputada, en el se concluyó que tiene una **GESTACIÓN DE 5 SEMANAS 3 DÍAS POR SACO GESTACIONAL**. Fs. 28/29.
6. Luego, con las diligencias preliminares realizadas, se ha llegado a determinar que las pastillas encontradas en el cuerpo de la imputada, contienen **MISOPROSTOL<sup>8</sup>**, tal conforme al **DICTAMEN PERICIAL N° 2018002012407**, de Fs. 103, producto que también se encontró en la placenta, conforme al **DICTAMEN PERICIAL N° 2018002012406**, de Fs. 104.
7. De todo lo cual, se puede atribuir a la persona de **ELSA JULIA CHUCOS LEÓN**, a modo de hipótesis delictiva, que, encontrándose gestando con aproximadamente **18 SEMANAS DE GESTACIÓN**, puso fin a su embarazo causándose un **AUTOABORTO** lo cual realizó **EN HORAS DE LA NOCHE** del día **16 DE ENERO DEL 2018**, utilizando para ello un agente abortivo (**MISOPROSTOL**), causando de este modo la expulsión y muerte del producto de su gestación, hecho que terminó de ocurrir el **16 DE ENERO DE 2018, a horas 20:45**, en

---

<sup>1</sup>El misoprostol es un producto utilizado para la prevención y tratamiento de las úlceras gástricas y también se usa para la práctica de abortos con medicamentos (<https://es.m.wikipedia.org/wiki/Misoprostol>).

el **HOSPITAL MATERNO INFANTIL CARLOS SHOWING FERRARI**, ubicado en el Jr. Micaela Bastidas -Amarilis, a donde fue trasladada luego de haber acudido al Centro de Salud Perú Corea por servicios de emergencia debido a los dolores y sangrado vaginal que estaba padeciendo.

### Segundo.- TIPIFICACIÓN:

8. Los hechos expuestos en el Considerando anterior tienen relevancia jurídico penal por tratarse de presunto delito de persecución pública tipificado como **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en su modalidad de **AUTOABORTO**, cuya descripción típica se encuentra en el **Artículo 114° del Código Penal**, que establece:

**"Autoaborto**

**Artículo 114.-** *La mujer que causa su aborto, o consiente que otro le practique, será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas."*

9. En este delito, el **BIEN JURÍDICO TUTELADO** es la "**VIDA HUMANA DEPENDIENTE**, esto es, *la vida del embrión o feto, teniendo en cuenta que nuestra Constitución Política consagra en su artículo 2° inciso 1. como derecho fundamental de la persona, la vida humana y establece además que el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece*"<sup>9</sup> (resaltado nuestro), bien jurídico que definitivamente ha sido lesionado en el presente caso.
10. Realizado el juicio de subsunción, los hechos satisfacen los elementos de este tipo penal toda vez que se trata de una presunto aborto realizado por la propia mujer embarazada.

### Tercero.- INDICIOS REVELADORES:

11. Se tiene como indicios reveladores de la existencia del delito y la presunta responsabilidad de la imputada, lo siguiente:
- a) **PARTE POLICIAL S/N-2018-DIRNOP-CIA-A**, de fecha **16 de Enero de 2018**, realizado a **horas 04:45**, por los efectivos policiales de la Comisaría PNP de Amarilis, en el Centro de Salud Perú Corea de Amarilis, donde se deja constancia que se encontró a la persona de **ELSA CHUCOS LEON**, por presentar dolor en el vientre y leve sangrado vaginal, con diagnóstico de supuesto aborto inducido, según el médico tratante; tal como figura a Fs. 14.
- b) **ACTA DE RECOJO DE EVIDENCIA, INCAUTACIÓN Y LACRADO**, de fecha **16 de enero de 2018**, realizado a horas 5:00, por el Representante del Ministerio Público y el Médico Legista, en el Centro de Salud Perú Corea, donde, la obstetra **SONIA ISABEL SANTOS SULHUAGA** hizo entrega de un frasco de vidrio conteniendo una pastilla de color blanquecino conrestos de color rojo violáceo, al parecer sangre, refiriendo que dicho objeto fue encontrado en el canal vaginal lado derecho de la paciente **ELSA JULIA CHUCOS LEON**, gestante de 16 semanas por FUR; según figura a Fs. 01-02.
- c) **Acta de Recojo de Evidencias**, de fecha **17 de enero de 2018**, realizado en el Hospital

---

<sup>2</sup>Exp. N° 5821-97, del 26-01-1997. Sala Penal de apelaciones para procesos sumarios con resos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima; citado en: **CARO JOHN, José Antonio: "Summa Penal"**, Lima – Perú; Edit. Nomos & Thesis EIRL, 2da. Ed. 2017, p. 308.

Materno Infantil Carlos Showing Ferrari, de Amarilis, donde la obstetra **CHARO ELIZABETH BRAVO REYNA** hizo entrega al personal del ministerio publico un feto sin vida de aproximadamente 15 semanas, con cordón umbilical mas placenta y membranas. Asimismo, se verificó que la expulsión del feto ocurrió a horas **40:45 del 16 de enero de 2018**, según lo registrado en la Historia Clínica (Fs. 4-5)

- d) **Certificado Medico Legal N° 000505-G-O**, de fecha **16 de Enero de 2018**, emitido por el Médico Legista AARON HOUSTON ALVA GARAY, sobre el reconocimiento médico legal practicado a la imputada, donde la peritada refiere que desde el día 15/01/18 a las 23:00 hrs presenta dolor abdominal de moderada intensidad asociado a sangrado vaginal escaso moderado, ademas afirma haberse automedicado por vía oral y vaginal “pastillas abortivas” esto debido a que tuvo una discusión con su pareja, y en conclusiones 1. peritada presenta signos y síntomas de aborto en curso, 2. se sugiere evaluación y manejo por medico especialista en ginecologia para confirmar diagnostico patologico (Fs. 39).
- e) **HISTORIA CLÍNICA**, remitida por el **HOSPITAL MATERNO INFANTIL CARLOS SHOWING FERRARI-AMARILIS**, en copia certificada, donde se registran las atenciones que se le brindó por los hechos objeto de investigación preparatoria a la imputada. (Fs.52-95).
- f) **Dictamen Pericial N° 2018002012407**, de fecha 24 febrero de 2018, de **SERVICIO DE TOXICOLOGÍA FORENSE** del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Publico, sobre el resultado del análisis realizado a una pastilla encontrada en el cuerpo de la imputada, donde figura como resultado: **positivo a sustancia de MISOPROSTOL**. (Fs. 103).
- g) **Dictamen Pericial N° 2018002012406**, de fecha 26 febrero de 2018, de **SERVICIO DE TOXICOLOGÍA FORENSE** del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Publico, sobre el resultado del análisis realizado a la placenta encontrada en el cuerpo de la imputada, donde figura como conclusiones: la muestra analizada presenta MISOPROSTOL. (Fs. 104).
- h) **Dictamen Pericial N° 2018004000395**, de fecha 21 de marzo de 2018 de **SERVICIO DE TOXICOLOGÍA FORENSE** del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Publico, sobre el resultado del análisis realizado al feto, donde figura en Descripción Microscópica: feto.- cerebro edema, congestión vascular; pulmones: falta de expansión de los alvéolos, congestión vascular; el resto de tejidos en estado avanzado de autolisis; Diagnostico histopatologico: autolisis, edema cerebral, atelectasia pulmonar (fs. 108).
- i) La Declaracion de la Investigada **ELSA JULIA CHUCOS LEÓN**, de fecha 12 de marzo de 2018, a horas 11:00 de la mañana, donde decidió hacer uso de su derecho a guardar silencio (Fs. 114-115)

**Cuarto.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES<sup>10</sup>:**

12. En este caso se ha individualizado debidamente a la imputada, de acuerdo a lo siguiente:

<b>Nombres:</b>	ELSA JULIA
<b>Apellidos:</b>	CHUCOS LEÓN

<sup>3</sup>Para efectos de Formalizar la Investigación Preparatoria, el Código Procesal Penal exige que se precise el nombre del imputado (**literal a. del inciso 2. del Artículo 336º**)

<b>DNI N°:</b>	47633483
<b>Apodo Si Lo Tuviere:</b>	NO SEÑALA
<b>Lugar De Nacimiento:</b>	SAN RAFAEL-AMBO-HUÁNUCO
<b>Fecha de Nacimiento:</b>	12 de Febrero de 1993
<b>Edad:</b>	25 AÑOS
<b>Grado de Instrucción:</b>	SECUNDARIA COMPLETA
<b>Profesión:</b>	NINGUNA
<b>Domicilio Real:</b>	JR. CAJAMARCA MZ. A LOTE 5, SAN LUIS SECTOR 5-AMARILIS-HUÁNUCO
<b>Nombres de sus Padres:</b>	NEMESIO y JULIA
<b>Teléfono:</b>	929209924
<b>Domicilio Procesal:</b>	JR. CRESPO CASTILLO N° 820 (Defensa Pública)
<b>Abogado:</b>	JOSE ANTONIO BAZAN MOREYRA (Defensor Público) <b>CEL 962857585</b>

13. Asimismo, se ha identificado a la parte agraviada, de acuerdo a lo siguiente:

<b>NOMBRE</b>	LA SOCIEDAD <sup>11</sup>
<b>REPRESENTANTE</b>	MINISTERIO PÚBLICO-TERCER DESPACHO DE LA PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
<b>DOMICILIO PROCESAL</b>	JR. SAN MARTIN N° 765-HUÁNUCO

**Quinto.- JUSTIFICACIÓN DE LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:**

14. El **Artículo 336º del Código Procesal Penal**, establece que si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.
15. El contenido de la citada disposición se encuentra en el **inciso 2)** del mencionado **Artículo**, que establece que la Disposición de formalización contendrá: **a)** El nombre completo del imputado; **b)** Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación; **c)** El nombre del agraviado, si fuera posible; y, **d)** Las diligencias que de inmediato deban actuarse.

<sup>4</sup>Como ha precisado nuestra jurisprudencia, "*En el delito de aborto consentido la agraviada en la sociedad y no la mujer que en estado gravido consintió con él*". (Exp. N° 1410-97. de 06-08-1997. Sala Penal de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lilma), citado en **CARO JOHN, José Antonio: "Summa Penal"**, Lima – Perú; Edit. Nomos & Thesis EIRL, 2da. Ed. 2017, p. 308.



16. La **FINALIDAD** de la Investigación Preparatoria la encontramos en el **numeral 1. del Artículo 321° del Código Procesal Penal**, el cual establece que *“La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.”*
17. Estando a todo ello, en el presente caso se satisfacen las exigencias legales para formalizar y continuar la investigación preparatoria; así:
- i. **Indicios reveladores de la existencia del delito:** Los elementos de convicción glosados en el tercer considerando de la presente disposición, sustentan la existencia del delito de aborto así como vinculan a la imputada como presunta autora del mismo.
  - ii. **Vigencia de la acción penal**<sup>12</sup>: El delito de **ABORTO** es un delito de **persecución pública** y está penado con **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO MAYOR DE DOS AÑOS**. En consecuencia, habiendo ocurrido los hechos el **16 de ENERO de 2018**, no habiendo muerto la imputada, no haber cosa juzgada, amnistía o derecho de gracia, se concluye que el ejercicio de la acción penal se encuentra vigente.
  - iii. **Individualización del imputado:** La imputada ha sido debidamente individualizada, según se precisa en el Considerando anterior.

#### **Sexto.- PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARTORIA:**

18. De acuerdo con el **Artículo 342° del Código Procesal Penal**<sup>13</sup>, el plazo de la Investigación Preparatoria es de **CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES**, sin perjuicio de concluir la cuando se haya cumplido su objeto, aún cuando no hubiere vencido dicho plazo, de conformidad con el artículo 343.1° del código acotado. Así también, dicho plazo puede ser **PRORROGADO POR EL FISCAL**, hasta por **60 DÍAS NATURALES**.

#### **Séptimo.- SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL:**

19. Conforme a lo dispuesto en el **numera 1. del Artículo 339° del Código Procesal Penal**, la Formalización de la Investigación Preparatoria suspende el curso de la prescripción de

---

<sup>5</sup>De acuerdo a lo establecido en el **Artículo 78° del Código Penal**, modificado por la **Ley N° N° 26993**, publicada el **24-11-98**, la acción penal se extingue:

1. Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia.
2. Por autoridad de cosa juzgada.
3. En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue, además de las establecidas en el numeral 1, por desistimiento o transacción."

<sup>6</sup> **"Artículo 342 Plazo.-**  
(...)

1.- *El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales."*

la acción penal<sup>14</sup>.

**Octavo.- SOBRE EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD:**

20. En su declaración prestada por la imputada, con fecha 14 de Mayo de 2018, su defensa ha solicitado la aplicación del **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD** en el presente caso.
21. Al respecto, es criterio de este Despacho que esta figura de salida alternativa y simplificación procesal prevista en el **Artículo 2. del Código Procesal Penal**, modificado por la **Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013**, no es aplicable en el presente caso, por lo siguiente:
  - a) Se trata de un delito que afecta gravemente el interés público por cuanto ha lesionado el bien jurídico de mayor importancia que tiene el ser humano, como viene a ser la **VIDA HUMANA DEPENDIENTE**.
  - b) El **Artículo 2° del Código Procesal Penal**, establece en su **literal b. del numeral 1.** que es posible la aplicación de este principio, cuando se trate de delitos que **NO AFECTEN GRAVEMENTE EL INTERÉS PÚBLICO**. Siendo así, en el presente caso no es posible su aplicación toda vez que es de interés público la protección de la vida humana desde su concepción, tal como lo establece el **numeral 1. del Artículo 2° de nuestra Constitución Política**, que prescribe como norma constitucional que el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.
22. Siendo así, debe desestimarse la solicitud de aplicación de **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD** presentada por la defensa de la imputada, en el presente caso.
23. Sin perjuicio de ello, es posible arribar a la **TERMINACIÓN ANTICIPADA** del proceso, por lo que corresponde que se propicien reuniones preparatorias informales con dicho fin, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 2. del Artículo 468° del Código Procesal Penal**.

**III.- SE DISPONE:**

**PRIMERO.- FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **ELSA JULIA CHUCOS LEÓN**, como presunta **AUTORA** de **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en su modalidad de **AUTOABORTO**, tipificado en el **Artículo 114° del Código Penal**, en agravio de **LA SOCIEDAD**, representada por el Ministerio Público.

**SEGUNDO: REALIZAR** las siguientes diligencias:

1. **REPROGRÁMESE** la declaración testimonial de **YELSIN DE LA ROSA POLO**, para el día **LUNES 13 DE AGOSTO DE 2018, A HORAS 11:00 DE LA MAÑANA**, quien **debe apersonarse** a este Despacho Fiscal, ubicado en el **Jr. San Martín N°**

---

**<sup>7</sup>CÓDIGO PROCESAL PENAL**

*“Artículo 339 Efectos de la formalización de la investigación.-*

*1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.”*

Es necesario hacer presente que en el Acuerdo Plenario N° 3-2012/CJ-116, del 26 de Marzo de 2012 (puede verse en: <bit.ly/1mZZ9j0>, se ha establecido como doctrina legal que la suspensión de la prescripción en el caso del artículo anterior, no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo.

**765 – Segundo Piso, Huánuco, BAJO APERCIBIMIENTO DE ORDENARSE SU CONDUCCIÓN COMPULSIVA EN CASO DE INASISTENCIA.**

2. **REITÉRESE OFICIO** al **CENTRO DE SALUD PERU-COREA-AMARILIS**, con la finalidad de que remitan copia fedateada de la **HISTORIA CLÍNICA Y EXAMENES DE LA PACIENTE ELSA JULIA CHUCOS LEÓN** correspondiente a todas sus atenciones en dicho centro de salud.
3. **REQUIÉRASE** a la División de Medicina Legal emitir el Dictamen Pericial de causa de muerte del producto de la gestación de la imputada, remitiéndose para ello, copia certificada de los actuados pertinentes; dictamen que debe precisar **SI SE TRATÓ DE UN ABORTO PROVOCADO**.
4. **PRACTÍQUESE** una **PERICIA PSICOLÓGICA** a la imputada **ELSA JULIA CHUCOS LEON**, con la finalidad de determinar los rasgos característicos de su personalidad, las psicopatologías que pudiera presentar y su capacidad de control de impulsos, encomendándose a la División de Medicina Legal del Ministerio Público, sito en el **Jr. 28 de Julio N° 1114 - segundo piso-Huánuco**, para lo cual, **NOTIFÍQUESE** a la imputada a fin de que **concurra a dicho lugar a ser evaluada**, tan pronto como sea notificada con la presente, quien previamente debe apersonarse a esta Fiscalía a recabar el oficio correspondiente, quedando notificada por el mérito de la presente disposición.
5. **OFÍCIESE** a la División de Medicina Legal para que emita un **INFORME sobre LOS USOS DEL PRODUCTO MISOPROSTOL**, precisando si dicho su uso durante el embarazo y si se trata de un producto que puede interrumpir el embarazo o producir aborto.
6. **PRACTÍQUESE** toda demás diligencia necesaria a los fines de la investigación.

**TERCERO:** **PRECISAR** para los fines de la Investigación Preparatoria, que los **datos de la imputada y de la presunta agraviada** son los indicados en los **Considerandos Cuarto** de la presente Disposición.

**CUARTO.-** **PRECISAR** que el plazo de la Investigación Preparatoria es de **CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES**, pudiendo el Fiscal darla por concluida antes del vencimiento del mismo cuando considere que ha cumplido su objeto, conforme al **numeral 1. del Artículo 343°** del mismo, o **PRORROGARLO** hasta por **SESENTA DÍAS NATURALES**

**QUINTO.-** **PRECISAR** que de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1. del Artículo 339° del Código Procesal Penal**, la presente Formalización de Investigación Preparatoria suspende el curso de la prescripción de la acción penal.

**SEXTO.-** **CÍTESE** a la imputada **ELSA JULIA CHUCOS LEON**, para una reunión preparatoria informal donde se procure un acuerdo de **Terminación Anticipada del presente proceso**, para el día **LUNES 13 DE AGOSTO DE 2018, A HORAS 3:00 DE LA TARDE**, quien debe concurrir a este Despach Fiscal, sito en el **JR. SAN MARTIN 765 – 2DO PISO – HUÁNUCO**, acompañada de su abogado defensor o del Defensor Público, Dr. **JOSE ANTONIO BAZAN MOREYRA**.

**SÉPTIMO.-** **COMUNICAR AL SEÑOR JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** la Formalización de la Investigación Preparatoria dispuesta, adjuntándose copia de la presente Disposición.



**Expediente** :  
**Especialista** :  
**CASO** : 2006014501-2018-52-0  
**IMPUTADO** : ELSA JULIA CHUCOS LEÓN  
**DELITO** : AUTOABORTO  
**AGRAVIADO** : ESTADO  
**Fiscal a cargo** : BRADY MICHAEL AGUIRRE OCAÑA  
**Sumilla** : Comunica Formalización de la Investigación Preparatoria

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TURNO DE AMARILIS:**

**BRADY MICHAEL AGUIRRE OCAÑA**, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, señalando domicilio procesal en el **jjrón San Martín N° 765, segundo piso**, de esta ciudad, móvil N° 974270841 y **CASILLA ELECTRONICA 69725**; ante usted me presento y respetuosamente digo:

Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 336.3° del Código Procesal Penal, hago saber a vuestro despacho que, en el curso de la investigación signada con el **Caso N° 2006014501-2018-52-0**, se ha dispuesto Formalizar y Continuar la Investigación Preparatoria contra **ELSA JULIA CHUCOS LEÓN**, como presunta **AUTORA** de **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en su modalidad de **AUTOABORTO**, tipificado en el **Artículo 114° del Código Penal**, en agravio de **LA SOCIEDAD**, representada por el Ministerio Público; ello en base a los hechos y consideraciones que se describen en la **Disposición Fiscal Número Tres, de fecha 26 de Junio de 2018, que adjunto al presente.**

**POR LO EXPUESTO:**

A usted señor Juez, sírvase tener presente lo informado para los fines de ley.

**OTROSÍ DIGO:** Se hace presente que los datos de identificación, domicilios reales y procesales de los sujetos procesales, están consignados en la Disposición Fiscal que se le adjunta, para los fines de su notificación.

**Huánuco, 26 de Junio de 2018.**



**CASO** : 2006014501-2018-52-0  
**IMPUTADO** : ELSA JULIA CHUCOS LEÓN  
**DELITO** : AUTOABORTO  
**AGRAVIADO** : ESTADO  
Fiscal a cargo: BRADY MICHAEL AGUIRRE OCAÑA

**PRORROGA PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

**DISPOSICIÓN FISCAL NÚMERO CUATRO.-**

Huánuco, VEINTICUATRO DE OCTUBRE  
del año DOS MIL DIECIOCHO.-

**I.- VISTOS:**

Las diligencias de Investigación Preparatoria realizadas contra **ELSA JULIA CHUCOS LEÓN**, como presunta **AUTORA** de **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en su modalidad de **AUTOABORTO**, tipificado en el **Artículo 114° del Código Penal**, en agravio de **LA SOCIEDAD**, representada por el Ministerio Público.

**II.- CONSIDERANDO.**

**PRIMERO.-** Conforme a lo dispuesto en el **Artículo 321° inciso 1) del Código Procesal Penal**, la **Investigación Preparatoria** persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

**SEGUNDO.-** En tal sentido, la Investigación Preparatoria importa la realización de una serie de diligencias conducentes, pertinentes y útiles a la consecución de sus objetivos; siendo que en puridad, dichos objetivos se orientan a arribar a la verdad material de los hechos que permitirán al Fiscal adoptar las decisiones correspondientes ajustándose al principio de **OBJETIVIDAD**, así como al imputado y demás sujetos procesales, ejercer su derecho de defensa conforme a sus pretensiones.

**TERCERO.-** Pero esta búsqueda de la verdad está sujeta a una serie de controles y límites de distinta naturaleza, siendo el tiempo uno de ellos. Así, la Investigación Preparatoria tiene un límite de tiempo legal que de acuerdo a lo establecido en el **Artículo 342° inciso 1) del Código Procesal Penal**, es de **CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES**, prorrogable por única vez hasta por un máximo de **SESENTA DÍAS** naturales por razones debidamente justificadas, emitiendo la Disposición Fiscal correspondiente.

**CUARTO.-** En este orden de ideas, de la revisión de lo actuado en la presente Investigación Preparatoria, puede verse que, con fecha **26 DE JUNIO de 2018**, se emitió la Disposición Fiscal

Número TRES, con la cual se dispone la **FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** en el presente proceso, precisándose que el plazo es el previsto en el **inciso 1) del Artículo 343° del Código Procesal Penal**, esto es, de **CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES** (Numerada. 2.5. de la parte considerativa de la Disposición Fiscal citada) y disponiéndose las diligencias a realizar.

**QUINTO.-** Pues bien, encontrándose próximo a vencer el plazo previsto, se observa que no se han realizado todas las diligencias que han sido dispuestas, mismas que son necesarias para que en su momento, valoradas en conjunto puedan permitir tanto al Ministerio Público como a la defensa y demás partes procesales, adoptar las decisiones y realizar las acciones que correspondan. En consecuencia y estando próximo a vencer el plazo de Investigación Preparatoria, es necesario que se **PRORROGUE** el mismo conforme a la facultad legal establecida.

### **III.- SE DISPONE:**

**PRIMERO. PRORROGAR** por **SESENTA DÍAS NATURALES** el **PLAZO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, seguida contra **ELSA JULIA CHUCOS LEÓN**, como presunta **AUTORA** de **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en su modalidad de **AUTOABORTO**, tipificado en el **Artículo 114° del Código Penal**, en agravio de **LA SOCIEDAD**, representada por el Ministerio Público.

**SEGUNDO.- REALIZAR** las siguientes diligencias:

1. **REPROGRÁMESE** la declaración testimonial de **YELSIN DE LA ROSA POLO**, para el día **MARTES 27 DE NOVIEMBRE DE 2018, A HORAS 3:30 DE LA TARDE**, quien **debe apersonarse** a este Despacho Fiscal, ubicado en el **Jr. San Martín N° 765 – Segundo Piso, Huánuco, BAJO APERCIBIMIENTO DE ORDENARSE SU CONDUCCIÓN COMPULSIVA EN CASO DE INASISTENCIA.**
2. **REITÉRESE OFICIO** al Puesto de Salud de **LLICUA** para que **REMITA EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA, LA HISTORIA CLÍNICA** de la imputada, en copias certificadas o fedateadas; bajo apercibimiento de iniciarse las acciones por delito de **OMISIÓN, REHUSAMIENTO O DEMORA DE ACTOS FUNCIONALES.**
3. **CÍTESE** a la imputada **ELSA JULIA CHUCOS LEON**, a una **REUNIÓN INFORMAL PARA UNA POSIBLE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO**, para el día **MIÉRCOLES 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, A HORAS 4:00 DE LA TARDE**, quien debe apersonarse a este Despacho Fiscal, con su abogado defensor, letrado de la Defensa Pública **JOSE ANTONIO BAZAN MOREYRA.**
4. **PRACTÍQUESE** toda demás diligencia necesaria a los fines de la investigación.

**TERCERO.- COMUNICAR** al **SEÑOR JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** con la presente Disposición.

**NOTIFÍQUESE.-**



**CASO** : 2006014501-2018-52-0  
**IMPUTADO** : ELSA JULIA CHUCOS LEÓN  
**DELITO** : AUTOABORTO  
**AGRAVIADO** : ESTADO  
Fiscal a cargo: BRADY MICHAEL AGUIRRE OCAÑA

**DISPONE CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA**

**DISPOSICIÓN FISCAL NÚMERO CINCO.-**

**HUÁNUCO, VEINTISÉIS DE DICIEMBRE  
DE DOS MIL DIECIOCHO.-**

**DADO CUENTA:** El estado de la Investigación Preparatoria seguida contra **ELSA JULIA CHUCOS LEÓN**, como presunta **AUTORA** de **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en su modalidad de **AUTOABORTO**, tipificado en el **Artículo 114° del Código Penal**, en agravio de **LA SOCIEDAD**, representada por el Ministerio Público.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, mediante la Disposición Fiscal Número Tres, de fecha 26 de Junio de 2018, se dispuso Formalizar y Continuar la Investigación Preparatoria, en el presente proceso, por el plazo de ciento veinte días naturales. Luego, con Disposición Fiscal Número Cuatro, de fcha 24 de Octubre de 2018, se **PRORROGÓ** dicho plazo por **SESENTA DÍAS NATURALES** adicionales.

**SEGUNDO:** Que, del estudio de la presente carpeta fiscal, se advierte que el plazo de la presente investigación preparatoria se encuentra vencido; por lo que corresponde que se dé por concluida la misma y se **DEJE EN DESPACHO LOS ACTUADOS** para decidir lo que corresponda según lo establecido en el **numeral 1. del Artículo 344° del mismo**, que dispone: "Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa"

**SE DISPONE:**

**PRIMERO:** DAR POR CONCLUIDA LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA en el presente proceso.

**SEGUNDO:** FORMULAR requerimiento que corresponda en el plazo de ley.

**TERCERO:** COMUNIQUESE al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente.

**NOTIFIQUESE a los sujetos procesales.-**



**MINISTERIO PÚBLICO**  
**FISCALÍA DE LA NACIÓN**

Distrito Fiscal de Huánuco

Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco

Tercer Despacho

**Expediente : 00757-2018-0-1201-JR-PE-02**  
**Especialista : MIDIAM SAENZ ROJAS**  
**CASO : 2006014501-2018-52-0**  
**Fisca. : Brady Michael Aguirre Ocaña**  
**Sumilla : Comunica Conclusión de la Investigación Preparatoria**

**SEÑOR JUEZ DEL 2° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE AMARILIS:**

**BRADY MICHAEL AGUIRRE OCAÑA**, Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, señalando domicilio procesal en el Jirón San Martín N° 765, segundo piso, de esta ciudad, **móvil N° 940478182 y CASILLA ELECTRONICA 69725**; ante usted me presento y respetuosamente digo:

Que, recurro ante su Despacho para poner de conocimiento que se ha dispuesto la **CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, en el presente proceso seguido contra **ELSA JULIA CHUCOS LEÓN**, como presunta **AUTORA** de **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en su modalidad de **AUTOABORTO**, tipificado en el **Artículo 114° del Código Penal**, en agravio de **LA SOCIEDAD**, representada por el Ministerio Público, conforme a la Disposición Fiscal Número Cinco, que se le adjunta.

**POR LO EXPUESTO:**

A usted señor Juez, sírvase tener presente lo informado para los fines de ley.

Huánuco, 27 de Diciembre de 2018.





**Expediente** : 00757-2018-0-1201-JR-PE-02  
**Especialista** : MIDIAM SAENZ ROJAS  
**CASO** : 2006014501-2018-52-0  
**Fiscal** : Brady Michael Aguirre Ocaña  
**Sumilla** : REQUERIMIENTO ACUSATORIO

**SEÑOR JUEZ DEL 2° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE AMARILIS:**

**BRADY MICHAEL AGUIRRE OCAÑA**, Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, señalando domicilio procesal en el Jirón San Martín N° 765, segundo piso, de esta ciudad, **móvil N° 940478182 y CASILLA ELECTRONICA 69725**; ante usted me presento y respetuosamente digo:

**I.- INTRODUCCIÓN:**

En representación de la sociedad y con las facultades establecidas en el **D.L. N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y dentro de los alcances del inciso 1. del artículo 60° y del Artículo 349° del Código Procesal Penal**; procedo a formular el presente **REQUERIMIENTO ACUSATORIO** contra **ELSA JULIA CHUCOS LEÓN**, como **AUTORA** de **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **AUTOABORTO**, tipificado en el **Artículo 114° del Código Penal**, en agravio de **LA SOCIEDAD**, representada por el Ministerio Público, en los términos que se exponen en los puntos subsiguientes:

**II.- DATOS IDENTIFICATORIOS DE LA ACUSADA:**

<b>Nombres:</b>	ELSA JULIA
<b>Apellidos:</b>	CHUCOS LEÓN
<b>DNI N°:</b>	47633483
<b>Apodo Si Lo Tuviere:</b>	NO SEÑALA
<b>Lugar De Nacimiento:</b>	SAN RAFAEL-AMBO-HUÁNUCO
<b>Fecha de Nacimiento:</b>	12 de Febrero de 1993
<b>Edad al tiempo de los hechos</b>	24 AÑOS
<b>Grado de Instrucción:</b>	SECUNDARIA COMPLETA
<b>Profesión:</b>	NINGUNA

<b>Domicilio Real:</b>	JR. CAJAMARCA MZ. A LOTE 5, SAN LUIS SECTOR 5-AMARILIS-HUÁNUCO
<b>Nombres de sus Padres:</b>	NEMESIO y JULIA
<b>Teléfono:</b>	929209924
<b>Domicilio Procesal:</b>	JR. CRESPO CASTILLO N° 820 (Defensa Pública)
<b>Abogado:</b>	JOSE ANTONIO BAZAN MOREYRA (Defensor Público) <b>CEL 962857585</b>

### **III.- DATOS IDENTIFICATORIOS DE LA AGRAVIADA:**

<b>NOMBRE</b>	LA SOCIEDAD <sup>15</sup>
<b>REPRESENTANTE</b>	MINISTERIO PÚBLICO-TERCER DESPACHO DE LA PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO
<b>DOMICILIO PROCESAL</b>	JR. SAN MARTIN N° 765-HUÁNUCO

### **IV.- HECHOS QUE SE ATRIBUYEN A LA ACUSADA – CIRCUNSTANCIAS ANTERIORES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES:**

#### **4.1.- IMPUTACIÓN:**

Se imputa a la acusada **ELSA JULIA CHUCOS LEÓN** que, encontrándose gestando con aproximadamente **16 SEMANAS DE GESTACIÓN por FUR**, puso fin a su embarazo causándose un **AUTOABORTO** lo cual realizó **EN HORAS DE LA NOCHE** del día **15 DE ENERO DE 2018 y MADRUGADA DEL 16 DE ENERO DEL 2018**, utilizando para ello un agente abortivo (MISOPROSTOL), causando de este modo la muerte y expulsión del producto de su gestación, hecho que terminó de ocurrir el **16 DE ENERO DE 2018, a horas 20:45**, en el **HOSPITAL MATERNO INFANTIL CARLOS SHOWING FERRARI**, ubicado en el Jr. Micaela Bastidas -Amarilis, a donde fue trasladada luego de haber acudido al Centro de Salud Perú Corea por servicios de emergencia debido a los dolores y sangrado vaginal que estaba padeciendo.

#### **4.2.- CIRCUNSTANCIAS ANTERIORES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES:**

De las diligencias de Investigación Preparatoria realizadas, es posible formular la siguiente descripción de las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores de los hechos que se atribuyen a la acusada:

**4.1.1** La acusada **ELSA JULIO CHUCOS LEON** se encontraba gestando, siendo que al **16 DE ENERO DE 2018**, tenía **16 SEMANAS DE GESTACIÓN**, aproximadamente. Sus atenciones prenatales los venía realizando en Establecimiento de Salud de Llicua, en el

<sup>1</sup>Como ha precisado nuestra jurisprudencia, "*En el delito de aborto consentido la agraviada en la sociedad y no la mujer que en estado gravido consintió con él*". (Exp. N° 1410-97. de 06-08-1997. Sala Penal de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lillma), citado en **CARO JOHN, José Antonio: "Summa Penal"**, Lima – Perú; Edit. Nomos & Thesis EIRL, 2da. Ed. 2017, p. 308.

distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco.

- 4.1.2** En la noche del **15 DE ENERO DE 2018 y madrugada del 16 DE ENERO DE 2018**, la acusada decidió poner fin a su embarazo, así que ingirió y se aplicó por vía vaginal, un medicamento llamado **MISOPROSTOL**, prescrito, entre otros, para inducción al parto y utilizado para la interrupción del embarazo y clasificado dentro de la CATEGORIA X DE RIESGO EN EL EMBARAZO.
- 4.1.3** Con el uso de dicho medicamento, la acusada produjo la interrupción de su embarazo con muerte y expulsión del producto de su gestación (feto), lo cual le produjo dolor en el vientre y sangrado vaginal; por lo que, en horas de la madrugada del **16 DE ENERO DE 2018**, se constituyó al Centro de Salud Perú Corea, ubicado en el distrito de Amarilis – Huánuco, en compañía de su pareja **YELSIN DE LA ROCA POLO**, siendo atendida por la médica de turno **PAOLA MORALES ZAPATA**, quien le diagnosticó **ABORTO EN CURSO 16 SEMANAS POR FUR** con la observación de **ABORTO INDUCIDO**, y dio cuenta a la Policía y Ministerio Público, para las acciones correspondientes.
- 4.1.4** El personal del Puesto de Salud Perú COREA, al brindar la atención médica a la acusada, encontró en su canal vaginal lado derecho, un objeto pastilla de color blanquecino, mismo que la **OBSTETRA SONIA ISABEL SANTOS SULHUAGA** hizo entrega al Representante del Ministerio Público y al médico legista **AARON HOUSTON ALVA GARAN**, y, al realizarse con posterioridad los análisis correspondientes, se determinó que contenía **MISOPROSTOL**.
- 4.1.5** En la misma fecha del **16 DE ENERO DE 2018**, la acusada fue trasladada en la ambulancia del Centro de Salud Perú Corea hacia el Hospital Carlos Showing Ferrari, ubicado en el Jr. Micaela Bastidas -Amarilis, para el tratamiento de su salud, ingresando a las 06:25 horas del mismo día y recibiendo la atención médica correspondiente, con diagnóstico **ABORTO EN CURSO (INDUCIDO) y diagnóstico definitivo POST-LEGRADO UTERINO POR ABORTO INCOMPLETO**, produciéndose la expulsión del feto sin vida, a **horas 20:45 de dicha fecha**.
- 4.1.6** **EL 17 DE ENERO DE 2018, A LAS 09:10 HORAS**, el Representante del Ministerio Público y la médica legista de la División Médico Legal de Huánuco, Dra. FLOR DEL PILAR PRINCIPE SILVA, se constituyeron al **HOSPITAL MATERNO INFANTIL CARLOS SHOWING FERRARI**, constatando que la acusada estaba hospitalizada en la cama 200-10, con diagnóstico Post Legrado Uterino por aborto incompleto con evolución favorable. Asimismo, en dicho momento la obstetra **CHARO ELIZABETH BRAVO REYNA** hizo entrega del **UN FETO SIN VIDA, CON CORDON UMBILICAL MÁS PLACENTA Y MEMBRANAS, DE APROXIMADAMENTE 15 SEMANAS**, que había sido expulsado por la acusada. Se verificó también que según la historia clínica de la acusada, la expulsión del feto ocurrió a las **20:45 horas del 16 DE ENERO DE 2018**.
- 4.1.7** Con posterioridad a ello y luego de recabada la información correspondiente y realizados los estudios y análisis forenses, se emitió el **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 009205-PF-AR**, de fecha **09/08/2018**, por el Médico Legista **AARON HOUSTON ALVA GARAY**, concluyéndose que la acusada se automedicó el fármaco **MISOPROSTOL** ingiriéndolo y aplicándose por vía vaginal, con la finalidad de inducirse y/o provocarse el aborto.

#### **V.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO:**

El presente Requerimiento Acusatorio se sustenta en los siguientes elementos de convicción:

- 5.1. OCURRENCIA** del día **16 DE ENERO DE 2018**, registrado por el efectivo policial **LINER ISIDRO CAYCO**, donde se deja constancia del ingreso de la acusada al EE.SS PERU CORESA, a horas 4:00 am, del problema de salud que presentaba y del hallazgo de una pastilla blanquesina (Fs. 213 en copia certificada)
- 5.2. PARTE POLICIAL S/N-2018-DIRNOP-CIA-A**, de fecha **16 de Enero de 2018**, realizado a horas **04:45**, por los efectivos policiales de la Comisaría PNP de Amarilis, en el Centro de Salud Perú Corea de Amarilis, donde se deja constancia que se encontró a la persona de **ELSA CHUCOS LEON**, por presentar dolor en el vientre y leve sangrado vaginal, con diagnóstico de supuesto aborto inducido, según el médico tratante; tal como figura a Fs. 14.
- 5.3. ACTA DE RECOJO DE EVIDENCIA, INCAUTACIÓN Y LACRADO**, de fecha **16 de enero de 2018**, realizado a horas 5:00, por el Representante del Ministerio Público y el Médico Legista, en el Centro de Salud Perú Corea, donde, la obstetra **SONIA ISABEL SANTOS SULHUAGA** hizo entrega de un frasco de vidrio conteniendo una pastilla de color blanquecino con restos de color rojo violáceo, al parecer sangre, refiriendo que dicho objeto fue encontrado en el canal vaginal lado derecho de la paciente **ELSA JULIA CHUCOS LEON**, gestante de 16 semanas por FUR; según figura a Fs. 01-02.
- 5.4. Acta de Recojo de Evidencias**, de fecha **17 de enero de 2018**, realizado en el Hospital Materno Infantil Carlos Showing Ferrari, de Amarilis, donde la obstetra **CHARO ELIZABETH BRAVO REYNA** hizo entrega al personal del ministerio publico un feto sin vida de aproximadamente 15 semanas, con cordón umbilical mas placenta y membranas. Asimismo, se verificó que la expulsión del feto ocurrió a horas **40:45 del 16 de enero de 2018**, según lo registrado en la Historia Clínica (Fs. 4-5)
- 5.5. Certificado Medico Legal N° 000505-G-O**, de fecha **16 de Enero de 2018**, emitido por el Médico Legista AARON HOUSTON ALVA GARAY, sobre el reconocimiento médico legal practicado a la acusada, donde la peritada refiere que desde el día 15/01/18 a las 23:00 hrs presenta dolor abdominal de moderada intensidad asociado a sangrado vaginal escaso moderado, ademas afirma haberse automedicado por vía oral y vaginal “pastillas abortivas” esto debido a que tuvo una discusión con su pareja, y en conclusiones 1. peritada presenta signos y síntomas de aborto en curso, 2. se sugiere evaluación y manejo por medico especialista en ginecologia para confirmar diagnostico patológico (Fs. 39).
- 5.6. HISTORIA CLÍNICA**, remitida por el **HOSPITAL MATERNO INFANTIL CARLOS SHOWING FERRARI-AMARILIS**, en copia certificada, remitido con **OFICIO N° 142-2018-GR-HCO/DRS-HCO-RED-HCO-HMICSF-OEI**, donde se registran las atenciones que se brindó a la acusada por los hechos objeto de acusación así como la expulsión del feto muerto, a horas 8:45 pm del 16/01/2018. (Fs.52-95).
- 5.7. Dictamen Pericial N° 2018002012407**, de fecha 24 febrero de 2018, de **SERVICIO DE TOXICOLOGÍA FORENSE** del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Publico, sobre el resultado del análisis realizado a la pastilla encontrada en el cuerpo de la acusada, donde figura como resultado: **positivo a sustancia de MISOPROSTOL**. (Fs. 103).
- 5.8. Dictamen Pericial N° 2018002012406**, de fecha 26 febrero de 2018, del **SERVICIO DE TOXICOLOGÍA FORENSE** del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Publico, sobre el resultado del análisis realizado a la placenta encontrada en el cuerpo de la acusada, donde figura como conclusiones: la muestra analizada presenta MISOPROSTOL. (Fs. 104).
- 5.9. Dictamen Pericial N° 2018004000395**, de fecha 21 de marzo de 2018 de **SERVICIO DE**

TOXICOLOGÍA FORENSE del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Publico, sobre el resultado del análisis realizado al feto, donde figura en Descripción Microscópica: feto.- cerebro edema, congestión vascular; pulmones: falta de expansión de los alvéolos, congestión vascular; el resto de tejidos en estado avanzado de autolisis; Diagnostico histopatologico: autolisis, edema cerebral, atelectasia pulmonar (fs. 108).

**5.10. CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 009205-PF-AR**, de fecha **09/08/2018**, por **POST FACTO – AMPLIACIÓN DE RECONOCIMIENTO**, respecto a los hechos objeto de acusación, emitido por el **MÉDICO LEGISTA AARON HOUSTON ALVA GARAY**, cuya **APRECIACIÓN MÉDICO LEGAL** es (Fs. 129-131):

«

**LUEGO DE LA REVISIÓN DETALLADA DE LAS HISTORIAS CLINICAS TANTO DEL CENTRO DE SALUD PERU-COREA Y DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL CARLOS SHOWING FERRARI PERTENECIENTES A LA PACIENTE ELSA JULIA CHUCOS LEON, ADEMÁS DE LOS RESULTADOS DE LOS SERVICIOS DE PATOLOGIA FORENSE Y TOXICOLOGIA FORENSE DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL SE DETERMINA Y/O CONCLUYE, QUE LA PERITADA EN CUESTIÓN “ELSA JULIA CHUCOS LEON”, SE AUTOMEDICÓ UN TRATAMIENTO MÉDICO, EL CUAL CONSISTIÓ EN INGERIR Y APLICARSE POR VIA VAGINAL UN MEDICAMENTO LLAMADO MISOPROSTOL EL CUAL SE PRESCRIBE PARA LAS SIGUIENTES INDICACIONES: 1.- MADURACIÓN CERVICAL E INDUCCIÓN DEL PARTO A TÉRMINO, ESPECIALMENTE EN CASOS DE CUELLO UTERINO INMADURO SIEMPRE QUE NO EXISTAN CONTRAINDICACIONES FETALES O MATERNALES (25 MCG). DILATACIÓN DEL CÉRVIX DEL ÚTERO NO GRÁVIDO PREVIA A UNA HISTEROSCOPIA U OTROS PROCEDIMIENTOS GINECOLÓGICOS QUE REQUIERAN ACCEDER A LA CAVIDAD UTERINA (200 MCG). SISTEMA DE LIBERACIÓN VAGINAL 200 MCG: INDUCCIÓN DEL PARTO EN MUJERES CON CÉRVIX DESFAVORABLE, DESDE LA SEMANA 36 DE GESTACIÓN, EN LAS QUE LA INDUCCIÓN ESTÁ CLÍNICAMENTE INDICADA.**

**2.- EN ADULTOS. PARA LA PREVENCIÓN DE LAS LESIONES GASTROINTESTINALES INDUCIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN DE AINE EN PACIENTES QUE REQUIEREN TRATAMIENTOS DE LARGA DURACIÓN CON AINE Y PARA EL TTO. DE LA ÚLCERA DUODENAL.**

**DEBIDO A QUE EL MENCIONADO MEDICAMENTO FUE HALLADO EN EL CANAL/INTROITO VAGINAL POR PARTE DE LA OBSTETRA SONIA ISABEL SANTOS SÚLHUAGA Y POR LA MÉDICO PAOLA MORALES ZAPATA EL DÍA 16 DE ENERO DE 2018 A LAS 04:00 HORAS DURANTE LA EVALUACIÓN CLÍNICA A LA PACIENTE ELSA JULIA CHUCOS LEON; SE CONCLUYE QUE LA PERITADA SE AUTOMEDICÓ DICHO FÁRMACO “MISOPROSTOL” CON LA FINALIDAD DE INDUCIRSE Y/O PROVOCARSE EL ABORTO.**

»

**5.11. INFORME N° 027-2017-Q.F – NAH – ÁREA DE TOXICOLOGÍA FORENSE**, de fecha **09/10/2018**, emitido por la Química Farmacéutica del Instituto de Medicina Legal de Huánuco, **NILDA ASTORAYNE HUIRA**, sobre el productos **MISOPROSTOL**, cuyas conclusiones son (Fs. 226-228):

1. El Misoprostol es un medicamento Antiulceroso y Citoprotector (Problemas Gástricos), el cual está contraindicado en el embarazo.
2. El Misoprostol, es un fármaco que produce serias reacciones adversas como la

- expulsión del producto en el embarazo.
3. En Ginecología, es utilizado para el tratamiento de aborto incompleto e inducción al parto.
  4. El Misoprostol es un fármaco administrado bajo prescripción médica.

**5.12. HISTORIA CLÍNICA** de la acusada remitida por el Centro de Salud Perú Corea, con **OFICIO N° 505-2018-GR-HCO/DRS-RSH-MRA-CSPC-J** (Fs. 229-256), donde se encuentra la **HOJA DE EMERGENCIA OBSTÉTRICA** de fecha **16 DE ENERO DE 2018**, que registra la atención brindada a la acusada por los hechos objeto de acusación, así como el diagnóstico **ABORTO EN CURSO** (Fs.- 234); y el **REPORTE MÉDICO** de fecha **26/01/2018**, que registra la apreciación y comentarios **ABORTO INDUCIDO** (Fs. 241).

**5.13. HISTORIA CLÍNICA** de la acusada correspondiente al **CENTRO DE SALUD DE LLICUA**, remitida con **OFICIO N° 44-2018-P.S.LLICUA** (Fs. 263-270), donde se registra que se le brindó atención el día **08 DE ENERO DE 2018**, con diagnóstico **GESTANTE 15 SEMANAS POR FUR** (Fs. 266), acreditando el conocimiento que tenía de su estado de gestación.

#### **VI.- CALIFICACIÓN JURÍDICA Y BASE LEGAL:**

**6.1.-** Los hechos que se atribuyen a la acusada, calificados jurídicamente, constituyen **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de AUTOABORTO**, cuya descripción típica se encuentra en el **Artículo 114° del Código Penal, que establece:**

**"Autoaborto**

Artículo 114.- La mujer que causa su aborto, o consiente que otro le practique, será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas."

**6.2.-** En este delito, el **BIEN JURÍDICO TUTELADO** es la "**VIDA HUMANA DEPENDIENTE**, esto es, la vida del embrión o feto, teniendo en cuenta que nuestra Constitución Política consagra en su artículo 2° inciso 1. Como derecho fundamental de la persona, la vida humana y establece además que el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece"**16 (resaltado nuestro)**, bien jurídico que ha sido lesionado en el presente caso.

**6.3.-** Realizado el juicio de subsunción, los hechos satisfacen los elementos de este tipo penal toda vez que se trata de un aborto realizado por la propia mujer embarazada.

**6.4.-** Este delito es **DOLOSO**, esto es, que el agente sabe que su conducta va a producir un aborto o interrupción del embarazo con la muerte del feto (elemento cognitivo del dolo) y tiene la voluntad de realizarla (elemento volitivo del dolo). En este caso, se plantea que la acusada actuó con **DOLO DIRECTO**.

**6.5.-** Con las diligencias de Investigación realizadas, se concluye que no existen causales de

---

<sup>2</sup>Exp. N° 5821-97, del 26-01-1997. Sala Penal de apelaciones para procesos sumarios con resos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima; citado en: **CARO JOHN, José Antonio: "Summa Penal"**, Lima – Perú; Edit. Nomos & Thesis EIRL, 2da. Ed. 2017, p. 308.

justificación ni inculpabilidad a favor de la acusa, por lo que la conducta que se le atribuye es típica, antijurídica y culpable, justificando el presente requerimiento acusatorio y el paso del proceso a la etapa procesal de Juzgamiento.

#### **VII.- GRADO DE DESARROLLO:**

El delito ha alcanzado el grado de desarrollo de **CONSUMACIÓN**.

#### **VIII.- PARTICIPACIÓN:**

La acusada responde en calidad de **AUTORA**.

#### **IX.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:**

Teniendo en cuenta lo previsto en el **Artículo 46° del Código Penal**, modificado por la **Ley N° 30076**, se han encontrado las siguientes circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal:

<b>ATENUANTES</b>	<b>AGRAVANTES</b>	<b>ATENUANTES PRIVILEGIADAS</b>	<b>AGRAVANTES CUALIFICADAS</b>
Carencia de antecedentes penales	Ninguna	Ninguna	Ninguna

#### **X.- SOLICITUD DE PENA:**

**10.1.-** El **Artículo 23° del Código Penal**, establece que el que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

**10.2.-** Según lo dispuesto en el **literal b) del numeral 2. del Artículo 45-A del Código Penal**, cuando concurran circunstancias atenuantes genéricas, como lo es en el presente caso, la pena concreta se determina dentro del **TERCIO INFERIOR**.

**10.3.-** Pues, el delito por el cual se está formulando acusación está penado con **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO MAYOR DE DOS AÑO O CON PRESTACIÓN DE SERVICIO COMUNITARIO DE CINCUENTIDÓS A CIENTO CUATRO JORNADAS**. En consecuencia, el **TERCIO INFERIOR** se sistematiza en el siguiente cuadro:

<b>TIPO DE PENA</b>	<b>DURACIÓN LEGAL</b>	<b>TERCIO INFERIOR</b>
<b>PRIVATIVA DE LIBERTAD</b>	DE DOS DÍAS A DOS AÑOS. Tercio: OCHO meses	<b>DOS DÍAS A OCHO MESES</b>
<b>SERVICIO COMUNITARIO</b>	CINCUENTA Y DOS A CIENTO CUTRO JORNADAS Tercio: 17 JORNADAS.	<b>CINCUENTA Y DOS A SESENTA Y NUEVE.</b>

**10.4.-** Así también, se tiene presente también lo establecido en el **Artículo 45° del Código Penal**, modificado por la **Ley N° 30364, publicada el 23 noviembre 2015**, que establece:

“Artículo 45. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena

El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.

b. Su cultura y sus costumbres.

c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.”

**10.5.-** Pues, en el presente caso, se tiene lo siguiente respecto a la acusada:

<b>CIRCUSTANCIA</b>	<b>VALORACIÓN</b>
Carencias sociales	No se evidencia
Abuso de cargo	No se evidencia
Posición económica	No se ha determinado que los hechos se originen en el abuso de la posición económica de la acusada.
Formación	No se evidencia que haya contribuido en los hechos.
Poder	No se evidencia.
Oficio	No se ha determinado que su oficio haya influido en el desarrollo de los hechos.
Profesión	No se evidencia.
Función en la sociedad.	No se evidencia que su función en la sociedad haya influido en el desarrollo de los hechos.
Cultura y costumbres	No se evidencia que tenga cultura y costumbres distintas a las del común de quienes habitamos este país.
Intereses de la víctima, familia o personas que de ella dependan.	El interés de la víctima es ser resarcida por el daño causado.

**10.6.-** Además, se debe considerar que los fines de la pena son la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, por lo que debe tenerse presente también su razonabilidad y proporcionalidad, así como el hecho de que la acusada no cuenta con antecedentes judiciales ni policiales.

**10.7.-** Atendiendo a todo ello; este Despacho Fiscal solicita que se imponga a la acusada:

<b>ACUSADO</b>	<b>TIPO DE PENA</b>	<b>DURACIÓN</b>
<b>ELSA JULIA CHUCOS LEON</b>	PRIVATIVA DE LIBERTAD	<b>SEIS MESES.</b>

#### **XI.- SOLICITUD DE REPARACIÓN CIVIL:**

**11.1.-** La **REPARACIÓN CIVIL** se rige por el principio de **DAÑO CAUSADO** y conforme a lo dispuesto en el **Artículo 93° del Código Penal**, comprende:



1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

**11.2.-** Según se precisa en el **Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, del 13-10-2016**: “una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) **daños patrimoniales**, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento del patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir – menoscabo patrimonial-; cuanto (2) **daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales -no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas – se afectan, como acota Alastuey Dobón, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno (...)”<sup>17</sup>

**11.3.-** Sobre la reparación civil y conforme lo establece el **Artículo 101° del Código Penal**, se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

**11.4.-** En consecuencia, son de aplicación al presente caso, los **Artículos 1969, 1984° y 1985° del Código Civil**, que establecen:

**Artículo 1969.-** Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

**Artículo 1984.-** El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia<sup>18</sup>.

**Artículo 1985.-** La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

**11.5.-** En el presente caso, la conducta de la acusada ha causado daño a la integridad de un ser vivo (feto), afectando los principios básicos que permiten la supervivencia social como lo es el respeto por la vida y, especialmente, de la vida dependiente. Este tipo de daño es de carácter inmaterial pero no por ello imposible de determinarse en términos económicos para efectos resarcitorios, lo cual debe establecerse atendiendo a principios de racionalidad y proporcionalidad, ponderándose como suficiente para permitir a la parte agraviada, restablecerse de los efectos nocivos que la conducta delictiva ocasionó.

En consecuencia, se solicita:

**CINCO MIL y 00/100 NUEVOS SOLES (S/5000.00)** que debe de pagar la acusada a favor de **LA SOCIEDAD**, representado por el **MINISTERIO**

<sup>3</sup>Fundamento 8. En CARO JOHN, José A.: “SUMMA PENAL”, Lima – Perú; edit Nomos & Thesis EIRL, 2da. Ed. Abril 2017. p. 266.

<sup>4</sup>La idea de **daño moral**, alude a una **lesión simbólica** que padece una persona al sentirse agraviada.  
(...)

Es correcto decir que el daño moral es aquél que afecta los sentimientos, las creencias, la salud psíquica o física, la estima social o la dignidad de una persona, o sea aquellos derechos que la doctrina mayoritaria incluye en el grupo de los *extrapatrimoniales* o *de personalidad*.

(<https://definicion.de/dano-moral/>)

PÚBLICO.

**XII.- MEDIOS DE PRUEBA PARA SU ACTUACIÓN EN JUICIO:**

**12.1.- DECLARACIONES TESTIMONIALES:**

N°	Nombre y domicilio del Testigo	Extremos de la declaración	Conducencia, pertinencia y utilidad
1	<b>S3 PNP LINER ISIDRO CAYCO, con DNI N° 73437501, quien debe ser notificado por intermedio del Jefe de la Administración de la Región Policial de Huánuco, en el JR. CONSTITUCIÓN 501 – HUÁNUCO.</b>	En su condición de efectivo policial que intervino en las primeras diligencias, declarará sobre la forma y circunstancias en que encontró a la acusada en el <b>CENTRO DE SALUD PERU COREA el día 16 DE ENERO DE 2018</b> , la información que recabó sobre los hechos y los hechos que verificó.	Es legalmente adecuada para acreditar los hechos que conoce el testigo. Está referido a los hechos objeto de acusación y permitirá probar los mismos.
2	<b>ELVA PAOLA KATHERINE MORALES ZAPATA, con DNI N° 2520098, con domicilio real en la AV. LOS GIRASOLES 717 – PAUCARBAMBILLA – AMARILIS, y domicilio laboral en el CENTRO DE SALUD PERU COREA ubicado en la AV. PRIMAVERA S/N - AMARILIS – HUÁNUCO.</b>	En su condición de médico cirujano del Centro de Salud Perú Corea, declarará sobre la atención que brindó a la acusada el día <b>16 DE ENERO DE 2018</b> , el diagnóstico que presentaba y los hechos que apreció en dicha atención.	Se trata de pruebas legalmente adecuadas para acreditar hechos que conocen los testigos, están referidas a los hechos que son objeto de acusación y permitirán probar los mismos.
3	<b>SONIA ISABEL SANTOS SULHUAGA, con DNI N° 22436323, con domicilio real en el JR. TUPAC YUPANQUI 124 PAUCARBAMBA – AMARILIS; y domicilio laboral en el CENTRO DE SALUD PERU COREA ubicado en la AV. PRIMAVERA S/N - AMARILIS – HUÁNUCO.</b>	En su condición de obstetra del Centro de Salud Perú Corea, declarará sobre la atención que brindó a la acusada el día <b>16 DE ENERO DE 2018</b> , el diagnóstico que presentaba y los hechos que apreció en dicha atención.	
4	ROSMERY MARIANO TUCTO, con DNI N° 40479338, con domicilio real en el JR. INDEPENDENCIA NRO. 615 – HUÁNUCO y domicilio laboral en el HOSPITAL CARLOS SHOWING FERRARI, ubicado en el JR. MICAELA BASTIDAS del barrio PAUCARBAMBA – AMARILIS).	En su condición de obstetra del Hospital Carlos Showing Ferrari, declarará sobre la atención que brindó a la acusada el día <b>16 DE ENERO DE 2018</b> , el diagnóstico que presentaba y los hechos que apreció en dicha atención.	
5	ROCIO AMPARO ZELAYA	En su condición de obstetra del	

N°	Nombre y domicilio del Testigo	Extremos de la declaración	Conducencia, pertinencia y utilidad
	HUANCA, con DNI N° 10620344, con domicilio real en el PSJE. AYANCOCHA 250 – HUÁNUCO y domicilio laboral en el HOSPITAL CARLOS SHOWING FERRARI, ubicado en el JR. MICAELA BASTIDAS del barrio PAUCARBAMBA – AMARILIS).	Hospital Carlos Showing Ferrari, declarará sobre la atención que brindó a la acusada los días <b>16 Y 17 DE ENERO DE 2018</b> , el diagnóstico que presentaba y los hechos que apreció en dicha atención.	
6	<b>CHARO ELIZABETH BRAVO REYNA</b> , con DNI N° 22487782, con domicilio real en el <b>JR. LA UNIÓN 102 – AMARILIS – HUÁNUCO</b> , y domicilio laboral en el <b>HOSPITAL CARLOS SHOWING FERRARI</b> , ubicado en el <b>JR. MICAELA BASTIDAS del barrio PAUCARBAMBA – AMARILIS</b> .	En su condición de obstetra del Hospital Carlos Showing Ferrari, declarará sobre la forma y circunstancias en que el día <b>17 DE ENERO DE 2018</b> , hizo entrega al personal del Ministerio Público, de un feto con cordón umbilical, placenta y membranas, así como la procedencia de dichos elementos.	

#### 12.2.- EXAMENES PERICIALES:

N°	Nombre y domicilio del Perito	Extremos del examen	Conducencia, pertinencia y utilidad
1	Médico Legista <b>AARON HOUSTON ALVA GARAY</b> , con DNI N° <b>70181548</b> , con domicilio laboral en el <b>JR. 28 DE JULIO N° 1114 2DO. PISO – HUÁNUCO</b> (División de Medicina Legal de Huánuco).	1. Explicación y sustento del <b>CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 000505-G-O</b> , de fecha <b>16/01/2018</b> , ubicado en el folio 39 de la Carpeta Fiscal. 2. Explicación y sustento del <b>CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 009205-PF-AR</b> , de fecha <b>09/08/2018</b> , ubicado en los folios 129-131 de la Carpeta Fiscal.	Es legalmente para acreditar el aborto que tuvo la acusada y las causas que lo produjeron; está referida a los hechos que son objeto de acusación y permitirá probar los mismos.
2	Químico Farmacéutico <b>SILVIA BEJARANO RODRIGUEZ</b> , con DNI N° 17861952, con Domicilio Laboral en el JR. CANGALLO N° 818 – CERCADO DE LIMA (Instituto de Medicina Legal de Lima)	1. Explicación y sustento del <b>DICTAMEN PERICIAL N° 2018002012407</b> , de fecha <b>24 de Febrero de 2018</b> , de Fs. 103 de la Carpeta Fiscal.	Es legalmente adecuado para acreditar que el producto utilizado por la acusada para producir el aborto, fue MISOPROSTOL; está referida a los hechos que son
3	Químico Farmacéutico <b>JAQUELINE R. GUTIERREZ FERNANDEZ</b> ,		

N°	Nombre y domicilio del Perito	Extremos del examen	Conducencia, pertinencia y utilidad
	con Domicilio Laboral en el JR. CANGALLO N° 818 – CERCADO DE LIMA (Instituto de Medicina Legal de Lima)	2. Explicación y sustento del <b>DICTAMEN PERICIAL N° 2018002012406</b> , de fecha <b>26 de Febrero de 2018</b> , de Fs. 104 de la Carpeta Fiscal.	objeto de acusación y permitirá probar los mismos.
4	<b>Médico Anatomopatólogo GLADYS FLOR GUEVARA BACALLA</b> , con Domicilio Laboral en el <b>JR. CANGALLO N° 818 – CERCADO DE LIMA</b> (Instituto de Medicina Legal de Lima)	Explicación y sustento del <b>DICTAMEN PERICIAL N° 2018004000395</b> , del servicio de <b>PATOLOGÍA FORENSE</b> , de fecha <b>21 de Marzo de 2018</b> , de Fs. 109 de la Carpeta Fiscal.	Es legalmente adecuado para probar los hallazgos patológicos en el feto producto del aborto de la acusada y las causas de su muerte. Está referido a los hechos objeto de acusación y permitirá probar los mismos.
5	Química Farmacéutica <b>NILDA ASTORAYME HUIRA</b> , con domicilio laboral en el <b>JR. 28 DE JULIO N° 1114 2DO. PISO – HUÁNUCO</b> (División de Medicina Legal de Huánuco).	Explicación y sustento del <b>INFORME 027-2017-Q.F-NAH-AREA DE TOXICOLOGIA FORENSE</b> , de fecha <b>09/10/2018</b> , de Fs. 226-228 de la Carpeta Fiscal.	Es legalmente adecuada para acreditar los usos que se dan al producto <b>MISOPROSTOL</b> y sus consecuencias en el embarazo; está referida a los hechos objeto de acusación y permitirá probar los mismos.

### 12.3.- MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTALES:

N°	DOCUMENTO	Ubicación y condición	Conducencia, pertinencia y utilidad
1	<b>OCURRENCIA</b> del día <b>16 DE ENERO DE 2018</b> , registrado por el efectivo policial <b>LINER ISIDRO CAYCO</b> , donde se deja constancia del ingreso de la acusada al EE.SS PERU CORESA, a horas 4:00 am, del problema de salud que presentaba y del hallazgo de una pastilla blanquesina	Fs. 213 en copia certificada	Han sido obtenidos de acuerdo a ley y son adecuados para probar los hechos que contienen; en este caso, el conocimiento que tuvo el personal policial de los hechos objeto de acusación y los hechos que por consiguiente fueron verificados. Están referidos a los hechos
2	<b>PARTE POLICIAL S/N-2018-DIRNOP-CIA-A</b> , de fecha <b>16 de Enero de 2018</b> , realizado a horas <b>04:45</b> , por el efectivo policial <b>LINER ISIDRO CAYCO</b> , en el Centro de Salud Perú Corea de Amarilis, donde se deja constancia que se encontró a la persona de <b>ELSA CHUCOS LEON</b> ,	Fs. 212 en copia certificada	Han sido obtenidos de acuerdo a ley y son adecuados para probar los hechos que contienen; en este caso, el conocimiento que tuvo el personal policial de los hechos objeto de acusación y los hechos que por consiguiente fueron verificados. Están referidos a los hechos

N°	DOCUMENTO	Ubicación y condición	Conducencia, pertinencia y utilidad
	por presentar dolor en el vientre y leve sangrado vaginal, con diagnóstico de supuesto aborto inducido, según el médico tratante.		objeto de acusación y permitirán probar los mismos.
3	<b>ACTA DE RECOJO DE EVIDENCIA, INCAUTACIÓN Y LACRADO</b> , de fecha <b>16 de enero de 2018</b> , realizado a horas 5:00, por el Representante del Ministerio Público y el Médico Legista, en el Centro de Salud Perú Corea, donde, la obstetra <b>SONIA ISABEL SANTOS SULHUAGA</b> hizo entrega de un frasco de vidrio conteniendo una pastilla de color blanquecino con restos de color rojo violáceo, al parecer sangre, refiriendo que dicho objeto fue encontrado en el canal vaginal lado derecho de la paciente <b>ELSA JULIA CHUCOS LEON</b> , gestante de 16 semanas por FUR.	Fs. 01-02 en original	Han sido obtenidos de acuerdo a ley y son adecuados para probar los hechos que contienen; en este caso, el hallazgo de un objeto que contenía MISOPROTOL, en el cuerpo de la acusada así como del feto, cordón umbilical, placenta y membranas que expulsó. Están referidos a los hechos objeto de acusación y permitirá probar los mismos.
4	<b>ACTA DE RECOJO DE EVIDENCIAS</b> , de fecha <b>17 de enero de 2018</b> , realizado en el Hospital Materno Infantil Carlos Showing Ferrari, de Amarilis, donde la obstetra <b>CHARO ELIZABETH BRAVO REYNA</b> hizo entrega al personal del ministerio publico un feto sin vida de aproximadamente 15 semanas, con cordón umbilical mas placenta y membranas. Asimismo, se verificó que la expulsión del feto ocurrió a horas <b>40:45 del 16 de enero de 2018</b> , según lo registrado en la Historia Clínica (Fs. 4-5)	Fs. 04-05 en original.	Han sido obtenidos de acuerdo a ley y son adecuados para probar los hechos que contienen; en este caso, la atención que se brindó a la acusada por los hechos objeto de acusación y el diagnóstico que presentaba. Están referidos a los hechos objeto de acusación y permitirá probar los mismos.
5	<b>OFICIO N° 505-2018-GR-HCO/DRS-RSH-MRA-CSPC-J</b> , de fecha <b>12 de setiembre de 2018</b> , e <b>HISTORIA CLÍNICA</b> de la acusada del Centro de Salud Perú Corea, donde se encuentra la <b>HOJA DE EMERGENCIA OBSTÉTRICA</b> de fecha <b>16 DE ENERO DE 2018</b> , que registra la atención brindada a la acusada por los hechos objeto de acusación, así como el diagnóstico <b>ABORTO EN CURSO</b> (Fs.- 234); y el <b>REPORTE MÉDICO</b> de fecha <b>26/01/2018</b> , que registra la apreciación y comentarios <b>ABORTO INDUCIDO</b> (Fs. 241).	Fs. 229 en original y 230-256 en copias certificadas	Han sido obtenidos de acuerdo a ley y son adecuados para probar los hechos que contienen; en este caso, la atención que se brindó a la acusada por los hechos objeto de acusación y el diagnóstico que presentaba. Están referidos a los hechos objeto de acusación y permitirá probar los mismos.
6	<b>OFICIO N° 142-2018-GR-HCO/DRS-HCO-RED-HCO-HMICSF-OEI</b> , de fecha <b>15 de Febrero de 2018</b> , e <b>HISTORIA CLÍNICA</b> de la acusada, del <b>HOSPITAL MATERNO INFANTIL CARLOS SHOWING FERRARI-AMARILIS</b> , donde se registran las atenciones que se brindó a la acusada por los hechos objeto de acusación así como la expulsión del feto muerto, a horas 8:45	Fs. 51 en original y 52-95 en copias certificaas	Han sido obtenidos de acuerdo a ley y son adecuados para probar los hechos que contienen; en este caso, la atención que se brindó a la acusada por los hechos objeto de acusación y el diagnóstico que presentaba. Están referidos a los hechos objeto de acusación y permitirá probar los mismos.

N°	DOCUMENTO	Ubicación y condición	Conducencia, pertinencia y utilidad
	pm del 16/01/2018.		
7	<b>OFICIO N° 44-2018-P.S.LLICUA</b> , de fecha 09 de Noviembre de 2018, e <b>HISTORIA CLÍNICA</b> de la acusada correspondiente al <b>CENTRO DE SALUD DE LLICUA</b> , donde se registra que se le brindó atención el día <b>08 DE ENERO DE 2018</b> , con diagnóstico <b>GESTANTE 15 SEMANAS POR FUR</b> (Fs. 266).	Fs. 263 en original y 265-270 en copias certificadas.	Han sido obtenidos de acuerdo a ley y son adecuados para probar los hechos que contienen; en este caso, el conocimiento que tenía la acusada de su estado de gestación, antes de los hechos, acreditando su actuar doloso. Están referidos a los hechos objeto de acusación y permitirá probar los mismos.
8	<b>OFICIO N° 1615-2018-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ</b> , de fecha <b>09 de febrero de 2018</b> , con el que se informa que la acusada <b>NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES</b> .	Fs. 45 en original	Han sido obtenido de acuerdo a ley y son adecuados para probar los hechos que contienen, en este caso, que la acusada tiene a su favor una atenuante genérica y que no cuenta con Antecedentes
9	<b>OFICIO N° 444-2018-SDG-PNP-V-MRP-HSMU-REGPOL-HCO-DIVINCRI/OVICRI</b> , de fecha <b>10 de Febrero de 2018</b> , con el que se informa que la acusada <b>NO REGISTRA ANTECEDENTES POLICIALES</b> .	Fs. 97 en original	Judiciales ni Policiales; están referidos a la circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal y permitirán determinar la pena.
10	<b>OFICIO N° 0230-2018-INPE/23-06</b> , de fecha <b>22 de Febrero de 2018</b> , con el que se informa que la acusada <b>NO REGISTRA ANTECEDENTES JUDICIALES POR ESTA JURISDICCIÓN</b> .	Fs. 99 en original.	

### XIII.- MEDIDA DE COERCIÓN:

La acusada se encuentra con **COMPARECENCIA SIMPLE**.

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** Que, se presentan asimismo los siguientes dictámenes periciales, que serán tenidos en cuenta en los exámenes de los peritos correspondientes:

N°	Documento	Ubicación en la Carpeta Fiscal
1	<b>CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 000505-G-O</b> , de fecha <b>16/01/2018</b> .	Fs. 39
2	<b>CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 009205-PF-AR</b> , de	Fs. 129-131

N°	Documento	Ubicación en la Carpeta Fiscal
	fecha <b>09/08/2018</b> ,	
<b>3</b>	<b>DICTAMEN PERICIAL N° 2018002012407</b> , de fecha <b>24 de Febrero de 2018</b> .	Fs. 103
<b>4</b>	<b>DICTAMEN PERICIAL N° 2018002012406</b> , de fecha <b>26 de Febrero de 2018</b> .	Fs. 104
<b>5</b>	<b>DICTAMEN PERICIAL N° 2018004000395</b> , de fecha <b>21 de Marzo de 2018</b> .	Fs. 109
<b>6</b>	<b>INFORME 027-2017-Q.F-NAH-AREA DE TOXICOLOGIA FORENSE</b> , de fecha <b>09/10/2018</b> .	Fs. 226-228

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Que, se hace presente que no existen bienes embargados o incautados a la acusada.

**TERCER OTROSÍ DIGO:** Se hace presente que en este proceso no existe Actor Civil.

**CUARTO OTROSÍ DIGO:** Que, conforme al **Artículo 350° del Código Procesal Penal**, adjunto al presente copias del presente requerimiento, para que se corra traslado a los sujetos procesales.

**POR TANTO:**

A usted, señor Juez, solicito se sirva dar trámite al presente requerimiento.

Huánuco, 02 de Enero de 2019.



### CONSTANCIA DEL CASO

<b>CASO</b>	: 2006014501-2021-200-0	<b>DEPENDENCIA</b>	: 1ª FPPC-HUANUCO(NCF
<b>ESPECIALIDAD</b>	: PENAL	<b>DISTRITO FISCAL</b>	: HUANUCO
<b>F. INGRESO</b>	: 04/03/2021 15:21	<b>NRO. FOLIOS</b>	: 101
<b>MOTIVO INGRESO</b>	: INFORME POLICIAL	<b>EXPEDIENTE</b>	: 2023 - 49 - 0
<b>ESTADO</b>	: CON SOBRESIMIENTO	<b>FECHA ESTADO</b>	: [REDACTED]
<b>FISCAL</b>	: [REDACTED]		
<b>INFORME POLICIAL</b>	: s/n		
<b>NUMERO DE OFICIO</b>	: 1617-2021		
<b>OBSERVACIONES</b>	:		

---

**DELITO(S)**: HOMIC. CULPOSO (INOBSERVANCIA A REGLAS PROFESION, OCUPACION O IND

---

**AGRAVIADO (S)**: D [REDACTED] R [REDACTED] E [REDACTED]

**DENUNCIADO (S)**: L.Q.R.R. ....

**INVESTIGADO (S)**: S [REDACTED] P [REDACTED] A [REDACTED]  
 Y [REDACTED] S [REDACTED] S [REDACTED]





CASO : 2006014501-2021-200-0  
Fiscal responsable : Ronald Percy Álvarez Cortijo

**DISPOSICIÓN FISCAL QUE DECLARA COMPLEJA LA INVESTIGACIÓN Y AMPLÍA EL PLAZO DE REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES**

**Disposición Fiscal NÚMERO TRES.-**

Huánuco, siete de diciembre  
del año DOS MIL VEINTIUNO

**I.- VISTA.-**

La investigación preliminar seguida contra **KENNEDY YAURI YARO y EDUARDO SANCHEZ PAUCAR**, por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, en agravio de **N.N.**, feto de **GUILLERMINA DOROTEO RAMOS**; que antecede,

**II.- CONSIDERANDO- FUNDAMENTOS:**

**PRIMERO.- ACERCA DE LA LABOR DEL MINISTERIO PÚBLICO**

1. Conforme a lo dispuesto en el **Artículo 159° inciso 4)** de la **Constitución Política**, corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito. En consonancia con ello, el **Artículo 94°** de la **Ley Orgánica del Ministerio Público**, establece en su **inciso 2)**, modificado por la **Ley N° 29574**, que denunciado un hecho que se considere delictuoso, si el fiscal la estima improcedente la rechaza de plano en decisión debidamente motivada o, alternativamente, apertura investigación preliminar para reunir los actos de investigación indispensables o formalizarla ante el juez penal.
2. La **investigación preliminar** ha sido regulada en el Código Procesal Penal promulgado por **Decreto Legislativo N° 957**, que en su **Artículo 330° inciso 2)** que establece:  
*"Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente."*
3. Como se ve, las **Diligencias Preliminares** tienen una **finalidad inmediata**: realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad; y una **finalidad mediata**: asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.
4. No obstante, la labor del Ministerio Público no se encuentra librada al arbitrio del Fiscal, sino que se encuentra sujeta a una serie de principios de orden constitucional, que en conjunto se traducen en el principio de **INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD**, sobre el cual el Tribunal Constitucional ha establecido:

*"El principio de interdicción de la arbitrariedad es uno inherente a los postulados esenciales de un Estado constitucional democrático y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora; de allí que, si bien la autonomía de la jurisdicción arbitral tiene consagración constitucional, no lo es menos que, como cualquier particular, se encuentra obligada a respetar los derechos fundamentales, en el marco vinculante del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139° de la Constitución); por cuanto, si así no ocurriese, será nulo y punible todo acto que prohíba o*

limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 31° in fine de la Carta Fundamental.”<sup>1</sup>

5. De allí la necesidad del Ministerio Público de autoajustar su labor a los principios y parámetros constitucionales que rigen su actuación. Si bien, la persecución del delito contiene un interés social, dicho interés debe satisfacerse en armonía con los intereses y derechos de los involucrados de modo tal que las actuaciones que se realicen no resulten vulneraciones desproporcionadas a sus derechos fundamentales.

#### SEGUNDO: LA RAZONABILIDAD

6. El requisito de razonabilidad excluye la arbitrariedad. La idea que confiere sentido a la exigencia de razonabilidad es la búsqueda de la solución justa de cada caso.<sup>2</sup>
7. Y en lo que se refiere a la Investigación Preliminar, la razonabilidad deberá ponderarse en función a la consecución de su fines dentro de un plazo razonable. Este análisis no puede ser realizado en abstracto sino en concreto. **Esto es, no puede considerarse que la actuación del Ministerio Público es irrazonable por el solo mérito de criterios y análisis teóricos y generales sino sobre una necesaria aplicación de los parámetros de razonabilidad a cada caso en particular.**
8. En este sentido y estando a que las Diligencias de Investigación Preliminar **deben permitir al Fiscal el determinar si formaliza o no Investigación Preparatoria y en este último caso, cumplir con todas las exigencias legales para ello**, siendo que una vez Formalizada la Investigación Preparatoria y en el supuesto de que se formule **ACUSACIÓN**, los hechos ya no podrán modificarse ni tampoco incluirse a distintas personas<sup>3</sup>, deviene en imperativo ponderar que dichas Diligencias se realicen dentro de un **Plazo Razonable**.
9. Respecto al **PLAZO RAZONABLE**, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido:  
“(…) cabe precisar que, la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar **no puede ser advertida por el simple transcurso cronológico del tiempo, como si se tratase de una actividad mecánica, sino que más bien se trata de una actividad compleja que requiere del uso de un baremo de análisis especial que permita verificar las específicas circunstancias presentes en cada investigación (actuación del investigado, actuación del fiscal y la naturaleza de los hechos objeto de la investigación)**. Asimismo, este Tribunal considera que el plazo razonable de la investigación preliminar no tiene ni puede tener en abstracto un único plazo para todos los casos, traducido en un número fijo de días, semanas, meses o años, sino que tal razonabilidad, inevitablemente debe ser establecida según las circunstancias concretas de cada caso. En ese sentido, esta especial evaluación debe ser realizada en principio por el propio Fiscal a cargo de la investigación (de oficio o a pedido de parte), mediante una decisión debidamente motivada o, por el juez constitucional cuando conozca de procesos constitucionales en que se alegue la afectación de este derecho constitucional”.<sup>4</sup>
10. Y como idea complementaria:  
“El derecho al plazo razonable de la investigación preliminar (policial o fiscal) en tanto manifestación del derecho al debido proceso alude a un lapso de tiempo **SUFICIENTE para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la emisión de la decisión respectiva**”<sup>5</sup>.

1 Fundamento 20. de la Sentencia recaída en el EXP. N° 6167-2005-PHC/TC.

2 Ibidem.

3 Artículo 349° inciso 2) del Código Procesal Penal.

2. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.

4 Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de Agosto de 2010, recaída en el EXPEDIENTE N° EXP. N.º 02748-2010-PHC/TC. Resaltado nuestro.



BRADY MICHALES AGUIRRE OCANA  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
-FISCALÍA PROVINCIAL FISCAL CORPORATIVA DE BUENOS

11. Esto explica que el **Artículo 334° del Código Procesal Penal**, modificado por la **Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013**, establece en su **inciso 2)**, que el plazo de las Diligencias Preliminares es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.
12. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional también ha establecido:  
 14. "(...) a juicio de este colegiado, los criterios a considerar para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación fiscal son de dos tipos: **subjetivo y objetivo**. En el primero quedan comprendidos 1) la actuación del fiscal y 2) la actuación del investigado; en el segundo, la naturaleza de los hechos objeto de investigación."<sup>6</sup>

**TERCERO: APLICACIÓN DE LO EXPUESTO A LA PRESENTE INVESTIGACIÓN**

13. Como ya se dijo, la **RAZONABILIDAD** corresponde determinarla en primera instancia al Fiscal encargado de la investigación, como una de las exigencias propias de su función.
14. Estando a ello, se tiene como hechos atribuidos a los investigados, en síntesis, que en su condición de médicos del Hospital Materno Infantil Carlos Showig Ferrari, el 24 de febrero de 2021, por culpa ocasionaron la muerte del N.N., feto de GUILLERMINA DOROTEO RAMOS.
15. Se advierte de las diligencias de investigación preliminar que para el esclarecimiento de los hechos se requiere de la realización del pronunciamiento post facto de la División Médico Legal para determinar las causas de la muerte y la existencia o no de actuación negligente por parte de los imputados, para lo cual el médico legista ha solicitado la documentación médica completa de la peritada, como son: historia clínica del centro de salud de donde habría sido referida, nivel de categorización de los centros de salud, guías o protocolos de manejo de los centros de salud, rol de turnos del personal de salud que hizo las atenciones. Aunado a ello, debe recabarse las declaraciones del personal médico y asistencial que atendió a la agraviada en el Centro de Salud Perú Corea y en Hospital Carlos Showing Ferrari, entre otros.
16. Siendo uno de los hechos investigados el presunto actuar negligente de los profesionales médicos que atendieron al presunto agraviado, que dio lugar a la muerte de éste; es de necesaria realización una **PERICIA MÉDICA**, para cuya realización, se debe de contar con los resultados de todos los exámenes realizados, de modo tal que los peritos médicos forenses emitan un dictamen objetivo que pueda ser objeto de estudio y observación por los sujetos procesales, con las garantías correspondientes.
17. Pues, habiendo transcurrido un período prolongado de tiempo y no contándose hasta la fecha con el pronunciamiento médico, se llega a la necesaria conclusión de que nos encontramos ante un caso de carácter complejo. Al respecto, este Despacho tiene en consideración la Doctrina Jurisprudencial fijada en la **CASACIÓN N° 02-2008-LA LIBERTAD**, que ha establecido como criterio de razonabilidad del plazo de Diligencias Preliminares, el plazo establecido en el **Artículo 342° del Código Procesal Penal** para la **Investigación Preparatoria, Artículo** que regula **DOS TIPOS DE PLAZOS**, uno para las investigaciones simples y otro para las investigaciones complejas, siendo que en el primero caso, el plazo es de **CIENTO VEINTE DÍAS PRORROGABLE POR SESENTA DÍAS** y en el segundo, de **OCHO MESES PRORROGABLE POR OCHO MESES MÁS**. En este orden de ideas, deberemos concluir necesariamente que en una investigación compleja como la presente, es considerado como razonable que las Diligencias Preliminares se realicen dentro de los **OCHO MESES, PRORROGABLES POR OCHO MESES MÁS**. Resulta pertinente traer a colación que ya el Tribunal Constitucional incluso ha concluido que este plazo de **OCHO MESES PRORROGABLES POR OCHO MESES MÁS**, resulta insuficiente en algunos casos por no condecirse con la realidad social ni con la capacidad de actuación del Ministerio Público, en donde expresamente establece que existen **INVESTIGACIONES PRELIMINARES O PREPARATORIAS** que por la complejidad del asunto exceden los ocho

5 **Fundamento 5.** de la Sentencia recaída en el Expediente N° 02748-2010-PHC/TC. Resaltado nuestro.

6 Sentencia recaída en el **EXPEDIENTE N° 5228-2006-PHC/TC**.



**BRIZDY MICHAEL AGUIRRE OCAÑA**  
 FISCAL PROVINCIAL (T)  
 FISCALÍA PROVINCIAL PENAL COMISIÓN DE HUMANOS

meses, que pueden prorrogarse por igual plazo<sup>7</sup>.

18. El Código Procesal Penal no establece en forma taxativa la oportunidad en la cual se puede declarar Compleja una investigación; no obstante, el **Artículo 334º inciso 2)** hace referencia a la **COMPLEJIDAD** como criterio a tener en cuenta al momento de determinar el plazo de las **Diligencias Preliminares**. Estando a ello, es criterio de este Despacho que una investigación debe ser declarada compleja en el momento en que se concluye con elementos objetivamente valorados que efectivamente reviste tal condición, declaración que bien puede hacerse antes de Formalizar la Investigación Preparatoria como en el presente caso, disponiéndose un plazo adicional que permita cumplir con todos los fines de la investigación preparatoria.
19. En tal virtud, este Despacho considera necesario declarar **COMPLEJA** la presente investigación a efecto de realizarse todas las diligencias que permitan esclarecer debidamente los hechos, de modo tal que las decisiones que se adopten se hagan sobre la base de elementos objetivos, en estricta observancia del **PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD**; y dado a que la realización de Diligencias Preliminares por esta Fiscalía se dispuso con Disposición Fiscal de fecha **15 de Enero de 2018**, por lo que a la fecha ha transcurrido cerca de siete meses de investigación, se considera **RAZONABLE PRORROGAR** por **CUATRO TRES MESES MÁS** el plazo de Diligencias Preliminares fijado; por lo que, el plazo de investigación, desde su inicio, deberá quedar fijado en **ONCE MESES**, mismo que se encuentra dentro del plazo razonable para realizar diligencias de investigación en un caso complejo, que puede ser hasta de dieciocho meses.

**III.- SE DISPONE:**

**PRIMERO.- DECLARAR COMPLEJA** la presente investigación seguida contra **KENNEDY YAURI YARO** y **EDUARDO SANCHEZ PAUCAR**, por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO**, en agravio de **N.N., feto de GUILLERMINA DOROTEO RAMOS**

**SEGUNDO.- AMPLÍESE POR CINCO MESES ADICIONALES**, el plazo de Diligencias Preliminares; por lo que, el mismo queda fijado en **TRECE MESES** desde su inicio, que podrá prorrogarse de resultar necesario.

**TERCERO.- REALÍCENSE** las siguientes diligencias:

1. **REPROGRÁMESE** la declaración del **GUILLERMA DOROTEO RAMOS**, para el **31** de enero de 2022, a las 09:00 a.m., por el aplicativo **GOOGLE MEET**, al enlace: **meet.google.com/dah-nqcy-evb**; bajo apercibimiento de ser conducida compulsivamente.
2. Se **OFICIE** al **HOSPITAL MATERNO INFANTIL CARLOS SHOWING FERRARI** de Huánuco, con la finalidad de que remitan lo siguiente:
  - a. **INFORME** documentadamente el **NIVEL DE CATEGORIZACIÓN** del **HOSPITAL MATERNO INFANTIL CARLOS SHOWING FERRARI**.
  - b. **REMITA COPIA** fedateada del **ROL DE TURNOS** correspondiente al **24 DE FEBRERO DE 2021**, del personal médico, enfermero, obstetra y personal técnico.
  - c. **REMITA** copia certificada del registro de asistencia del personal médico, enfermero, obstetra y personal técnico correspondiente al **24 de febrero de 2021**.
  - d. **INFORME** el nombre completo, del personal médico, de enfermería y/o obstetra que atendió a la paciente **GUILLERMA DOROTEO RAMOS** desde su ingreso el **24 de febrero de 2021**, hasta su alta médica.
  - e. La carga laboral de los médicos imputados, correspondiente al **24 de febrero de 2021**.
3. Se **OFICIE** al **CENTRO DE SALUD PERÚ COREA**, con la finalidad de que remitan lo siguiente:

<sup>7</sup> Fundamento 13 de la Sentencia recaída en el **EXPEDIENTE N° 02748-2010-PHC/TC**

a. **INFORME** documentadamente el **NIVEL DE CATEGORIZACIÓN** del **CENTRO DE SALUD PERÚ - COREA**.

b. **REMITA COPIA** fedateada del **ROL DE TURNOS** correspondiente al 21, 22 y 24 DE FEBRERO DE 2021, del personal médico, enfermero, obstetra y personal técnico.

c. **INFORME** el nombre completo, del personal médico, de enfermería y/o obstetra que atendió a la paciente **GUILLERMA DOROTEO RAMOS** desde su ingreso el 24 de febrero de 2021.

d. **INFORME** documentadamente si la paciente **GUILLERMA DOROTEA RAMOS** fue atendida el 21 de febrero de 2021, el 22 de febrero de 2021 y 24 de febrero de 2021, de ser así remita las historias clínicas o documentos médicos que generaron su atención, e indique el nombre del personal médico, obstetra o de enfermería que atendió a la paciente en dichas fechas.

e. **REMITA** las guías o protocolos de atención médica para embarazos en vías de prolongación.

4. **RECABESE** la declaración testimonial del personal médico y asistencial del **CENTRO DE SALUD PERU COREA**, mediante el aplicativo **GOOGLE MEET**, al enlace: [meet.google.com/hct-ddgj-bps](https://meet.google.com/hct-ddgj-bps); bajo apercibimiento en caso de inasistencia de disponerse su conducción compulsiva; conforme al siguiente detalle:

	<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>FECHA</b>	<b>HORA</b>
1	<b>Obst. YESENIA YSLA RIVERA</b>	28 DE ENERO DE 2022	09:00 a.m.
2	<b>Med. ERICK CABELLO TOLEDO</b>		10:00 a.m.
3	<b>Obst. LUDVING MAYO TRUJILLO</b>		11:00 a.m.
4	<b>Obst. CARMEN M. VILCHEZ RODRIGUEZ</b>		12:00 m.
5	<b>Obst. SARA C. ESCOBAR ROJAS</b>		15:00 p.m.

5. **RECABESE** la declaración de los imputados **KENNEDY YAURI YARO** y **EDUARDO SANCHEZ PAUCAR**, para el **18 DE FEBRERO DE 2022**, a las **09:00 y 10:00 de la mañana**, en ese orden, el mediante el aplicativo **GOOGLE MEET**, al enlace: [meet.google.com/xnv-twtb-eud](https://meet.google.com/xnv-twtb-eud); los imputados deberán estar acompañados de los abogados defensores de su libre elección bajo apercibimiento de designar un defensor de oficio; bajo apercibimiento en caso de inasistencia de disponerse su conducción compulsiva.

6. **PRACTÍQUESE** la ampliación del pronunciamiento **POST FACTO** por ante la **DIVISIÓN MÉDICO LEGAL DE HUÁNUCO**, a fin de determinar las causas del fallecimiento del agraviado y a fin de determinar si hubieron actos de inobservancia o incumplimiento de los protocolos y atenciones correspondientes o inobservancia de las reglas de la profesión médica, que hayan sido causa de la muerte del presunto agraviado; debiendo oficiarse luego de recabarse la información contenida en los puntos 2 y 3 de las diligencias de la presente disposición.

7. **PÓNGASE** de conocimiento de los sujetos procesales con el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal y certificado médico legal que obra en la carpeta fiscal, quienes pueden hacer observaciones en el plazo de **CINCO DÍAS**.

8. **SE RECABEN** los antecedentes penales y policiales, consulta de casos y principio de oportunidad de los imputados.

9. **PRACTÍQUESE** toda demás diligencia necesaria a los fines de la investigación.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE y OFÍCIESE** a la Defensa Pública para que asigne un **DEFENSOR PÚBLICO POR DEFENSA NECESARIA** para los imputados, que debe participar en las diligencias programadas.

  
MICHAEL AGUIRRE OCANA  
FISCAL PROVINCIAL (T)



### CONSTANCIA DEL CASO

CASO : 2006014501-2020-717-0      DEPENDENCIA : 1ª FPPC-HUANUCO(NCF)  
ESPECIALIDAD : PENAL      DISTRITO FISCAL : HUANUCO  
F. INGRESO : 04/11/2020 15:31      NRO. FOLIOS : 220  
MOTIVO INGRESO : INFORME POLICIAL      EXPEDIENTE : 0-0-0  
ESTADO : CON RESERVA PROVISIONAL (PRELIMINAR)      FECHA ESTADO : 29/11/2021  
FISCAL : [REDACTED]  
INFORME POLICIAL : 724-2020  
NUMERO DE OFICIO: 10397-2020  
OBSERVACIONES :

DELITO(S) : HOMIC. CULPOSO (INOBSERVANCIA A REGLAS PROFESION, OCUPACION O IND

AGRAVIADO (S) : M [REDACTED] M [REDACTED]

DENUNCIANTE (S) : M [REDACTED] M [REDACTED]

DENUNCIADO (S) : N [REDACTED] C [REDACTED] C [REDACTED]



Primer Despacho de Investigación

Distrito Fiscal de Huánuco

Carpeta Fiscal : 2006014501-2020-717-0

Investigados :

Delito : Homicidio Culposo.

Agraviado :

FISCAL RESP. :

### **DISPOSICIÓN FISCAL N° 05-2021- RESERVA PROVISIONAL**

Huánuco, veintinueve de noviembre

del dos mil veintiuno. -----

**VISTO.** – Estando a la investigación preliminar seguida contra (...) por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Culposo; en agravio de N/N; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO: HECHOS DENUNCIADOS**

De la Disposición de Apertura, análisis de las diligencias preliminares y los elementos de convicción recabados se tiene: “que el día 01 de agosto del 2020 a las 00:30 horas la persona de (..) Perú Corea porque se encontraba embarazada y tenía dolores, en dicho nosocomio le sacaron la prueba covid-19, el que salió negativo y no le entregaron el resultado y le indicaron que vaya al CS de LLicua para que lo refieran al CS Carlos Showing, por lo que a las siete y treinta se dirigieron al CS de LLicua, del mismo que lo derivaron a las 08.30 horas al centro de salud materno Carlos Showing Ferrari en compañía de la Obstetra , al llegar al CS Carlos Showing Ferrari en compañía de la obstetra, el doctor le dijo a la obstetra y a la paciente que regresen al CS Perú Corea para que traigan los resultados de la prueba COVID-19, a pesar que según refiere la denunciante contaba con pruebas en dicho centro de salud, pero no quisieron sacarlo a pesar que se estaba retorciendo y llorando de dolor de parto; siendo así que en el Perú Corea se demoraron de 3 a 3 horas y media en entregarle solo el resultado, regresando al CS Carlos Showing Ferrari a las 13:30 horas, donde el Doctor se demoró una hora en revisarla, dándose cuenta que él bebe ya estaba muerto; posterior a ello la obstetra , salió y nos dijo que ya no hay latidos, que él bebe a muerto, siendo que la paciente continuó con él bebe muerto hasta las 18:00 horas, donde recién fue operada; donde el doctor salió y la denunciante le preguntó por qué no le sacaron la prueba covid -19 en este establecimiento, respondiéndole el citado médico, que llamo al director regional de salud y todavía no fumigaban la sala de operaciones por que había cesariado a una paciente covid-19 y le dije que tampoco había persona para que saquen la prueba.

#### **SEGUNDO: CALIFICACION JURIDICA:**

Estando a los hechos denunciados los mismos aparentemente se subsumen en el supuesto normativo del DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de HOMICIDIO CULPOSO, tipificado y sancionado en el en el Artículo 111° del Código Penal; el mismo que señala:

#### **"Artículo 111°.- Homicidio Culposo:**

El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas (...)

"La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito."

### **TERCERO: ACTOS DE INVESTIGACIÓN**

Durante la investigación preliminar se actuaron los siguientes actos de investigación:

(...)

#### **CUARTO: DE LOS REQUISITOS PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA**

**4.1.** Tenemos que el inciso 1. del artículo 336°, del Código Procesal Penal, establece que: *"Si de la denuncia, del Informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, su fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria"*.

**4.2.** Así, la facultad que tiene el representante del Ministerio Público, para continuar con la investigación -entiéndase Formalización de la Investigación Preparatoria-, se encuentra sujeto a que éste verifique, entre otros, *que existan indicios reveladores de la existencia de un delito*, esto es, que exista un material indiciario mínimo que hiciera de manifiesto la existencia de la comisión de un delito, así como que *éstos pueden vincular a una persona determinada como autor o partícipe del ilícito penal*; de tal manera que se encuentre justificada razonablemente la activación del aparato fiscal y judicial para la investigación de un hecho delictivo.

#### **CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO Y DE LAS CAUSALES DEL ARCHIVO FISCAL.-**

**4.1.** Constituye una obligación del Fiscal asegurarse que antes de formalizar investigación preparatoria, exista una causa probable de imputación penal, dado que sólo es factible de formalizar y poner en marcha el aparato jurisdiccional cuando exista suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado o denunciado en su comisión.



El hecho expuesto precedentemente inicialmente se ha subsumido en el eventual delito de Homicidio Culposo, previstos y sancionados en el artículo 111° del Código Penal, puesto que con fecha el día 01 de agosto del 2020 a las 00:30 horas la persona de..., se dirigió al CS Perú Coreaporque se encontraba embarazada y tenía dolores, en dicho nosocomio le sacaron la prueba covi-19, el que salió negativo y no le entregaron el resultado y le indicaron que vaya al CS de LLicua para que lo refieran al CS Carlos Showing, por lo que a las siete y treinta se dirigieron al CS de LLicua, del mismo que lo derivaron a las 08.30 horas al centro de salud materno Carlos Showing Ferrari en compañía de la Obstetra (...) al llegar al CS Carlos Showing Ferrari en compañía de la obstetra, el doctor (...) le dijo a la obstetra (...) y a la paciente que regresen al CS Perú Corea para que traigan los resultados de la prueba COVID-19, a persa que según refiere la denunciante contaba con pruebas en dicho centro de salud, pero no quisieron sacarlo a pesar que se estaba retorciendo y llorandode dolor de parto; siendo así que en el Perú Corea se demoraron de 3 a 3 horas y media en entregarle soloel resultado, regresando al CS Carlos Showing Ferrari a las 13:30 horas, donde el Doctor se demoró una hora en revisarla, dándose cuenta que él bebe ya estaba muerta; posterior a ello la obstetra..., salió y nos dijo que ya no hay latidos, que él bebe a muerto, siendo que la paciente continuo con elbebe muerto hasta las 18:00 horas, donde recién fue operada ; donde el doctor (...) salió y la denunciante le pregunto por qué no le sacaron la prueba covid -19 en este establecimiento, respondiéndole el citado médico, que llamo al director regional de salud y todavía no fumigaban la salade operaciones por que había cesariado a una paciente covid-19 y le dije que tampoco había persona para que saquen la prueba.

**4.2.** Conforme lo dispone el artículo 336 inciso 1 del Código Procesal Penal, si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares que se realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia del delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria, contrario sensu, si es que no se cumple alguno de los prepuestos antes mencionados, se dispondrá no ha lugar dicha formalización y consecuentemente el archivo, provisional o definitivo, según el caso.

**4.3.** Analizados los actos de investigación llevados a cabo en el presente caso, se tiene que a fin de poder determinar los hechos denunciados y la eventual vinculación del investigado se ha requerido una vez recabado la historia clínica de la madre de la agraviada, que la División Médico Legal de Huánuco cumpla con remitir el Protocolo de Necropsia practicado al occiso que en vida fue N.N.

**4.4.** NN(óbito fetal) así como un pronunciamiento médico legal respecto a la intervención médica de la ciudadana Marleni Rosas Moreno por ante el Hospital a cargo de su atención; sin embargo, a la fecha no se ha podido recabar no obstante los requerimiento efectuado; lo que resultaría necesario a fin de determinar la participación del investigado y la correspondiente continuación de la investigación y/o en su defecto disponer el archivo correspondiente; siendo así este despacho fiscal dispone la reserva provisional de la presente investigación hasta que se obtenga los resultados citados.

#### **DECISION.\_=**

Por las consideraciones descritas precedentemente, esta **Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco – Primer Despacho**, de conformidad a las facultades conferidas en el inciso 2° del Artículo 94° del Decreto legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público y en aplicación de lo establecido en el Art. 334°, numeral 1. del Código Procesal Penal, **DISPONE:**

**PRIMERO: RESERVA PROVISIONAL** de la presente investigación seguida contra  
por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y  
la Salud en la modalidad de Homicidio Culposo; en agravio de N/N

**SEGUNDO: Cúmplase con requerir al Jefe de la**  
ivisión Médico Legal de Huánuco, disponga a quien corresponda  
remitir el Protocolo de Necropsia practicado al occiso que en vida fue NN (óbito fetal) así como un  
pronunciamiento médico legal respecto a la intervención médica de la ciudadana por ante el Hospital  
a cargo de su atención, oficiándose con dicho fin.

*Notifíquese y ofíciense.*



## CONSTANCIA DEL CASO

**CASO** : 2006014501-2017-283-0  
**DEPENDENCIA** : 1ª FPPC-HUANUCO(NCF)  
**ESPECIALIDAD** : PENAL  
**DISTRITO FISCAL** : HUANUCO  
**F. INGRESO** : 21/02/2017 15:10  
**NRO. FOLIOS** : 2  
**MOTIVO INGRESO** : DENUNCIA VERBAL  
**EXPEDIENTE** : 2017 - 3082 - 0  
**ESTADO** : CON SENTENCIA  
**FECHA ESTADO** : 17/02/2020  
**FISCAL** : GUILRE OCAÑA BRADY MICHAEL  
**INFORME POLICIAL** :  
**NUMERO DE OFICIO** :  
**OBSERVACIONES** :

**DELITO(S)** : ABORTO (AUTO-ABORTO)  
**IMPUTADO (S)** : GUILRE OCAÑA BRADY MICHAEL  
**AGRAVIADO (S)** : PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE LA MUJER Y POBL



**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

Distrito Fiscal de Huánuco  
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco  
Tercer Despacho

**Expediente : 03082-2017-0-1201-JR-PE-03**  
**Especialista : DORA PARRA CESPEDES**  
**Caso Nº : 2006014501-2017-283-0**  
**Imputado : KETY ZENINA GARCIA BERROSPI**  
**Delito : AUTOBORTO**  
**Agraviado : LA SOCIEDAD**  
**Sumilla : REQUERIMIENTO ACUSATORIO**

**SEÑOR JUEZ DEL 3º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUÁNUCO:**

**BRADY MICHAEL AGUIRRE OCAÑA**, Fiscal Provincial (T) de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, con **domicilio Legal y Procesal en el San Martín N° 765, 2º Piso, de esta ciudad**; con **TELEFONO 940478182 y CASILLA ELECTRÓNICA 69725**, en el proceso seguido contra **KETY ZENINA GARCÍA BERROSPI**, como presunta **AUTORA** de **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad de **AUTOABORTO**, a Ud. respetuosamente digo:

**INTRODUCCIÓN:**

En representación de la sociedad y con las facultades establecidas en el **D.L. Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y dentro de los alcances del inciso 1. del artículo 60º y del Artículo 349º del Código Procesal Penal**; procedo a formular el presente **REQUERIMIENTO ACUSATORIO** contra **KETY ZENINA GARCÍA BERROSPI**, como presunta **AUTORA** de **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad de **AUTOABORTO**, en agravio de **LA SOCIEDAD**, representada por el Ministerio Público, en los términos que se exponen en los puntos subsiguientes:

**DATOS IDENTIFICATORIOS DE LA ACUSADA:**

<b>Prenombres:</b>	KETY ZENINA
<b>Apellidos:</b>	GARCÍA BERROSPI
<b>DNI Nº:</b>	40109205
<b>Apodo Si Lo Tuviere:</b>	NO SEÑALA
<b>Lugar De Nacimiento:</b>	HUÁNUCO – HUÁNUCO – HUÁNUCO
<b>Fecha de Nacimiento:</b>	26 de Setiembre de 1978
<b>Edad:</b>	39 AÑOS
<b>Grado de Instruccion:</b>	SUPERIOR
<b>Profesion:</b>	TÉCNICO EN ENFERMERÍA
<b>Ocupacion:</b>	TRABAJADORA DE FARMACIA INKAFARMA.

<b>Domicilio Real:</b>	AA HH JORGE CHAVEZ MZ. „V2 LT.03- LAS MORAS- HUÁNUCO- HUÁNUCO.
<b>Referencia domiciliaria</b>	Frente al restaurante Tradiciones Huanuqueñas.
<b>Principales Lugares de Residencia Anteriores:</b>	NO SEÑALA
<b>Nombres de sus Padres:</b>	TEODOSIA BERROSPI DE GARCIA y JUAN GARCIA OSORIO
<b>Telefono:</b>	988 603 603
<b>Domicilio Procesal:</b>	Jr. Dos de Mayo N° 1369 2do. Piso, Of. 201, Huánuco.
<b>Abogado:</b>	RAUL BAO OSORIO. CELULAR 969 805 959

### **III.- DATOS IDENTIFICATORIOS DE LA AGRAVIADA:**

El agraviado es **LA SOCIEDAD**, representado por el **MINISTERIO PÚBLICO**, on domicilio Procesal en el Jr. San Martín N° 765 – TERCER DESPACHO DE LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUÁNUCO.

### **IV.- HECHOS QUE SE ATRIBUYEN A LA ACUSADA – CIRCUNSTANCIAS ANTERIORES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES:**

#### **4.1.- IMPUTACIÓN:**

- 4.1.1 Se imputa a la acusada **KETY ZENINA GARCÍA BERROSPI**, ser **AUTORA DEL DELITO DE AUTOABORTO**, dado a que, encontrándose gestando con aproximadamente **TRES MESES DE GESTACIÓN**, puso fin a su embarazo causándose un **AUTOABORTO** lo cual realizó **EN HORAS DE LA NOCHE** del día **16 DE FEBRERO DE 2017**, introduciéndose en la cavidad vaginal tres comprimidos o pastillas de **MISOPROSTOL**, produciendo de este modo la expulsión y muerte del producto de su gestación, hecho que terminó de ocurrir el **17 DE FEBRERO DE 2017**, en el Hospital **ESSALUD** de Huánuco, a donde acudió por servicios de emergencia debido a los fuertes dolores y sangrado vaginal que estaba padeciendo.

#### **4.2.- CIRCUNSTANCIAS ANTERIORES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES:**

- 4.1.2 Se tiene de las Diligencias Preliminares realizadas que, la imputada **KETY ZENINA GARCÍA BERROSPI** se encontraba gestando y al **16 de Febrero de 2017** tenía aproximadamente tres meses de gestación. Es así que en la fecha mencionada, en horas de la noche, se introdujo en la vagina tres pastillas de un producto denominado **MISOPROSTOL**, provocándose un aborto o finalización prematura de su embarazo. Así, el día **17 de Febrero de 2017**, a horas **09:00 aproximadamente**, al sentir fuertes dolores pélvicos y sangrado vaginal, acudió al **ESSALUD** de Huánuco refiriendo que tenía mioma desde hacía tres meses, siendo atendida por servicio de emergencia donde, al realizarle los exámenes y evaluaciones correspondientes se le diagnóstico **ABORTO EN CURSO**, por lo que se procedió a la atención de su parto expulsando el producto de su gestación al parecer con funciones vitales (respiración boqueante), confirmando la muerte del mismo por el personal de Pediatría y Neonatología, expulsando también la placenta completa, recibiendo el tratamiento correspondiente y siendo dada de alta el **18 de Febrero de 2017**, con diagnóstico final de **ABORTO INCOMPLETO**.

- 4.1.3 Así también, se tiene que al ser evaluada por el médico ginecólogo a su ingreso al Hospital, éste encontró en la cavidad vaginal tres pastillas con abundante sangrado, mismas que, al ser sometidas a examen de **TOXICOLOGÍA FORENSE** dieron como resultado **POSITIVO** para **MISOPROSTOL**, según figura en el **DICTAMEN PERICIAL N° 2017002022027**, del **SERVICIO DE TOXICOLOGÍA FORENSE** del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público (Fs. 14).

#### **V.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO:**

El presente Requerimiento Acusatorio se sustenta en los siguientes elementos de convicción:

**5.1.Certificado Medico Legal N° 001611-V**, de fecha **17 de febrero de 2017**, emitido por el Médico Legista Marco Antonio Jaramillo Luna, sobre el reconocimiento médico legal practicado a la imputada (Fs. 02), donde se registra que **NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES EXTERNAS VISIBLES. HIPERPIGMENTACIÓN DE LA LÍNEA ALBA A NIVEL ABDOMINAL. AUSENCIA DE CLOASMA GRAVIDICO. NO EDEMA DE MIEMBROS INFERIORES. REGIÓN MAMARIA: MAMAS LIGERAMENTE TURGENTES, SIMÉTRICAS, HIPERPIGMENTACIÓN DEL PEZÓN Y DE LA AREOLA MAMARIA CON ESCASA SECRECIÓN LÁCTEA, SE EVIDENCIA MÚLTIPLES ESTRÍAS EN AMBAS MAMAS, PRESENCIA DE CORPÚSCULOS DE MONTGOMERY. REGIÓN ABDOMINAL: SE PALPA ÚTERO POR ENCIMA DE LA CICATRIZ UMBILICAL. AU: 18CM, SE EVIDENCIA ESCASAS ESTRÍAS ABDOMINALES LATERALES. NO SE AUSCULTA LATIDOS FETALES. REGIÓN GENITAL: DIFERIDO POR INDICACIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA.**

También se consigna que la peritada refirió haberse introducido en horas de la noche del **16/02/2017** tres pastillas de **MISOPROSTOL** “para corregir su menstruación que no le venía aproximadamente hace 03 meses” que no sabía que estaba embarazada. Que el personal de obstetricia de turno informa que al examen gineco-obstétrico que realizó el médico ginecólogo encontró tres pastillas dentro de la cavidad vaginal con abundante sangrado, que hace entrega para parentización de evidencias, que expulsa el producto con funciones vitales a las **11:58 horas del 17/02/2017**, con abundante sangrado.

**5.2.Acta de Lacrado**, de fecha **17 de febrero de 2017**, el el consta que la Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, realizó el lacrado de un frasco de plástico conteniendo aparentemente tres pastillas, la mismas que fueron entregadas al Medico Legista Antonio Jaramillo Luna. (Fs. 03).

**5.3.Dictamen Pericial N° 2017002022027**, de fecha **05 abril de 2017**, de **SERVICIO DE TOXICOLOGÍA FORENSE** del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Publico, sobre el resultado del análisis realizado a las pastillas encontradas en el cuerpo de la imputada, donde figura como resultado: **positivo a sustancia de MISOPROSTOL**. (fs. 14)

**5.4.Certificado Medico Legal N° 004928-FP-AR**, de fecha **08 de mayo de 2017**, practicado a la investigada, en el cual se concluye “habiendo revisado y analizado la documentación adjunta por la autoridad fiscal; se emite las siguientes conclusiones: 1. en la documentación adjunta, en la hoja 175 de evolución obstétrica, se consigna el hallazgo de comprimidos en la cavidad vaginal, el tacto vaginal, que fueron enviados para su estudio químico toxicológico; 2. en el Dictamen Pericial N° 2017002022027. suscrito por la C.Q.F.P. Jaqueline Gutierrez Fernandez, del servicio de toxicologia forense, donde se evidencia resultado positivo para MISOPROSTOL, de los comprimidos encontrados en la evaluación ginecológica. **Confirmando así que el aborto fue provocado**”. (Fs. 16-17).

**5.5.HISTORIA CLÍNICA**, remitida por el Hospital **ESSALU**, en copia certificada, donde se

registran el ingreso y atención que se le brindó por los hechos objeto de acusación. (fs. 21-182).

**5.6. INFORME MÉDICO S/N° MED.GINECO/RMP/JSGINECO/RAHU-ESSALUD-2017**, emitido por el Médico Gineco Obstetricia Russel Mallqui Pozo, del EsSalud, sobre la atención brindada a la imputada, donde se informa que la misma acude por emergencia y es programada para sala de operaciones a realizarse un **LEGRADO UTERINO**, el día **17/02/2017** a las **13:10 horas** con el diagnóstico de **ABORTO INCOMPLETO**. Que en la **Ecografía Transvaginal** se concluye: **IMÁGENES COMPATIBLES CON RESTOS ENDOUTERINOS**. Que fue dada de alta el **18/02/2017 a horas 08:11 am**, con el diagnóstico de Post Operada de **LEGRADO UTERINO por ABORTO INCOMPLETO** (Fs. 185).

**5.7. CARTA N° 33-AAP-JADT-D-RAH-ESSALUD-2017**, de fecha **07 de setiembre de 2017**, remido por Essalud Huánuco adjuntando los resultados de los exámenes de **ANATOMÍA PATOLÓGICA** practicados al FETO objeto del delito por el cual se formula acusación, y al contenido uterino, por la Empresa ALPHA MEDICA de la ciudad de Lima, de lo cual se tiene (Fs. Fs. 206-208):

- (a) Resultado del examen de **ANATOMÍA PATOLÓGICA SOLICITUD 30942, de fecha: 27/02/2017**; del cual se tiene: **RESULTADO: NORMAL. INFORME: DIAGNÓSTICO: FETO DE SEXO FEMENINO DE APROXIMADAMENTE 22 SEMANAS POR BIOMETRÍA SIN MALFORMACIONES MACROSCÓPICAS.**
- (b) Resultado del examen de **ANATOMÍA PATOLÓGICA SOLICITUD 32832, de fecha: 24/06/2017**; del cual se tiene: **RESULTADO: NORMAL. INFORME: DIAGNÓSTICO: CONTENIDO UTERINO: BIOPSIA. VELLOSIDADES CORIONICAS INMADURAS. DECIDUITIS AGUDA. MACROSCOPIA:** Se recibe varios fragmentos de tejido de color marrón claro aspecto hemorrágico, volumen de 3 cm consistencia blanda, se incluye muestra representativa (Fs. 208).

**5.8. INFORME 010-2017-Q.F-NAH-ÁREA DE TOXICOLOGÍA FORENSE**, de fecha **02/12/2017**, emitido por el Instituto de Medicina Legal de Huánuco, donde se informa que:

- El MISOPROSTOL es un antiulceroso y citoprotector. En combinación con otros fármacos se utiliza para **LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO**. En el embarazo, tiene el nivel del **riesgo categoría X**, está contraindicado en la gestacion.
- LA CEFTRAIXONA ES UN ANTIBIÓTICO DE USO SISTÉMICO, (EN INFECCIONES) el cual puede ser utilizado en embarazo.
- EL MISOPROSTOL es un medicamento Antiulceroso y Citoprotector (problemas gástricos), el cual está contraindicado en el embarazo.
- Ambos medicamentos requiere prescripción médica (receta).

**5.9. PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 012139-2017-PSC**, de fecha de evaluación **25/10/2017 y 02/11/2017**, cuyas conclusiones son: **ESTADO DE CONCIENCIA CONSERVADO, PERCIBE Y VALORA SU REALIDAD, SIN INDICADORES DE PSICOPATOLOGÍA MENTAL QUE LE INCAPACITE PERCIBIR Y VALORAR SU REALIDAD, PERSONALIDAD CON RASGOS COMPULSIVOS, EGOCÉNTRICOS, SUSPICAZ, IMPULSIVA** (Fs. 222-224).

**5.10. DECLARACIÓN TESTIMONIAL de FINA SARAI PARAGUA PASCAL**, prestada el **09 de Octubre de 2017**, enfermera que atendió a la acusada en el Hospital de EsSalud el día **17 de Febrero de 2017**, donde refiere que la acusada estuvo hospitalizada por un aborto, indicándole la enfermera saliente, **ESTELA SOTELO DURAN**, que se encontró pastillas en el interior de la vagina y que había perdido el producto, el cual también se entregó en un recipiente (Fs. 217-219).

**5.11. DECLARACIÓN TESTIMONIAL de MIRIAM GRICELDA GAYOSO Y PLEJO**, prestada el **31 de Enero de 2018**, Obstetra que atendió a la acusada en el Hospital de EsSalud el

día **17 de Febrero de 2018**, donde refiere que la acusada llegó presentando sangrado vaginal y dolor refiriendo que tenía un tumor, y que al ser examinada por los ginecólogos, le encontraron pastillas de CYTOTEC introducidas en la vagina, mismas que su persona guardó en una vasija para que se entregue a la Fiscalía (Fs. 300-302).

**5.12. DECLARACIÓN TESTIMONIAL de ESTELA NANCI SOTELO DURAND**, enfermera que atendió a la acusada en el Hospital de EsSalud el **17 de Febrero de 2018**, donde refiere que cuando se expulsó al feto, vino el pediatra quien refirió que había nacido sin vida (Fs. 304-306).

**5.13. OFICIO N° 10944-2017-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ-SCF**, de fecha **24 de Agosto de 2017**, remitido por la **JEFE DE REGISTRO JUDICIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA-HCO**, informa que la persona **BERROSPI GARCÍA KETY ZENINA NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES** (Fs. 197)

**5.14. OFICIO N° 4920-2017-INPE/23-06**, de fecha **24 de agosto de 2017**, remitido por **INPE HUÁNUCO**, con el que se informa que la acusada **NO REGISTRA ANTECEDENTES JUDICIALES POR ESTA JURISDICCIÓN** (Fs. 199).

**5.15. 2564-2017-SDG-PNP-V-MRP-HSMU-REGPOL-HCO-DIVICAJ/DEPCRI**, de fecha **08 de Setiembre de 2017**, con el que se informa que la persona **BERROSPI GARCÍA KETY ZENINA NO REGISTRA ANTECEDENTES POLICIALES** (Fs. 215).

## **VI.- CALIFICACIÓN JURÍDICA Y BASE LEGAL:**

**6.1.-** Los hechos materia de acusación que se atribuyen a la acusada, calificados jurídicamente, constituyen **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en su modalidad de AUTOABORTO**, cuya descripción típica se encuentra en el **Artículo 114° del Código Penal**, que establece:

**"Autoaborto**  
**Artículo 114.- La mujer que causa su aborto, o consiente que otro le practique, será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas."**

**6.2.-** En este delito, el **BIEN JURÍDICO TUTELADO** es la "**VIDA HUMANA DEPENDIENTE**, esto es, la vida del embrión o feto, teniendo en cuenta que nuestra Constitución Política consagra en su artículo 2° inciso 1. Como derecho fundamental de la persona, la vida humana y establece además que el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece"<sup>1</sup> (**resaltado nuestro**), bien jurídico que definitivamente ha sido lesionado en el presente caso.

Realizado el juicio de subsunción, los hechos satisfacen los elementos de este tipo penal toda vez que se trata de un presunto aborto realizado por la propia mujer embarazada.

## **VII.- GRADO DE DESARROLLO:**

El delito ha alcanzado el grado de desarrollo de **CONSUMACIÓN**.

## **VIII.- PARTICIPACIÓN:**

La acusada responde en calidad de **AUTORA**.

<sup>1</sup>Exp. N° 5821-97, del 26-01-1997. Sala Penal de apelaciones para procesos sumarios con resos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima; citado en: **CARO JOHN, José Antonio: "Summa Penal"**, Lima – Perú; Edit. Nomos & Thesis EIRL, 2da. Ed. 2017, p. 308.

**IX.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:**

Teniendo en cuenta lo previsto en el **Artículo 46º del Código Penal**, modificado por la **Ley Nº 30076**, se han encontrado las siguientes circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal:

<b>ATENUANTES</b>	<b>AGRAVANTES</b>	<b>ATENUANTES PRIVILEGIADAS</b>	<b>AGRAVANTES CUALIFICADAS</b>
Carencia de antecedentes penales	Ninguna	Ninguna	Ninguna

**X.- SOLICITUD DE PENA:**

Conforme a lo dispuesto en el **literal b) del numeral 2. Del Artículo 45-A del Código penal**, cuando concurren circunstancias atenuantes, como lo es en el presente caso, la pena concreta se determina dentro del **TERCIO INFERIOR**.

Siendo así, el delito por el cual se está formulando acusación está penado con pena privativa de libertad **NO MAYOR DE DOS AÑOS O CON PRESTACIÓN DE SERVICIO COMUNITARIO DE CINCUENTIDÓS A CIENTO CUATRO JORNADAS**.

Atendiendo a ello y al hecho de que con la conducta desplegada por la acusada se ha vulnerado el bien jurídico tutelado; este Despacho Fiscal solicita que se imponga a la acusada:

**SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

**XI.- SOLICITUD DE REPARACIÓN CIVIL:**

La **REPARACIÓN CIVIL** se rige por el principio de **DAÑO CAUSADO** y conforme a lo dispuesto en el **Artículo 93º del Código Penal**, comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

En el presente caso, la conducta de la acusada ha causado daño a la integridad de un ser vivo (feto), afectando los principios básicos que permiten la supervivencia social como lo es el respeto por la vida y, especialmente, de la vida dependiente. Este tipo de daño es de carácter inmaterial pero no por ello imposible de determinarse en términos económicos para efectos resarcitorios, lo cual debe establecerse atendiendo a principios de racionalidad y proporcionalidad, ponderándose como suficiente para permitir al agraviado restablecerse de los efectos nocivos que la conducta delictiva ocasionó.

En consecuencia, se solicita:

**SIETE MIL y 00/100 NUEVOS SOLES (S/7000.00)** que debe de pagar la acusada a favor de **LA SOCIEDAD**, representado por el **MINISTERIO PÚBLICO**.

**XII.- MEDIOS DE PRUEBA PARA SU ACTUACIÓN EN JUICIO:**

**12.1.- DECLARACIONES TESTIMONIALES:**



N°	Nombre y domicilio del Testigo	Extremos de la declaración	Conducencia, pertinencia y utilidad
1	<b>FINA SARAÍ PARAGUA PASCAL</b> , con domicilio real Jr. Provincias 355 – Huánuco (cerca del cruce a la salida a Kotosh, y domicilio laboral en el Hospital de EsSalud II de Huánuco ubicado en el Jr. José Olaya S/N – Paucarbamba – Amarilis – Huánuco. con celular 942581972.	En su condición de enfermera, declarará sobre la atención profesional que se brindó a la acusada el día <b>17 de febrero del 2017</b> , en el Hospital de EsSalud de Huánuco, sobre el diagnóstico que presentaba, los objetos que se encontraron en su cuerpo y el tratamiento que se le brindó	Se trata de pruebas legalmente adecuadas para acreditar hechos que conocen los testigos, están referidas a los hechos que son objeto de acusación y permitirá probar los mismos.
2	<b>MIRIAM GRICELDA GAYOSO Y PLEJO</b> , con domicilio real Jr. Ayancocha 685 interior 3 – Huánuco (entrando a la estación de bomberos), con celular N° 950924776.	En su condición de obstetra, declarará sobre la atención profesional que se brindó a la acusada el día <b>17 de febrero del 2017</b> , en el Hospital de EsSalud de Huánuco, sobre el diagnóstico que presentaba, los objetos que se encontraron en su cuerpo y el tratamiento que se le brindó.	
3	<b>ESTELA NANCI SOTELO DURAN</b> , con domicilio real en el Jr. Dos de Mayo 1361 – Huánuco, y domicilio laboral en el Jr. José Olaya S/N – Paucarbamba – Amarilis – Huánuco, con celular N° 979211500.	En su condición de enfermera, declarará sobre la atención profesional que se brindó a la acusada el día <b>17 de febrero del 2017</b> , en el Hospital de EsSalud de Huánuco, sobre el diagnóstico que presentaba, los objetos que se encontraron en su cuerpo y el tratamiento que se le brindó.	
4	<b>RUSELL MALLQUI POZO</b> , con domicilio real en el JR. HUÁNUCO S/N de LA UNIÓN – DOS DE MAYO – Huánuco, y domicilio laboral en el Jr. José Olaya S/N – Paucarbamba – Amarilis – Huánuco (Hospital de EsSalud de Huánuco), con celular 962579305.	En su condición de Médico Gineco Obstetricia declarará sobre la atención profesional que se brindó a la acusada el día <b>17 de febrero del 2017</b> , en el Hospital de EsSalud de Huánuco, sobre el diagnóstico que presentaba, los objetos que se encontraron en su cuerpo, el tratamiento que se le brindó y el uso del producto <b>MISOPROSTOL</b> .	
5	<b>ALBERTO ALEXIS GUERRERO HERNANDEZ</b> , con domicilio real en el CONJ. HAB. FONAVI IV 8.A DPTO. 303 y domicilio laboral en el Jr. José Olaya S/N – Paucarbamba – Amarilis –	En su condición de Médico Gineco Obstetricia declarará sobre la atención profesional que se brindó a la acusada el día <b>17 de febrero del 2017</b> , en el Hospital de EsSalud de Huánuco, sobre	

N°	Nombre y domicilio del Testigo	Extremos de la declaración	Conducencia, pertinencia y utilidad
	Huánuco (Hospital de EsSalud de Huánuco).	el diagnóstico que presentaba, el tratamiento que se le brindó y el uso del producto <b>MISOPROSTOL</b> .	

**12.2.- EXAMENES PERICIALES:**

N°	Nombre y domicilio del Perito	Extremos del examen	Conducencia, pertinencia y utilidad
1	Médico Legista <b>MARCO ANTONIO JARAMILLO LUNA</b> , con domicilio laboral en el <b>JR. 28 DE JULIO N° 1114 2DO. PISO – HUÁNUCO</b> (División de Medicina Legal de Huánuco).	Explicación y sustento del <b>CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 001611-V</b> , de fecha <b>17/02/2017</b> , ubicado en el folio 2 y 2 vuelta de la Carpeta Fiscal. Explicación y sustento del <b>CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 004928-PF-AR</b> , de fecha <b>17/02/2017</b> , ubicado en los folios 16 y 17 de la Carpeta Fiscal.	Es legalmente para acreditar el aborto que tuvo la acusada y las causas que lo produjo; está referida a los hechos que son objeto de acusación y permitirá probar los mismos.
2	Químico Farmacéutico <b>JAQUELINE GUTIERREZ FERNANDEZ</b> , con Domicilio Laboral en el <b>JR. CANGALLO N° 818 – CERCADO DE LIMA</b> (Instituto de Medicina Legal de Lima)	Explicación y sustento del <b>DICTAMEN PERICIAL N° 2017002022027</b> , de fecha <b>05 de Abril de 2017</b> , de Fs. 14 de la Carpeta Fiscal.	Es legalmente para acreditar que el producto encontrado en el cuerpo de la acusada, contenía <b>MISOPROSTOL</b> ; está referida a los hechos que son objeto de acusación y permitirá probar los mismos.
3	Químico Farmacéutico <b>JAQUELINE R. GUTIERREZ FERNANDEZ</b> , con Domicilio Laboral en el <b>JR. CANGALLO N° 818 – CERCADO DE LIMA</b> (Instituto de Medicina Legal de Lima)		
4	Química Farmacéutica <b>NILDA ASTORAYME HUIRA</b> , con domicilio laboral en el <b>JR. 28 DE JULIO N° 1114 2DO. PISO – HUÁNUCO</b> (División de Medicina Legal de Huánuco).	Explicación y sustento del <b>INFORME 010-2017-Q.F-NAH-AREA DE TOXICOLOGIA FORENSE</b> , de fecha <b>02/12/2017</b> , de Fs. 228-229 de la Carpeta Fiscal.	Es legalmente adecuada para acreditar los usos que se dan al producto <b>MISOPROSTOL</b> , dentro de los cuales se encuentra la interrupción del embarazo; está referida a los hechos objeto de acusación y permitirá probar los mismos.
5	Psicólogo Forense <b>RULI SALAZAR HINOSTROZA</b> , con domicilio laboral en el <b>JR. 28 DE JULIO N° 1114 2DO.</b>	Explicación y sustento del <b>PROTOCOLO DE</b>	Es legalmente adecuada para acreditar la

N°	Nombre y domicilio del Perito	Extremos del examen	Conducencia, pertinencia y utilidad
	<b>PISO – HUÁNUCO</b> (División de Medicina Legal de Huánuco).	<b>PERICIA PSICOLÓGICA</b> N° <b>012139-2017-PSC</b> , de fechas de evaluación <b>25/10/2017</b> y <b>02/11/2017</b> , ubicado en el folio 222-224 de la Carpeta Fiscal.	personalidad de la acusada y su capacidad de culpabilidad. Está referida a los hechos objeto de acusación y permitirá probar los mismos.

**12.3.- MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTALES:**

N°	DOCUMENTO	Ubicación en la Carpeta Fiscal y condición	Conducencia, pertinencia y utilidad
1	<b>Acta de Lacrado</b> , de fecha 17 de febrero de 2017, consta que la Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, realizó el lacrado de un frasco de plástico conteniendo aparentemente tres pastillas, las mismas que fueron entregadas al Médico Legista Antonio Jaramillo Luna.	Fs. 03.	Ha sido obtenido de acuerdo a ley y es adecuado para probar los hechos que contiene; está referida a los hechos objeto de acusación como circunstancias anteriores y permitirá probar los mismos.
2	<b>HISTORIA CLÍNICA</b> , remitida por el Hospital <b>ESSALUD</b> , en copia certificada, donde se registran el ingreso y atención que se brindó a la acusada por los hechos objeto de acusación.	Fs. 21-182 (copia certificada)	Ha sido obtenido de acuerdo a ley y es adecuado para probar los hechos que contiene; está referida a los hechos objeto de acusación como circunstancias anteriores y permitirá probar los mismos.
3	<b>INFORME MÉDICO S/N° MED.GINECO/RMP/JSGINECO /RAHU-ESSALUD-2017</b> , emitido por el Médico Gineco Obstetricia Russel Mallqui Pozo, del EsSalud, sobre la atención brindada a la acusada en el Hospital EsSalud de Huánuco por los hechos objeto de acusación	Fs. 185	Ha sido obtenido de acuerdo a ley y es adecuado para probar los hechos que contiene; está referida a los hechos objeto de acusación como circunstancias anteriores y permitirá probar los mismos.
4	<b>CARTA N° 33-AAP-JADT-D-RAH-ESSALUD-2017</b> , de fecha <b>07 de setiembre de 2017</b> , remido por Essalud Huánuco y	Fs. 206, 207 y 208 en originales.	Ha sido obtenido de acuerdo a ley y es adecuado para probar los hechos que contiene; está referida a los hechos objeto de acusación como

N°	DOCUMENTO	Ubicación en la Carpeta Fiscal y condición	Conducencia, pertinencia y utilidad
	los resultados de los exámenes de <b>ANATOMÍA PATOLÓGICA</b> practicados al FETO objeto del delito por el cual se formula acusación, y al contenido uterino, por la Empresa ALPHA MEDICA de la ciudad de Lima, de lo cual se tiene (Fs. Fs. 206-208).		circunstancias anteriores y permitirá probar los mismos.
5	<b>OFICIO N° 10944-2017-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ-SCF</b> , remitido por la JEFE DE REGISTRO JUDICIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA-HCO, informa que la acusada <b>NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES</b>	Fs. 197	Han sido obtenidos de acuerdo a ley y son adecuados para probar los hechos que contienen; está referidos a la circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal y permitirán determinar la pena.
6	<b>OFICIO N° 4920-2017-INPE/23-06</b> , informa que la acusada <b>NO REGISTRA ANTECEDENTES JUDICIALES</b> .	Fs. 199	
7	<b>OFICIO N° 2564-2017-SDG-PNP-V-MRP-HSMU-REGPOL-HCO-DIVICAJ/DEPCRI</b> , informa que la acusada <b>NO REGISTRA ANTECEDENTES POLICIALES</b> .	Fs. 215 en original.	

### **XIII.- MEDIDA DE COERCIÓN:**

La acusada se encuentra con **COMPARECENCIA SIMPLE**.

**PRIMER OTROSÍ DIGO:** Que, se presentan asimismo los siguientes dictámenes periciales, que serán tenidos en cuenta en los exámenes de los peritos correspondientes:

N°	Documento	Ubicación en la Carpeta Fiscal
1	<b>Certificado Médico Legal N° 001611-V</b> , de fecha <b>17 de febrero de 2017</b> , emitido por el Médico Legista Marco Antonio Jaramillo Luna, sobre el reconocimiento médico legal practicado a la acusada.	Fs. 02.
2	<b>Certificado Médico Legal N° 004928-FP-AR</b> , de fecha 08 de mayo de 2017, emitido por el Médico Legista Marco Antonio Jaramillo Luna, sobre el reconocimiento médico legal a la acusada	Fs. 16.
3	<b>Dictamen Pericial N° 2017002022027</b> , de fecha 05 abril	Fs. 14.

N°	Documento	Ubicación en la Carpeta Fiscal
	de 2017, de <b>SERVICIO DE TOXICOLOGÍA FORENSE</b> del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, sobre el resultado del análisis realizado a las pastillas encontradas en el cuerpo de la acusada.	
4	INFORME 010-2017-Q.F-NAH-ÁREA DE TOXICOLOGÍA FORENSE, emitido por la Química Farmacéutica <b>NILDA ASTORAYME HUAIRA</b>	Fs. 228 – 229, en original.
5	<b>PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 012139-2017-PSC</b> , correspondiente a la acusada.	Fs. 222- 224 en original

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Que, se hace presente que no existen bienes embargados o incautados a la acusada.

**TERCER OTROSÍ DIGO:** Se hace presente que en este proceso no existe Actor Civil.

**CUARTO OTROSÍ DIGO:** Que, conforme al **Artículo 350° del Código Procesal Penal**, adjunto al presente copias del presente requerimiento, para que se corra traslado a los sujetos procesales.

**POR TANTO:**

A usted, señor Juez, solicito se sirva dar trámite al presente requerimiento.

Huánuco, 16 de Marzo de 2018.



### CONSTANCIA DEL CASO

CASO : 2006014501-2019-810-0  
DEPENDENCIA : 1º FPPC-HUANUCO(NCF)  
ESPECIALIDAD : PENAL  
DISTRITO FISCAL : HUANUCO  
F. INGRESO : 31/05/2019 14:38  
NRO. FOLIOS : 6  
MOTIVO INGRESO : INFORME POLICIAL  
EXPEDIENTE :  
ESTADO : CON ARCHIVO (PRELIMINAR)  
FECHA ESTADO : 04/09/2019  
FISCAL : ██████████  
INFORME POLICIAL : s/n  
NUMERO DE OFICIO: 650-2019  
OBSERVACIONES :

DELITO(S) : ABORTO

AGRAVIADO(S) : N

INVESTIGADO(S) : ██████████ ██████████ ██████████

L.Q.R.R. ...



**MINISTERIO PÚBLICO**  
**FISCALÍA DE LA NACIÓN**

Distrito Fiscal de Huánuco  
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco  
Tercer Despacho

**CASO : 2006014501-810-2019-0**  
**IMPUTADO : ERLINDA PALOMINO ESPINOZA**  
**DELITO : AUTOBORTO**  
**AGRAVIADO : N.N.**  
**Fiscal a cargo: BRADY MICHAEL AGUIRRE OCAÑA**

**ARCHIVO DEFINITIVO**

**DISPOSICIÓN FISCAL NÚMERO TRES.-**

**Huánuco, CUATRO DE SETIEMBRE**  
**del año DOS MIL DIECINUEVE.-**

**I.- DADO CUENTA.-**

Con las diligencias de investigación preliminar seguidas contra **ERLINDA PALOMINO ESPINOZA**, por presunto **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **AUTOABORTO**, tipificado en el **Artículo 114° del Código Penal**, en agravio de LA SOCIEDAD, representada por el Ministerio Público.

**II.- CONSIDERANDO – FUNDAMENTOS:**

**Primero.- SOBRE EL MINISTERIO PÚBLICO**

1. El Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo, cuyas atribuciones constitucionales se encuentran plasmadas en el artículo 159° de la Constitución Política, entre las cuales se encuentran la de conducir desde su inicio la investigación del delito y ejercitar la acción penal pública de oficio o a petición de parte. Estas atribuciones las ejercen los órganos fiscales según los criterios de competencia que se encuentran plasmados en la Ley Orgánica del Ministerio Público y demás normas pertinentes.
2. Dentro de la actuación del Ministerio Público, rigen los principios de **LEGALIDAD e INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD**<sup>1</sup>. Estos principios, obligan a sus representantes

<sup>1</sup>Sobre estos principios en la labor fiscal, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido en la **SENTENCIA** de fecha **28 de Febrero de 2006**, recaída en el **EXPEDIENTE N° 6167-2005-PHC/TC**:

**"§ Principio de interdicción de la arbitrariedad**

1. 30. Desde la consolidación del Estado de derecho surge el principio de interdicción de la arbitrariedad, el mismo que tiene un doble significado, tal como ha sido dicho en anterior sentencia: "a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo. En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad". (Exp. N° 090-2004 AA/TC).

*Adecuando los fundamentos de la referida sentencia a la actividad fiscal, es posible afirmar que el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.*

**§ Principio de legalidad en la función constitucional**

2. 31. El fiscal actúa como defensor de la legalidad y el respeto de este principio implica que el Min

a realizar una rigurosa y objetiva valoración de los hechos a fin de determinar si se justifica la persecución penal o no. Así, se evitan persecuciones de hechos que no constituyen delitos, previniéndose que con ello se cause perjuicios a los involucrados. En efecto, cuando se persiguen hechos carentes de relevancia jurídico penal, las consecuencias perjudiciales se pueden traducir en lo siguiente,.

- a. **Perjuicio para el agraviado**, en quien se le genera la falsa expectativa de que conseguirá un resarcimiento o que sus intereses se verán satisfechos a través de la vía penal, lo cual a la larga no ocurrirá.
  - b. **Perjuicio para el imputado**, quien se ve afrontando un proceso penal que limita su libertad, por hechos que no son justiciables penalmente.
  - c. **Perjuicio para la sociedad**, puesto que el Estado, a través del Ministerio Público, Policía, Poder Judicial y demás órganos que integran el sistema de justicia, malgastan recursos persiguiendo causas que carecen de relevancia jurídico penal.
3. El artículo 326° del Código Procesal Penal señala: "*Cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público*".
  4. Así también, el artículo 334° del Código Procesal Penal prevé: "Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado."
  5. Pues bien, en el presente caso, del estudio de los actuados y a criterio del suscrito, los hechos denunciados carecen de relevancia jurídico penal y, por ende, no son perseguibles penalmente, por lo que, no pueden dar lugar a la Formalización y Continuar con la Investigación Preparatoria, debiendo, por el contrario, **ARCHIVARSE EN ESTA ETAPA**; por las razones que se exponen a en los considerandos siguientes.

#### **Segundo.- HECHOS INVESTIGADOS:**

6. Los hechos investigados están dados a que el **24 DE ABRIL DE 2019**, la **COMISARÍA PNP DE AMARILIS-HUÁNUCO**, mediante llamada telefónica del Fiscal Provincial César Palli Calla, tuvo conocimiento del ingreso de la persona de **ERLINDA PALOMINO ESPINOZA**, al hospital de contingencia "Hermilio Valdizán" por haber sufrido un presunto aborto, al preguntarle sobre su estado de salud refirió encontrarse consciente y que se encuentra en dicho nosocomio por haber sufrido hemorragia en circunstancias que en la citada fecha a las **02: 00 horas** aproximadamente se encontraba viajando a bordo de la empresa GM desde la ciudad de Lima a esta ciudad de Huánuco y al llegar a Huánuco se dirigió al **CASERIO DE SAN JUAN DE MARAMBUCO – SANTA MARÍA DEL VALLE - HUÁNUCO** donde al ver que continuaba la hemorragia se dirigió al **HOSPITAL DE CONTINGENCIA** siendo internada por su gravedad de hemorragia; al ser entrevistado por el médico ginecólogo **WALTER NEGRILLO ANDRÉS** se tuvo como diagnóstico **ABORTO INFECTADO**, tal como se aprecia en el **ACTA DE CONSTACIÓN POLICIAL de Fs. 01**.

#### **Tercero.- FUNDAMENTOS DEL ARCHIVO:**

##### **§ El Derecho Penal como *ultima ratio***

7. El Derecho Penal es un medio de control social de ***última ratio***<sup>2</sup>, lo cual significa que su intervención estará justificada únicamente frente a aquellas conductas que dada su nocividad

---

*caracteres de un delito, sin perder de vista que su labor se ejecuta en función de la justicia y teniendo como parámetros a la Constitución y a la ley."*

<sup>2</sup>El principio de ***última ratio*** es definida en el sentido de que sólo se debe recurrir al Derecho Penal cuando han fallado todos los demás controles sociales (http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/



ponen en peligro la pervivencia social y debido a ello, el legislador los ha tipificado como delitos. Así, el Derecho Penal actúa cuando otros medios de control social resultan insuficientes para proteger los bienes jurídicos lesionados o puestos en peligro.

8. El principio de *última ratio*, importa que el Fiscal, como titular de la acción penal pública, realice un análisis riguroso de tipicidad de cada conducta que se ponga de su conocimiento a título de delito, valorando los hechos con objetividad y en observancia estricta de los principios de **LEGALIDAD e INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD**.
9. Y es sobre la base de dichos principios que, el Fiscal puede, a nivel preliminar, declarar que **NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ORDENANDO EL ARCHIVO DE LO ACTUADO**, tal conforme lo establece el **Artículo 334° del Código Procesal Penal** y el numeral 2. del **Artículo 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público**, modificado por la **Ley N° 29574<sup>3</sup>**.

#### § **Calificación de los hechos denunciados**

10. Como parte de las diligencias preliminares y a efectos de determinar objetivamente si se justifica la persecución penal en el presente caso, se ha realizado la pericia médica sobre los hechos, cuyos resultados obran en el **CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N.º 010264-PF-HC**, de fecha **16/07/2019**, cuyas conclusiones son, las siguientes, como figura a Fs. 65-66:

*“1. El embarazo es un conjunto de cambios y transformaciones anatómicas y fisiológicas que experimenta el organismo de la mujer a partir del momento en que comienza a desarrollarse en ella el óvulo fecundado (concepción) y que finaliza con el parto.*

*El diagnóstico de embarazo puede ser: de presunción; de probabilidad y de certeza.*

*Presunción; dado por síntomas y signos (nauseas con o sin vómitos; lateraciones de la micción, fatiga, percepción del movimiento fetal; ceses de la menstruación; estudio del moco cervical; cambios de las mamas, cambio del color de la mucosa cervical y aumento de la pigmentación cutánea y aparición de estriás abdominales.)*

*Probabilidad: crecimiento del abdomen, cambios en el tamaño, forma y consistencia del útero, cambio del cuello uterino, pruebas hormonales del embarazo (DOSAJE DE HCG).*

*Certeza: identificación de la actividad cardíaca fetal por auscultación, doppler o ecocardiografía; percepción de movimientos fetales activos por parte del examinador y reconocimiento del embrión o feto en cualquier momento del embarazo mediante técnica ecográfica o del feto mas maduro.*

*2. Aborto, se define como “ la extracción o expulsión de un feto o un embrión del útero durante la primera mitad de la gestación (20 semanas o menor), que pese menos de 500gr o que mida menos de 25 cm, o cualquier otro producto de la gestación de cualquier peso o designación específica (EJ. MOLA HIDATIFORME) independientemente de la edad gestacional, tenga o no evidencia de vida y sea o no el aborto espontáneo o inducido.”*

*Clasificación médico legal del aborto: patológico o espontáneo; se debe a causas fetales (desarrollo anormal del cigoto, mas frecuente en los abortos tempranos; anomalías cromosómicas; patología placentaria) y maternas (infecciones; enfermedades debilitantes, crónicas; TBT; neoplasias; anomalías endocrinas; uso de drogas; defectos uterinos) y el provocado.*

*3. Para poder determinar si se ha producido un aborto, primero debemos tener signos de certeza de que existe un estado de embarazo.*

*Teniendo en cuenta la información de consignada en la HCL N° 4778-56, peritada multigesta de aproximadamente 07 semanas de edad gestacional por fecha de ultima regla, presenta solo signos de probabilidad (DOSAJE DE HORMONA CORIONICA HUMANA POSITIVO) del*

---

*“Se trata de la última ratio o extrema ratio( ), en el sentido que sólo debe recurrirse al Derecho Penal cuando han fallado todos los demás controles sociales. El Derecho Penal debe ser el último recurso que debe utilizar el Estado, debido a la gravedad que revisten sus sanciones. Los ataques leves a los bienes jurídicos deben ser atendidos por otras ramas del derecho o por otras formas de control social. Ejemplo: una determinada política social, sanciones civiles, administrativas antes que penales.*

<sup>3</sup>**LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO (Decreto Legislativo N° 52)**

*“2. Denunciado un hecho que se considere delictuoso por el agraviado o cualquiera del pueblo, en los casos de acción popular, se extenderá acta, que suscribirá el denunciante, si no lo hubiese hecho por escrito, para los efectos a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley. Si el fiscal estima improcedente la denuncia la rechaza de plano en decisión deb. da (...).”*

embarazo, mas no signos de certeza; por lo que **no se puede confirmar si realmente habría estado embarazada.**

4. Con respecto a presencia de restos endouterinas encontrados dentro de la cavidad uterina que se extrajeron del procedimiento de aspiración manual endouterina, no se cuenta con resultados anatomopatologicas, información consignada en la HCL POS ABORTO DE LA HCL en mención, por lo que podría tratarse de algún producto de la gestación no necesariamente de un feto o un embrión.
5. Con respecto a la causa de dicha expulsión se descartaría la causa infecciosa que es la primera causa de aborto espontáneo ya que presenta examen de orina y hemogramas sin signos de infección, a pesar de cursar con cuadro de anemia severa; para descartar el de origen provocado no se cuenta con exámenes quimicotoxicológicos de sangre, de orina ni de los restos endouterinos, ademas en el examen de colposcopia no se evidenciaron signos de lesiones traumáticas a nivel del cervix ni del orificio cervical externo estuvo cerrado.
6. Con todo antes mencionado se concluye que peritada presento signos de probabilidad de embarazo que curso con expulsión de algún producto de la gestación, no pudiendo determinar la naturaleza de dicha expulsión. Fs. 65-66”
11. Al respecto, de lo actuado en el presente caso se puede concluir objetivamente que no hay forma de determinar si la imputada estuvo embarazada o en estado de gestación y, por ende, si existió el objeto del delito investigado (feto)
12. En efecto, el **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **AUTOABORTO**, tiene su descripción típica en el **Artículo 114° del Código Penal**, que establecen::

**“Artículo 114° AUTOABORTO**

*La mujer que causa aborto, consiente que otro practique sera reprimida con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas.  
(...)”*

13. **En este delito, el BIEN JURÍDICO TUTELADO es la “VIDA HUMANA DEPENDIENTE, esto es, la vida del embrión o feto, teniendo en cuenta que nuestra Constitución Política consagra en su artículo 2° inciso 1. Como derecho fundamental de la persona, la vida humana y establece además que el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”<sup>4</sup> (resaltado nuestro).**
14. Siendo así, para que este delito pueda desarrollarse, es condición objetiva de punibilidad que la mujer se encuentre gestada; esto es, que exista un concebido o feto con vida humana dependiente. Si ello no ocurre, no hay forma de que el delito pueda desarrollarse.
15. En consecuencia, en el presente caso no se puede sostener objetivamente que se ha desarrollado el delito investigado puesto que, como se concluye en la pericia médica realizada, no hay forma de confirmar si la imputada estuvo embarazada.
16. Por consiguiente, se concluye que la presente es una causa improbable, por lo que no se justifica la persecución penal, debiendo archivar lo actuado.

**III.- DECISIÓN:**

**PRIMERO.- NO HABER MÉRITO** para **FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** contra **ERLINDA PALOMINO ESPINOZA**, por **PRESUNTO DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE AUTOABORTO**, tipificado en el **“Artículo 114° del Código Penal**, en agravio LA SOCIEDAD, representada por el Ministerio Público<sup>5</sup>; por lo que, **ARCHÍVESE** lo actuado en forma definitiva.

<sup>4</sup> Exp. N° 5821-97, del 26-01-1997. Sala Penal de apelaciones para procesos sumarios con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima; citado en: **CARO JOHN, José Antonio: "Summa Penal"**, Lima – Perú; Edit. Nomos & Thesis EIRL, 2da. Ed. 2017, p. 308.

<sup>5</sup> Como ha precisado nuestra jurisprudencia, "no la mujer que en estado gravido consi

borto consentido la agraviada en la sociedad y p. N° 1410-97. de 06-08-1997. Sala Penal de

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** a quien corresponda y consentida o confirmada que sea la presente, archívese la Carpeta Fiscal en el modo y forma de ley, haciéndose presente que contra lo decidido en la presente Disposición Fiscal procede recurso impugnativo dentro del plazo de **CINCO DÍAS**, conforme a lo establecido en el **numeral 5. del Artículo 334º del Código Procesal Penal**; y, a efectos de garantizar el ejercicio del derecho de defensa de la parte agraviada (LA SOCIEDAD -sujeto pasivo, el concebido), debe notificarse con la presente Disposición Fiscal, a la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Turno de Huánuco, atendiendo a que, para efectos legales dentro de nuestro derecho, el ser humano desde su concepción es considerado niño, conforme a lo dispuesto en el Artículo I. del Código de los Niños y Adolescentes, cuya defensa, por ende, es competencia del Fiscal Civil y Familia, conforme al Artículo 138º del mismo.